

**Delitos Sexuales y Lesiones. La Violencia de Género  
en la Reforma Procesal Penal en Chile.**

**Lidia Casas Becerra  
Alejandra Mera González-Ballesteros**

1.	Introducción .....	4
2.	Violencia en Contra de la Mujer y Sistema Penal.....	5
3.	Contexto de la Violencia contra la mujer en Chile .....	8
4.	Metodología .....	10
	4.1. Otras entrevistas en regiones .....	12
	4.2. Entrevistas en Santiago .....	12
5.	Selección de casos .....	13
	5.1 Filtro de Causas de parte de la Policía.....	13
	5.2 Facultades Discrecionales .....	14
	5.2.1 Archivo Provisional .....	14
	5.2.2 Principio de Oportunidad .....	17
	5.2.3 Facultad de No iniciar la Investigación .....	19
	5.3 Otras desestimaciones .....	19
	5.3.1 Incompetencia y anulación administrativa.....	20
	5.3.2 Sobreseimientos .....	21
	5.3.3 Facultad de no perseverar.....	22
6.	Salidas Alternativas.....	23
	6.1 Suspensión condicional del procedimiento.....	25
7.	Juicios .....	31
	7.1 Criterios de persecución del Ministerio Público y juicios orales .....	35
8.	Peritajes .....	37
	8.1 Servicio Médico Legal.....	39
	8.1.1 Cobertura.....	39
	8.1.2 Escasa especialización en medicina forense.....	40
	8.1.3 Infraestructura y equipamiento .....	41
	8.1.4 Peritajes en sexología.....	42
	8.1.5 Peritos y Juicio Oral .....	44
	8.1.6 Relación entre SML y los servicios de salud .....	46
	8.2 Peritajes de los servicios de Salud .....	47
	8.3 Peritajes Psiquiátricos y Psicológicos .....	50
9.	Víctimas y victimización secundaria .....	52
	9.1 Víctima y Ministerio Público .....	53
	9.1.1 Unidades Regionales de Atención de Víctimas y Testigos..	53
	9.1.2 Criterios de Derivación.....	55
	9.1.3 Oportunidad de la Derivación.....	57
	9.1.4 Localización de Unidades Regionales .....	58
	9.1.5 Medidas de Protección .....	58
	9.2 Víctima y Fiscalía Local .....	59
	9.2.1 Entrevista .....	59
	9.2.2 Protección de la víctima .....	61
	9.2.3 Medidas Cautelares .....	62
	9.3 Víctimas y el Servicio Médico Legal.....	63
	9.4 La víctima y los servicios de salud .....	64
	9.4.1 Trato general: la espera y la contención .....	64
	9.4.2 Adecuación de infraestructura .....	65
	9.4.3 ..... Convenios entre el Ministerio Público con Hospitales Regionales .....	66
	9.4.4 Trato desde el punto de vista clínico.....	66
	9.5 Víctimas y Policía .....	68
10.	Comparación con el sistema Antigo: Eficacia .....	69

	<b>10.1 Productividad.....</b>	<b>70</b>
	<b>10.1.1 Términos por sentencia judicial .....</b>	<b>74</b>
	<b>10.2. Duración de los procesos .....</b>	<b>79</b>
<b>11.</b>	<b>Violencia intrafamiliar y sistema penal .....</b>	<b>80</b>
	<b>11.1 Identificación de casos de violencia doméstica .....</b>	<b>83</b>
	<b>11.2 Criterio de Manejo y Solución de los casos .....</b>	<b>83</b>
	<b>11.2.1 Salidas Alternativas .....</b>	<b>85</b>

## 1. Introducción

El objetivo de este estudio es examinar el funcionamiento del nuevo sistema procesal penal en lo que se refiere a las necesidades y las respuestas que otorga a las mujeres víctimas de delitos. Por esa razón, indagamos especialmente en delitos sexuales y lesiones en el marco de violencia intrafamiliar, pues la mayoría de las víctimas de estos delitos han sido mujeres, las más de ellas niñas.

Asimismo, este estudio se centra en aspectos procesales, ya que si bien es cierto que los últimos años se han venido llevando adelante en América Latina reformas en el ámbito del derecho penal sustantivo en materia de delitos sexuales -en Chile el año 1999- no lo es menos que estas reformas no han incidido de manera relevante en un mejoramiento del trato y respeto a los derechos de las mujeres víctimas, ni tampoco en mejores y más rápidas respuestas.<sup>1</sup>

El interés y deber de los estados en adoptar medidas legales y de cualquier otro carácter a fin de contar con un sistema de justicia respetuoso de los derechos de las mujeres, responde a un requerimiento de la comunidad internacional en cuanto a reconocer la especial situación de discriminación de las mujeres, cuestión que es acogida en diversos instrumentos de derechos humanos. Así, por ejemplo, en materia de acceso a la justicia, el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que los Estados Partes se comprometen a establecer la protección jurídica de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer en contra de todo acto de discriminación. Otro de los compromisos es el de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación.

El acceso a la justicia para las mujeres está especialmente previsto en la Convención de Belém do Pará, la que dispone que los Estados deberán establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido víctima de violencia, los que incluyen un juicio oportuno y el acceso efectivo a los procedimientos. Asimismo, establece la obligación de crear mecanismos judiciales y administrativos que aseguren a la mujer el acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación justos y eficaces.

Ahora bien, aunque se reconozca que las reformas a la justicia criminal que se han llevado adelante en la región en la última década no se iniciaron ni desarrollaron en la discusión acerca de la discriminación de la mujer al interior del sistema penal, por sus características y su adecuación a las exigencias del debido proceso en un estado democrático, contienen instancias y estructuras que permiten e incentivan un trato adecuado a las víctimas de delitos, lo que también abarca a la mujer como

---

<sup>1</sup> La modificación al Código Penal chileno sobre delitos sexuales en 1999 (Ley 19.617 del 12 de julio de 1999) fue vista en su momento como una gran avance en la modernización en el tratamiento de estos temas. En especial, la ley abrió la posibilidad de que cualquier establecimiento de salud pudiera realizar los peritajes en caso de delitos sexuales. Ello pretendía facilitar la persecución penal en la medida en que no todas las localidades cuentan con médicos legistas del Instituto Médico Legal. Sin embargo, esta modificación no ha tenido el efecto esperado e incluso la implementación de la reforma procesal penal ha obstaculizado aún más la participación de los médicos en el proceso penal, ya que por ejemplo, muchos están renuentes a participar en los juicios orales, lo que redundo en que no quieren hacerse cargo de los pacientes que llegan al hospital por haber sido víctimas de un delito. Este ejemplo deja en evidencia el hecho de que sin infraestructura y capacitación adecuada, cualquier reforma de este tipo corre el riesgo de naufragar y quedar reducida a simples declaraciones legales.

víctima de delito. De ahí el interés de evaluar esas reformas a la luz de la perspectiva de género, a objeto de determinar cuales son los aspectos que estas puedan mostrar para superar espacios de vulneración de derechos de las mujeres, pero a la vez, en el interés de indagar sobre todos aquellos espacios en que es necesario intervenir para superar los problemas que se mantengan, o incluso puedan generarse con un nuevo sistema.

Este trabajo pretende ser un aporte en ese sentido, pues si bien es cierto que se han llevado adelante algunos procesos de evaluación de las reformas y existen estadísticas al respecto, éstas generalmente no arrojan luces suficientes en atención a las variables de género. Esta primera aproximación busca establecer de qué manera los delitos en que las víctimas son fundamentalmente mujeres y niñas son resueltos por el sistema, por medio de la recolección y análisis de información referida a las prácticas de diferentes operadores del sistema, jurisprudencia relevante y normas pertinentes.

El informe contiene once apartados, que se agrupan en tres grandes secciones temáticas. De la sección primera a la cuarta, se presentan los objetivos, el marco teórico y la metodología usada para este estudio. La segunda sección, de los apartados quinto al décimo primero, trata los delitos sexuales. En ellos se aborda la selección de casos que hace el Ministerio Público, las salidas alternativas, los juicios, el peritaje, la victimización secundaria, se realiza una comparación entre el nuevo sistema y el inquisitivo y una sección de revisión de la jurisprudencia. La última sección aborda la evaluación del sistema en el tratamiento de las lesiones en el marco de la violencia intrafamiliar.

## **1. Violencia en Contra de la Mujer y Sistema Penal**

La violencia contra la mujer y los/as niños/as es un tema que se ha incorporado lentamente en el ámbito nacional e internacional, fundamentalmente gracias a los esfuerzos del movimiento internacional de mujeres, el que ha demandado desde mediados de los ochenta lo que puede sintetizarse como “democracia en el país y en el hogar”.

Desde la visibilización de la violencia doméstica, hasta la exigencia de medidas concretas por parte de los Estados, la discusión ha recorrido distintas trayectorias. Así, en muchos países se emprendieron esfuerzos por modificar las leyes de carácter penal en materia de delitos sexuales o la adopción específica de leyes que sancionaran la violencia doméstica. A su vez, la preocupación y crítica también se ha dirigido hacia los aparatos de justicia, los que se han mostrado ineficaces a la hora de proteger a las mujeres y niños de la violencia de intrafamiliar y de género<sup>2</sup>, ya que generalmente dirigen sus esfuerzos en combatir la criminalidad sin ninguna consideración de este tipo muchas veces, o lo que es peor, avalando ciertas conductas de violencia, justificando a los agresores y restándole importancia a estos conflictos.

---

<sup>2</sup> Roberts, Julian V. Sexual Assault in Canada. An Evaluation. Sentencing Patterns in Cases of Sexual Assault. Report N° 3. Department of Justice, Research Section. Minister of Supply and Services Canada. Ottawa. 1990a Stanley, The Experience of the rape victim with the criminal justice system prior to Bill C-127, Report N° 1. Department of Justice, Programs and Research Section, Minister of Supply and Services Canada, Ottawa. 1987.

Actualmente existe un consenso internacional en el sentido de que la violencia en contra de la mujer constituye una forma de discriminación y una manifestación de subordinación de un grupo de individuos: las mujeres, por el solo hecho de ser tales<sup>3</sup>.

La violencia doméstica es un problema cultural y social, en la medida en que lleva enquistadas determinadas consideraciones culturales sobre el rol que la mujer debe desempeñar en la sociedad. En este sentido, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer, en su Informe a la Comisión de Derechos Humanos señaló que la violencia en contra de la mujer es una manifestación de desigualdades históricas entre hombres y mujeres en la sociedad y las ideologías que justifican la violencia o la perpetúan se basan en nociones de identidad masculina en que se equipara la masculinidad con la facultad de ejercer poder sobre otras personas<sup>4</sup>, en especial las mujeres y los niños.

El sistema penal no está ajeno a esta situación, pues es un sistema de control – el que impone las sanciones más duras del control social- y elige en forma selectiva el tipo de conductas y cómo éstas se penalizan, por tanto, lo que se desea proteger y cómo se logra en definitiva está permeado por construcciones socioculturales, lo que no sólo se refleja en las normas, sino también en cómo éstas se aplican<sup>5</sup>. Una muestra de ello es el caso de la tipificación como delito la violación conyugal, cuestión que ha sido fruto de largas discusiones en todos los países, pues tradicionalmente se la consideró como “un derecho” del marido que no merecía reproche alguno.

Estudios en la literatura comparada sobre el rol de las instituciones del aparato criminal muestran que esta intervención está prejuiciada por la construcción de estereotipos sobre la víctima, la clase, el origen étnico, la edad y el sexo. Todas estas características biográficas van construyendo nociones sobre quien es la víctima, reforzando de esta manera que si ésta no se conforma con ciertos parámetros, su credibilidad en tanto víctima es reducida y con ello la protección del aparato del Estado, todo lo cual resulta discriminatoria<sup>6</sup>. En el caso de las mujeres, la víctima es percibida como legítima y su denuncia es real y por consiguiente merece protección, en mayor medida mientras más se acerque a los patrones socioculturales de superioridad moral que se le atribuye a las mujeres<sup>7</sup>.

En los sistemas acusatorios, muchos fiscales cuando reciben la denuncia se preguntan a sí mismos, cómo percibirá el juez o el jurado a la víctima<sup>8</sup>, lo mismo hace

---

<sup>3</sup> La Conferencia de Derechos Humanos de Viena en 1993 se levantó en torno a visibilizar la violencia de las mujeres como una violación a sus derechos humanos y las posteriores Conferencias Internacionales han reafirmado el carácter de violación a los derechos a la integridad física y síquica de las personas sometidas a violencia en el ámbito familiar. A nivel regional, la adopción de la citada Convención para la Prevención, Erradicación y Sanción de todas las Formas de Violencia contra de la Mujer es una manifestación de ese consenso.

<sup>4</sup> Párrafos 49 y 64, Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, Informe Preliminar, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995, 42, 22 Noviembre 1994.

<sup>5</sup> Alessandro Baratta. “El paradigma del género De la cuestión criminal a la cuestión humana”, trad. Luciana Daelli en *Las Trampas del Poder Punitivo El Género del Derecho Penal*, Haydée Birgin compiladora, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000, pp. 39-83.

<sup>6</sup> Elizabeth Stanko, *The impact of Victim Assessment on Prosecutors' Screening Decisions: The case of the New York County District Attorney's Office*, *Law and Society Review*, Vol. 16 N° 2, 1981-1982, p. 229.

<sup>7</sup> Mary White Stewart, Shirley A. Dobbin, and Sophia Gatowski, “Real Rapes” and “real Victims” *The Shared Reliance on Common Cultural Definitions of Rape*, *Feminist Legal Studies* Vol. IV N° 2, 1996. En América Latina, el estudio de Demus, *Agresiones Sexuales contra Mujeres ¿Responsabilidades Compartidas?*, Lima, 1997 e Yván Montoya, “Ejercicio Público de la Acción Penal: la Tutela Procesal de la Víctima en los Delitos Sexuales” en *Problemas Actuales de la Administración de Justicia en los Delitos Sexuales*, Defensoría del Pueblo, Lima, 2000, pp. 249-269.

<sup>8</sup> *Ibid*, p. 171.

la policía, por lo que se convierten en filtros de aquellas agresiones al ordenamiento penal que requiere intervención, de allí que al centro del debate no siempre esté la infracción a las leyes sino en la credibilidad de la víctima<sup>9</sup>. Algunos estudios de jurisprudencia en Chile dan luces sobre que la credibilidad de la víctima, el tipo de violencia ejercido o la presencia de lesiones en las agresiones sexuales, resulta gravitante a la hora de resolver el caso<sup>10</sup>.

Pero junto al aspecto de efectividad, o bien, de la perspectiva que tiene una víctima de lograr que su caso llegue a una solución, se agrega el mal trato que suelen recibir las víctimas mujeres cuando se trata de criminalidad sexual o intrafamiliar. Nos referimos a lo que se conoce como victimización secundaria. Así, junto con ver frustradas sus expectativas procesales, las mujeres muchas veces son descalificadas y discriminadas por los operadores del aparato de justicia, el que incluye a policías, médicos, jueces y abogados, lo que transforma la denuncia del delito en una nueva instancia de dolor, cuestión que muchas veces termina por inhibir las denuncias.

Caracterizado así el problema, el mero desarrollo de legislación no erradica los comportamientos discriminatorios y por ello la utilización del aparato del Estado debe estar al servicio de modificar los patrones culturales que justifican la subordinación de la mujer en la sociedad. El Estado compromete su responsabilidad internacional cuando no previene, investiga o sanciona los actos de violencia aún cuando éstos ocurran en ámbitos de la vida privada. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer constituye un hito al señalar que el Estado tiene responsabilidad tanto por la discriminación en la esfera pública como la privada<sup>11</sup>.

La violencia contra las mujeres y también los niños al interior de la familia provoca una serie de desafíos al aparato de administración de justicia porque el lugar de la desigualdad y la violación a los derechos se produce en el ámbito doméstico, tradicionalmente en que el derecho no intervino. Además, por esta circunstancia, la violación a los derechos se producen en el marco de la dependencia emocional, económica o moral. El hecho de generar nuevas normas para sancionar la violencia o utilizar los marcos penales existentes desprovistos de las consideraciones de ese contexto, no entrega a los operadores las herramientas necesarias para enfrentar el problema que se investiga y pretende sancionar. Los operadores del sistema penal están acostumbrados a intervenir en situaciones en que las relaciones de parentesco o afectividad no constituyen el centro del conflicto penal, por lo cual requieren de capacitación y sensibilización en áreas que han estado ausentes de su formación y ejercicio profesional<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Stewart, et al. y Demus, Op. cit. En este sentido, un estudio que revisó la situación de las mujeres en el sistema penal canadiense no sólo mostró que había prejuicio entre la policía, los jueces y los fiscales sino también entre la comunidad médica que realizaba las pericias forenses en estas materias. Dos estudios realizados con los registros de denuncias por violación pudieron demostrar que la policía seleccionaba los casos de acuerdo a sus propios parámetros de denuncia 'fundada' o 'infundada'. Marilyn Stanley, *The Experience of the rape victim with the criminal justice system prior to Bill C-127*. Report N° 1. Department of Justice, Programs and Research Section. Minister of Supply and Services Canada. Ottawa. 1987.

<sup>10</sup> Luisa Cabal, Julieta Lemaitre y Mónica Roa, *Cuerpo y Derecho, Legislación y Jurisprudencia en América Latina*, Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas y Universidad de los Andes, Editorial Temis, Bogotá, 2001, pp. 140-141.

<sup>11</sup> Artículo 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer y Observación General 19, 11º período de sesiones, 1992, U.N. Doc./HRI/GEN/1/Rev. 1 at 84 (1994), párrafo 11.

<sup>12</sup> Binstock, Op. cit., p. 18.

## 2. Contexto de la Violencia contra la mujer en Chile

Los primeros estudios de prevalencia y cuantificación de la violencia de género en Chile datan del inicio de la década de los 90 y muestran que en esa fecha una de cada cuatro mujeres había experimentado violencia física en su entorno familiar y que en uno de cada tres hogares la mujer era agredida, al menos, psicológicamente<sup>13</sup>. Los resultados de estudio concluían que entre mayor educación, inserción laboral y menor número de hijos, la violencia es menor<sup>14</sup>. Años más tarde, una encuesta diseñada para relevar la magnitud del problema mostró que el 62,8% de las mujeres había sufrido algún tipo de violencia o abuso de parte de sus parejas en el último año y que el 50% de las agredidas ocultaba el hecho<sup>15</sup>.

Los resultados de la última encuesta de prevalencia de violencia intrafamiliar, después de una década de intervención de los distintos programas y servicios e importantes modificaciones legales, muestra similares resultados a los ya señalados. El estudio realizado por la Universidad de Chile, realizado en la Región Metropolitana y la Región de la Araucanía, muestra que un 60% y un 62% de las mujeres de esas regiones han experimentado violencia<sup>16</sup>. Hay que hacer presente que no todas las formas de violencia son castigadas por el aparato criminal, por lo tanto, estos estudios dan luces sobre un fenómeno que cruza tanto la legislación civil como penal.

Vale destacar que el Ministerio del Interior recaba cifras respecto a delitos de connotación social, entre las que incluye las denuncias por violencia intrafamiliar. La regla general es que la violencia intrafamiliar sea una falta que conoce los tribunales civiles, salvo que las lesiones sean de mayor envergadura en cuyo caso la situación derivará en los tribunales del crimen. Las denuncias por este motivo ocupan el segundo lugar en las cifras de seguridad ciudadana sobre comportamientos con connotación delictual, aún cuando en general estas conductas no se incluyen frecuentemente en el análisis sobre seguridad ciudadana. Esto reafirma lo que hemos venido sosteniendo sobre la invisibilidad del problema al interior del sistema. Las estadísticas policiales, por su parte, muestran también que los casos de violencia intrafamiliar constituyen uno de los principales hechos denunciados.

Las cifras del Ministerio de Interior del 2002 indican que las denuncias por esta causa superaron las 60.000 y su tasa correspondió a 448,16 denuncias por 100 mil habitantes. Para el año 2003, las denuncias mostraron un crecimiento de un 16.24% de las denuncias respecto al período anterior, su tasa aumentó a 512,59 por cada 100 mil habitantes y el total de denuncias alcanzaron 78.948 a nivel nacional<sup>17</sup>. La contextualización de estas cifras es relevante, puesto que uno de los hechos relevados

---

<sup>13</sup> Soledad Larrain, "Violencia intrafamiliar; la situación de la Mujeres Chile", Organización Panamericana de la Salud, Santiago, 1994.

<sup>14</sup> Ibid. p. 16.

<sup>15</sup> Nieves Rico y Navarro Op. Cit. p. 16.

<sup>16</sup> Las definiciones operacionales usadas en el estudio intentaron identificar tres tipos de violencia: psicológica, física y sexual. La violencia física, a su vez, está clasificada en leve y grave. La violencia sexual correspondía a forzar tener relaciones sexuales; a tener relaciones por miedo a que le pudiese hacer o realizar algún acto sexual que encontraran humillante o degradante. Servicio Nacional de la Mujer, Detección y Análisis de la prevalencia de la violencia intrafamiliar, Santiago, 2002, p. 16.

<sup>17</sup> Ministerio del Interior, Estadísticas Nacionales sobre Denuncias de mayor Connotación Social y Denuncias por Violencia Intrafamiliar, Período 2003, División de Seguridad Ciudadana, Marzo de 2004, p. 29 y Frecuencias de Denuncias por años en Violencia Intrafamiliar en [http://www.seguridadciudadana.gob.cl/Informes/Series%20de%20datos/Tasa%20denuncias%20VIF%202001\\_2003w.xls](http://www.seguridadciudadana.gob.cl/Informes/Series%20de%20datos/Tasa%20denuncias%20VIF%202001_2003w.xls)



por un estudio de SERNAM es que las mujeres, en promedio, denuncian la situación de violencia después de largos años de agresiones<sup>18</sup>.

Ahora bien, la magnitud de la carga de trabajo para los tribunales civiles es enorme y sólo comparable con los ingresos por causas de juicios ejecutivos de cobranzas. Sin embargo, también es conocido que un porcentaje importante de estos juicios nunca llega siquiera a la etapa del comparendo de conciliación y prueba. Por lo cual el tratamiento de la violencia al interior del aparato de administración de justicia implica no sólo la inversión de mayores recursos sino también estructuras que permitan que las políticas que se implementan sean adecuadas y eficaces.

Si los estudios de prevalencia de la violencia doméstica en Chile son relativamente recientes, escasean más aún estudios sobre la incidencia de la violencia sexual. No obstante, algunas estimaciones de 1992 indicaban que se producían más de 20.000 delitos sexuales al año<sup>19 20</sup>. El análisis de los datos de las instituciones que prestan asistencia a víctimas al inicio de la década de los 90, tiende a coincidir e indica que el perfil del 75 a 80% de las situaciones de abuso o violencia sexual no dieron origen a una denuncia y que el 89% de los casos denunciados no generaron una sanción para quien aparecía como responsable.

Las estadísticas del Centro de Atención a Víctimas de Agresión Sexual -CAVAS- dependiente de la Policía de Investigaciones, indican que el 80% de los agresores en caso de violencia sexual son familiares o conocidos de la víctima<sup>21</sup>. Un análisis de los casos atendidos por el CAVAS en el primer semestre de 1993 pudo establecer que un 42% de las víctimas fueron agredidas por años y un 12% por meses, siendo en la mitad de los casos el padre el victimario, en el 21% el padrastro, el 10% por tíos y el restante por abuelos y primos<sup>22</sup>. Las estadísticas del Ministerio del Interior apuntan a un aumento de casi un 23% en los delitos sexuales, entre el año 2000 y 2001 y en particular de las violaciones<sup>23</sup>, aunque es difícil determinar si ello corresponde a un aumento en el número de delitos o de denuncias<sup>24</sup>.

Actualmente, el sistema no está generando indicadores básicos sobre el número de casos de relevancia penal que implican violencia doméstica, desagregados por sexo.

---

<sup>18</sup> Centro de Análisis de Políticas Públicas de la Universidad de Chile, "Detección y análisis de prevalencia de la violencia intrafamiliar" estudio para SERNAM, Santiago, 2001.

<sup>19</sup> El estudio de 1992 de la Dirección de Estudios Sociológicos de la Universidad Católica de Chile para el SERNAM señala que se cometerían 20.000 delitos sexuales anuales, denunciándose entre un 15% y un 20% de los casos, citado en Moltedo, Op.Cit. p. 73.

<sup>20</sup> Cecilia Avendaño y Jorge Vergara, "Violencia Sexual en Chile", Documento de Trabajo N° 21, SERNAM, Santiago, 1992 citado en Nieves Rico, Violencia de Género: un Problema de Derechos Humanos, Serie Mujer y Desarrollo 16, CEPAL, Santiago, 1996, p. 31. Sin embargo, un estudio de la Corporación de Promoción Universitaria sobre Justicia y Marginalidad, en el cual se encuesta a una muestra de población en desmedro social, el problema social menos experimentado es la violación, con un 3,3%, no obstante, este delito tiene un mayor grado de denuncia que los demás. Cristián Riego, en el mismo trabajo, señala que estas denuncias corresponderían a los casos en que el imputado es un desconocido de la víctima. Véase Corporación de Promoción Universitaria sobre Justicia y Marginalidad Percepción de los Pobres, Santiago, 1993, p. 72 y 259.

<sup>21</sup> Los datos fueron tomados de los registros de la Región Metropolitana en 1997. De 1.906 casos, 1.532 correspondían a familiares y conocidos citados en Patricia Provoste y Paula Salvo, Tolerancia a la Violencia Sexual contra las Mujeres, Instituto de la Mujer, Santiago, 1998, p. 10.

<sup>22</sup> Moltedo, Op. Cit. p. 73.

<sup>23</sup> Pamela Gutiérrez y Alan Rivera, "Delitos contra las personas aumentaron un 27, 9% el 2001", La Tercera el 10 de marzo de 2002.

<sup>24</sup> Algunos estudios realizados en Canadá a finales de los años ochenta no pudieron determinar si el aumento en el registro de denuncias se debía exclusivamente a un incremento de estos delitos, sin embargo, la policía más bien sugirió que la existencia de más redes de apoyo a víctimas colaboró en el aumento de las cifras.

Ello es absolutamente necesario para permitir el diseño de lineamientos de trabajo político-criminal sensibles a las especificidades del problema.

### **3. Metodología**

El trabajo combina las metodologías de carácter cualitativo y cuantitativo. El trabajo revisó el funcionamiento del sistema y los criterios de actuación de los actores al adoptar decisiones en delitos en que las mujeres y las niñas y niños son las principales víctimas de las regiones comprendidas en las dos primeras etapas de implementación de la reforma procesal penal, esto es la II, III, IV, VII y IX regiones. Para efecto de indagar sobre aspectos específicos en materia de medidas en pro de las víctimas y su relación con los servicios de salud, se incorporaron entrevistas en la Primera Región, donde existen proyectos piloto en este sentido.

Estas entrevistas se llevaron a cabo en los meses de abril a octubre de 2003. En cada una de las localidades se intentó entrevistar al menos a un funcionario por cada una de las categorías predeterminadas<sup>25</sup> con el fin de de obtener antecedentes y criterios nacionales de actuación.

La mayor cantidad de entrevistas se realizaron en las regiones, e incluyeron a la Policía de Investigaciones y Carabineros, Fiscales (especializados y no especializados en la persecución de delitos sexuales), personal de Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos, médicos y matronas de servicios de urgencia, médicos del Servicio Médico Legal y Jueces de garantía. Las entrevistas en Regiones contemplaron capitales regionales, ciudades más pequeñas y localidades aisladas a objeto de poder verificar de qué manera influye en el funcionamiento de los procesos criminales el estar más o menos cerca de las grandes ciudades, disponer o no de funcionarios especializados, etc. Todas las entrevistas fueron elaboradas a partir de pautas estructuradas para cada uno de los grupos de actores intervinientes. El siguiente cuadro muestra el total de las entrevistas realizadas en regiones.

---

<sup>25</sup> Ver pautas de entrevista en anexo, al igual que el detalle de los entrevistados por región.

**Cuadro Resumen**  
**Entrevistas en regiones de estudio**

Región	Juez de Garantía	Fiscal	Unidad de Víctimas	Servicio de Salud	Servicio Médico Legal	Policía de Investigaciones	Carabineros	Total
II								
Antofagasta	1	1 e*	1	2	2	1	0	8
Calama	1	1 e	1	1	1	1	1	7
III								
Copiapó	3	1 e	0		1	1	1	7
IV								
La Serena	1	1 e	1	1	1	1	0	6
Coquimbo	1	1 e	0	0	0	0	1	3
Los Vilos	1	1	0	1	0	0	1	4
VII								
Talca	1	1 e	1	1	1	1	0	6
Curicó	1	1 e	0	1	1	1	0	5
Molina	1	1	0	1	0	0	1	4
IX								
Temuco	2	0 e	1	1	2	1	1	8
Angol	1	3	0	1	0	0	1	6
Villarrica	1	1 e	0	1	0	1	0	4
	15	13	5	11	9	8	7	<b>68</b>

\*e: En la localidad existe un fiscal especializado en la persecución de delitos sexuales

Quando se citan opiniones de los entrevistados a lo largo del trabajo, se hace con el objeto de ilustrar alguna situación o conclusión a la que se llegó, producto del análisis de los diferentes antecedentes disponibles. Las entrevistas transcritas, por tanto, no representan una síntesis de todas las opiniones, sino mas bien, ayudan a explicar las diversas problemáticas planteadas.

En algunas ciudades se entrevistó a más de un funcionario por institución, a petición expresa de los mismos entrevistados. En las localidades en que no se registran determinados funcionarios entrevistados, ello se produjo porque o no existe la institución en la localidad, no se pudo entrevistar al funcionario a cargo (no estuvo disponible para la entrevista), o no se nos concedió la entrevista.

Por otra parte, se recolectó información cuantitativa, en la medida que estuviera disponible. La información que se recabo fue: ingreso de causas, formas de términos de éstas, número de pericias, etc.

Algunos datos fueron especialmente procesados por la División Nacional de Víctimas y Testigos para la realización de esta investigación, a quienes agradecemos por su valiosa cooperación. Se incorporó además la información estadística del sistema judicial publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas. Encontramos dificultades para acceder a la información detallada del ingreso y término de causas criminales con posterioridad al año 1999. Esta información es recopilada y procesada por la

Corporación Administrativa del Poder Judicial, y a pesar de nuestra solicitud expresa, no tuvimos acceso a ella. Nos parece que esta situación constituye un problema serio, pues solo con información confiable es posible realizar evaluaciones de las políticas públicas en materia de justicia. Además, la negativa a entregar esa información, vulnera el derecho de acceso a la información de parte de la ciudadanía.

Igualmente, se integra información normativa sobre las instituciones en cuestión y otras fuentes secundarias sobre el funcionamiento del sistema o temas afines.

Sobre este punto, es necesario constatar que, en general, las instituciones tuvieron disposición a colaborar con la investigación, concediendo las entrevistas, proporcionando antecedentes y dando las facilidades del caso. No obstante, algunas instituciones en ciertas localidades fueron reacias a darnos la entrevista, lo que significó que ésta no se pudo realizar en un determinado lugar o bien, concediéndola, se realizó en un ambiente hostil y no se entregó toda la información requerida. Nos referimos especialmente a ciertos servicios de salud, a algunas Comisarías de Carabineros y a una fiscalía.

#### **4.1. Otras entrevistas en regiones**

Incluimos en el estudio una entrevista en el Hospital de Iquique (I Región) por la existencia de un convenio especial entre el Servicio de Salud de Iquique y la Unidad de Víctimas de esa Región. Este convenio (que también existe con el Hospital Regional de Temuco) tiene por objeto tener un espacio habilitado especialmente para la atención de víctimas de delitos sexuales.

Realizamos también una entrevista a la Unidad de Víctimas de Iquique, y a la Asistente Social que funciona como Unidad de Víctimas en la Fiscalía local de Arica. Al detectar diferencias importantes entre la situación de Arica e Iquique, decidimos entrevistar a la médico forense de Arica y un médico del Hospital Juan Noé, a fin de realizar las comparaciones pertinentes de funcionamiento en una misma región.

#### **4.2. Entrevistas en Santiago**

Con el objeto de tener una visión general y completa del funcionamiento y de las posibles causas de las áreas críticas de la implementación del nuevo proceso respecto de los delitos en estudio, era necesario realizar entrevistas en las direcciones nacionales de diferentes instituciones involucradas en el proceso. Así, entrevistamos en dos oportunidades al equipo de la División Nacional de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, y al Coordinador de Carabineros de la Reforma Procesal Penal.

Además, realizamos una entrevista al equipo del Servicio Médico Legal que se ocupa de Sexología Forense. Sin embargo, no fue posible entrevistar a su Director, ni que éste contestara un cuestionario preparado al efecto. Se entrevistó al Director de Instituto de Criminología de la Policía de Investigaciones, a una psicóloga de la misma institución y a la Directora del Programa de Acceso a la Justicia en delitos violentos.

También nos reunimos con una funcionaria de la Unidad Nacional de Delitos Sexuales del Ministerio Público, para discutir algunos de los resultados preliminares de esta investigación.

La información sobre las fuentes secundarias utilizadas se puede consultar en la Bibliografía.

## **5. Selección de casos**

La etapa de investigación en el nuevo proceso penal se encuentra a cargo fundamentalmente del Ministerio Público. Es el fiscal el encargado, de acuerdo a la Constitución, art. 80 A y Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, art. 1º, además de otras normas del Código de Procedimiento Penal, de dirigir exclusivamente la investigación de los hechos constitutivos de delito. Sin perjuicio de ello, y básicamente para asegurar el derecho a defensa y otras garantías del imputado, desde las primeras actuaciones de la investigación un defensor debe actuar en representación de los intereses de éste y también, pero esta vez para velar por los intereses de todos los intervinientes en el proceso y para resolver determinados conflictos que se suscitan durante la investigación criminal, interviene un juez de garantía. La etapa de investigación es eminentemente preparatoria, "cuyo único sentido es el de permitir a los órganos que tienen a su cargo la persecución penal preparar adecuadamente su presentación en el juicio, así como tomar las decisiones que determinarán el curso posterior del caso, en especial aquellas relativas a su continuación anticipada"<sup>26</sup>.

En el entendido de que cualquier sistema de justicia criminal, para funcionar de una manera razonable en términos de eficiencia y calidad, debe contar con mecanismos que permitan al Ministerio Público seleccionar casos, el nuevo Código Procesal penal pone a disposición del fiscal tres mecanismos o facultades discrecionales para poder hacerlo. El fundamento existente tras este tipo de medidas es el reconocimiento del sistema en cuanto a que es imposible, por su magnitud, que el Ministerio Público investigue todos los delitos de los cuales toma conocimiento, pero además, de que muchas veces, por las circunstancias en que los delitos son cometidos, no sea factible lograr llevar adelante una investigación criminal por falta de antecedentes que lo permitan. Así, no es que el sistema acusatorio seleccione casos y el inquisitivo no, sino mas bien se reconoce que en la práctica el principio de legalidad, que ordena investigar todo y hasta el final no opera y se opta por regular esa situación, a fin de evitar una selección arbitraria de las causas, racionalizando los criterios, y además limitando eventuales incentivos de corrupción. La idea es excluir los casos con escasas posibilidades de ser resueltos y aquellos que de acuerdo a la política criminal del Ministerio Público sean considerados de "menor gravedad o relevancia social".

El objeto de este apartado es analizar la situación de los delitos sexuales frente a estas facultades de selección, ver en qué situaciones los fiscales optan por desestimar tempranamente un caso de este tipo y qué razones influyen en ello. En otros capítulos nos hacemos cargo de analizar los casos que sí son investigados por el Ministerio Público, revisamos a qué porcentaje de soluciones totales del sistema corresponden y de qué calidad son. Un cuadro sinóptico de todas las formas de término por delitos sexuales del año 2002 se detalla en el anexo.

### **5.1 Filtro de Causas de parte de la Policía**

---

<sup>26</sup> Mauricio Duce y Cristián Riego, Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal, Vol. 1, Universidad Diego Portales, Santiago, mayo 2002, p. 116.

Antes de analizar la situación de la fiscalía, nos parece necesario hacer presente que, de acuerdo a nuestros antecedentes, la Policía no estaría desestimando autónomamente causas sobre delitos sexuales, evitando que éstas lleguen a conocimiento del Ministerio Público. Ya sea por prejuicios o por deficiencias del sistema de investigación, este es un aspecto que resulta problemático en algunos sistemas comparados<sup>27</sup>, sin embargo, parece ser que en las regiones que comprende el estudio, tal obstáculo para la investigación no existe. Creemos que la estrecha relación de trabajo entre Fiscales y Policías, en contraposición a la que existe entre la Policía y el Juez en el sistema inquisitivo, es un factor determinante para que ello sea así, puesto que permite un control mucho más eficiente de parte de la Fiscalía.<sup>28</sup>

Nuestras entrevistas, tanto a la Policía de Investigaciones como a Carabineros, revelan que ante este tipo de delitos, especialmente cuando se trata de casos flagrantes, los funcionarios entienden que deben comunicarlo inmediatamente al Fiscal, muchas veces en forma paralela a la recepción de la denuncia. Esta manera de operar fue ratificada en nuestras entrevistas a Fiscales.

## 5.2 Facultades Discrecionales

### 5.2.1 Archivo Provisional

El Archivo Provisional consiste en la facultad del fiscal de no seguir adelante con una investigación cuando no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades que conduzcan al esclarecimiento de los hechos<sup>29</sup>. Esto, mientras aún no haya habido intervención judicial, ya que una vez formalizada la investigación<sup>30</sup> o habiendo intervenido el juez de garantía de cualquier manera en el proceso, cesa esta facultad. El archivo es esencialmente provisorio, puesto que si surgen antecedentes que hagan posible continuar con la investigación, esta puede reabrirse.

La Tabla N° 1 indica el porcentaje de archivos provisionales aplicados el año 2002 en las cinco regiones que comprende el estudio frente al total de términos de casos de delitos sexuales de ese mismo año.

**Tabla N° 1**

#### 4. Delitos Sexuales

##### 5. Términos por Archivo Provisional en 2002, por región

Causas Terminadas	II		III		IV		VII		IX	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
	289	100	184	100	309	100	418	100	575	100
<b>6.</b>										
Archivo Provisional	140	48,44	64	34,78	171	53,3	189	45,43	288	50,0

Fuente: Anuario Estadístico Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2002

<sup>27</sup> Ver por ejemplo, Demus, Agresiones Sexuales contra Mujeres ¿Responsabilidades Compartidas?, Op. cit.

<sup>28</sup> Si bien las relaciones entre Fiscales y cada una de las Policías varía de lugar en lugar, como se ve más adelante, el diseño del nuevo sistema impone en términos generales la necesidad de un trabajo estrecho y cada vez más desformalizado entre ambas instituciones, permitiendo que disminuyan las posibilidades de actuación autónoma de parte de la policía en materias que no está facultada para actuar de esa manera.

<sup>29</sup> Art. 167 del Código Procesal Penal.

<sup>30</sup> El Art. 229 del Código Procesal Penal establece que la Formalización de la investigación consiste en la comunicación que hace el fiscal al imputado, en presencia del juez de garantía, del hecho de estar desarrollando una investigación en su contra por uno o más delitos determinados.

La información indica que el promedio de casos de delitos sexuales terminados por archivo provisional en las cinco regiones es de un 46,39%. Las cifras son relativamente similares en las diferentes regiones, salvo la III región, que presenta el porcentaje más bajo, 34,78%, tal como se advierte en la tabla anterior.

Dependiendo del tipo de delito que se trate, los porcentajes de archivo provisional en relación al total de términos aplicados varía enormemente, especialmente si se consideran las circunstancias en que se comete cada delito y las ulteriores posibilidades de avanzar en una investigación criminal. Así, a modo de ejemplo, en el mismo período las cifras de archivo provisional en los delitos de robo y homicidio se sitúan muy por debajo o muy por sobre a las referidas a delitos sexuales. Del total de causas por homicidio terminadas el año 2002 (334), 22 fueron archivadas provisionalmente, lo que representa un 6,58%. Por su parte, del total de causas por robos (categoría que en el Anuario Estadístico Interinstitucional excluye a los robos "no violentos"), concluidas el año 2002 (6.743), el 75,6% fue archivada provisionalmente, esto es, 5.099 casos.

Por su parte, el promedio general de términos por archivo provisional en la totalidad de delitos el año 2002 corresponde al 56,5%<sup>31</sup>.

Generalmente se considera que uno de los factores fundamentales para que exista una tan alta tasa de archivos en el delito de robo es que es un delito que por regla general no cuenta con un imputado conocido, lo que hace muy difícil que las indagaciones lleguen a un resultado. Por el contrario, en el delito de homicidio suelen haber más antecedentes que permiten dar con el posible autor, pero además, por la connotación del delito, la Fiscalía tiende a hacer todas las averiguaciones que estén a su alcance para determinar las circunstancias en que fue cometido el delito e identificar al responsable. De hecho, este delito es el que en términos relativos presenta las mayores tasas de juicio oral y condenas, luego de los procedimientos por la ley de alcoholes<sup>32</sup>. Sobre la base de estos datos, el número de archivos en caso de delitos sexuales puede estar siendo algo elevada, si se considera que generalmente se trata de delitos con imputado conocido (familiar, o persona muy cercana a la familia) y, además, son delitos que por su naturaleza e impacto deberían presentar incentivos para ser investigados por parte de la fiscalía, al menos en una etapa inicial, lo que tendería a excluir el archivo. No se quiere afirmar con esto que en casos en que realmente no existen antecedentes para llevar adelante una investigación, ella deba agotarse solamente en consideración a la gravedad del delito<sup>33</sup>, pero en casos en que existen los antecedentes necesarios para seguir adelante con la investigación, como en la gran mayoría de los delitos sexuales, esto debería ser así<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> Anuario Estadístico Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2002.

<sup>32</sup> 117 casos de homicidio fueron terminados en un juicio oral o abreviado el año 2002, lo que representa un 35% del total de términos por homicidio.

<sup>33</sup> En este sentido, no compartimos el criterio del Instructivo N° 42 del Ministerio Público sobre El Archivo Provisional y la Facultad de no iniciar la investigación, en cuanto recomienda archivar solamente aquellos casos en que el delito investigado no tenga asignada una pena restrictiva o privativa de libertad aflictiva. Posteriormente, como se da cuenta en la Tercera Cuenta Pública de Actividades del Ministerio Público, de 26 de abril de 2002, el Ministerio Público fue flexibilizando estos criterios, recomendando a los fiscales que en el caso de delitos que no tengan asignada pena aflictiva, no se despache orden de investigar y en los que sí tengan asignada una pena aflictiva, el fiscal debe "evaluar con detención la necesidad de efectuar diligencias preliminares antes de decretar el archivo provisional".

<sup>34</sup> De acuerdo a estadísticas del CAVAS del año 1998, el 80% de los agresores sexuales son familiares o conocidos de la víctima. Patricia Provoste y Paula Salvo, Tolerancia a la violencia sexual contra las mujeres, Instituto de la mujer, Santiago, 1998, p. 10

No contamos con antecedentes que nos permitan saber con precisión cuáles delitos sexuales son los que se archivan o si hay una tendencia sobre el tipo de delito o de víctima en que esta salida se hace más frecuente, pero por las características de los delitos de violación que se denuncian, cuando se trata de mujeres adultas se trata más comúnmente de autores desconocidos para la víctima que cuando se trata de menores de edad. Si a ello se agrega que por las entrevistas realizadas podemos concluir que el Ministerio Público considera que los abusos cometidos en contra de niños constituyen delitos de gran gravedad<sup>35</sup>, es posible sostener que el porcentaje de archivos se esté concentrando mayoritariamente en casos en que las víctimas son mujeres adultas. Reiteramos que de no haber antecedentes suficientes, no es exigible que las fiscalías sigan adelante con la causa, pero es necesario subrayar un par de situaciones que pueden dificultar la posibilidad de perseguir estos delitos cuando se trata de víctimas adultas. Estas consideraciones, no repercuten solamente en una sobreutilización del archivo provisional, sino que también inciden en la decisión de optar por otras salidas tempranas de parte del Ministerio Público, no obstante también pueden dar luces sobre las cifras de archivo.

En primer lugar, las entrevistas realizadas dan cuenta de una serie de prejuicios que tienden a descreer las versiones de las mujeres agredidas. Así, constatamos que cuando se trata de víctimas adultas o adolescentes, tanto de parte de las policías, como también de algunos fiscales, existen más cuestionamientos sobre la veracidad del relato de la víctima, lo que muchas veces puede incidir en que no se siga adelante con el proceso. En este sentido, tres fiscales no especializados en delitos sexuales señalaron en una entrevista, frente a la pregunta sobre criterios de selección de casos, que es determinante, al momento de seguir con un caso, atender a cómo razona el tribunal, *“Si es un tribunal difícil, la experiencia práctica determina si seguir o no. El criterio del tribunal dice relación con la valoración del relato cuando es una niña o un niño. Este relato tiene más llegada entre los jueces, pero si existe alcohol en el caso de las niñas, de las adolescentes, la posibilidad de que el caso llegue lejos por la credibilidad de la víctima es escaso”*. Una fiscal de otra localidad agrega *“Le damos más vuelta al asunto cuando son adultas, sin necesariamente pensar que hay mentiras, tratamos de contextualizarlo, hay veces que no sabemos si el tipo era su ex pareja”*.

Por su parte, algunos policías entrevistados también hicieron hincapié en estas consideraciones, señalando que *“Si se trata de una mujer, que se va a las 3 de la mañana de una fiesta con 3 a la pieza y te cuenta que la violan a último minuto, ¿es creíble?. Además hay muchas mujeres que denuncian como una excusa de un engaño, una infidelidad”*. Por su parte, otro funcionario de la policía de investigaciones señaló que *“Cuando se trata de niños es mejor, porque son más creíbles. Ya con una niña de 14 años es más difícil... Hay que estar seguro para llegar a una formalización en este tipo de delitos, hay casos que parece que son delitos sexuales, pero no lo son, muchas veces utilizan la denuncia sexual para justificar un embarazo, una pareja o utilizan a los niños para perjudicar a otra persona”*. A este último funcionario se le preguntó cuántos casos de denuncias para ocultar una infidelidad podía citar, y respondió que no tenía antecedentes precisos.

Estas situaciones son conflictivas ya que muchas veces pueden redundar en la impunidad de este tipo de conductas, pero además porque tradicionalmente reacciones

---

<sup>35</sup> En el capítulo en que se analiza la jurisprudencia de Tribunales Orales en materia de delitos sexuales, con una muestra del 70% del total de fallos al mes de octubre de 2003, sólo hubo tres juicios orales por abuso sexual en contra de mujeres adultas, de un total de 18.



como estas, de desconfianza, han repercutido en que las víctimas se inhiban de denunciar atentados sexuales. En la medida de que estos comportamientos se perpetúen, es probable que la inhibición también continúe.

Pero además existe una segunda situación que parece incidir en inadecuadas desestimaciones de parte del Ministerio Público. Se trata ahora de los antecedentes con que cuentan los fiscales del Ministerio Público para investigar, fundamentalmente los peritajes médicos. La investigación arrojó una percepción generalizada en cuanto a importantes problemas en la persecución de este tipo de delitos relacionados con la intervención de organismos auxiliares a la administración de justicia, especialmente de parte del gremio médico. Aunque ello se aborda más adelante, es importante destacar en este momento que existen deficiencias en la atención médica de estas víctimas, por falta de infraestructura o recursos, pero además por la renuencia del personal médico a intervenir en procesos penales y también por la existencia de prejuicios, repercuten en que los fiscales no cuenten con todos los elementos necesarios para seguir adelante con sus investigaciones. Esta opinión es confirmada por diversos actores, como es el caso de la Directora del SML de una de las regiones en que se encuentra vigente la reforma, la que señaló que *“Existe una importante falta de capacitación en medicina forense de parte de los médicos. Así, se advierten dos tipos de informes, el que desea “ayudar” a la víctima y coloca más de lo que efectivamente se ve, y los que omiten muchas cosas. Existen diferencias por edad y sexo de la víctima. Si es un niño, existe mayor posibilidad de que sobredimensionen lo que vieron, pero cuando son niñas, especialmente púberes y adolescentes, los informes son muy pobres y sub-registran, al punto de decir nada. Lo mismo sucede con las mujeres. Ello se debe a los prejuicios frente a las víctimas de violencia sexual, los médicos tienen enraizados ciertos prejuicios de género, por lo cual se pone en duda el relato y la veracidad de las víctimas, especialmente cuando son niñas púberes”*.

Entonces, si sumamos la ausencia de buenos informes periciales, prejuicios en cuanto a la credibilidad y, especialmente cuando se trata de mujeres púberes o adultas, un mayor porcentaje de delitos con un imputado desconocido, son estas víctimas las que deben, en gran medida, estar viendo desestimadas sus causas de manera temprana. Como se observa, este es un tema fundamentalmente cultural, que trasciende a las instituciones, del cual es necesario hacerse cargo a través de capacitación y mayor cantidad de recursos para no perjudicar la persecución penal respecto de estas víctimas.

### 5.2.2 Principio de Oportunidad

Mediante esta facultad, los fiscales pueden no iniciar la investigación o ponerle término a una ya iniciada, por considerar que el hecho no compromete gravemente el interés público, siempre que la pena mínima asignada al delito no exceda de presidio o reclusión menor en su grado mínimo o se trate de un delito de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones<sup>36</sup>. La Tabla N°3 muestra el porcentaje de términos del año 2002 en las cinco regiones que comprende el estudio en virtud de la oportunidad, frente al total de términos de casos de delitos sexuales aplicados el mismo año.

**Tabla N° 2**  
**Delitos Sexuales**  
**7. Términos por Principio de Oportunidad en 2002, por región**

	II	III	IV	VII	IX
--	----	-----	----	-----	----

<sup>36</sup> Art. 170 CPP.

Causas Terminadas	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
	289	100	184	100	309	100	418	100	575	100
<b>8.</b>										
Principio de Oportunidad	0	0	0	0	15	4,85	2	0,48	1	0,17

Fuente: Anuario Estadístico Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2002.

Como se observa, dos de las regiones (la II y la III) no presentan ningún caso desestimado por esta causal, siendo la IV región la que cuenta con un mayor porcentaje, el que alcanza a un 4,85%, correspondiente a 15 casos, luego la VII, con 2 casos, que corresponden a un 0,48%, y la IX, tan solo con un caso, el que representa un 0,17%.

En la entrevista realizada al Fiscal especializado en delitos sexuales de La Serena, este señaló, al consultársele sobre la selección de estos casos por oportunidad, que cuando se trata de niños involucrados en delitos sexuales el tratamiento es distinto, tanto a nivel de instrucciones del Ministerio Público, como de criterios personales. Así, señaló, cuando hay niños no se aplica, pero otros casos, como un "agarrón" en la calle, eso sí puede salir por oportunidad, ya que entiende que no compromete el interés público. Este tipo de consideraciones también se repitió en otras entrevistas, pero algunos fiscales señalaron que en esos casos consideraban que no había delito, por lo tanto aplicaban la facultad de no iniciar la investigación.

Con respecto a la facultad para aplicar el principio de oportunidad en este tipo de delitos, el Instructivo N° 35 de la Fiscalía, del 15 de diciembre de 2000, no se refiere específicamente a ellos, ni para fomentarlo, ni para prohibirlo, pero por el límite de penas que tienen asignadas algunos de estos delitos podrían terminar por oportunidad, como es el caso del abuso sexual<sup>37</sup>.

Sin embargo, en el Oficio N° 148 de 27 de marzo de 2003, que "Instruye sobre la situación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en la Reforma Procesal Penal" se establece como criterio de actuación para los fiscales en el N° 27 que "Cuando se dieren los requisitos legales del principio de oportunidad y los padres o cuidadores junto al niño, niña o adolescente estuvieren concurriendo a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación para enfrentar y superar la situación de crisis en que pudieren encontrarse, el fiscal evaluará la conveniencia de ejercer el principio de oportunidad para permitir el principio de convivencia familiar (art. 1° CPR; arts. 5° y 18° CDN; art. 222 CC; art. 30 inc 2°, N°1 ley 18.618).Lo anterior previa evaluación acerca de la idoneidad de la medida y salvo que se considere que esta es insuficiente para evitar la exposición del niño, niña o adolescente al riesgo de volver a ser victimizado. Esta evaluación podrá ser efectuada por la Unidad, a solicitud del fiscal".

Nos parece que si bien eventualmente comenzar o continuar con una investigación en algunos casos no sea idóneo, es indispensable que el sistema asegure que la víctima, en este caso el menor de edad no vaya a ser victimizado nuevamente y que se intentará dar una solución efectiva a su situación. Ciertamente el criterio de resguardar el "principio de convivencia familiar" que menciona el Instructivo, el que

<sup>37</sup> El abuso sexual está contemplado en el artículo y 366 bis del Código Penal y es sancionado con penas que van desde reclusión menor en su grado mínimo a reclusión menor en su grado máximo. Solamente cuando se trata de una víctima menor de 12 años y concurre alguna de las circunstancias contenidas en los artículos 361 y 363 (referidas al delito de violación y estupro respectivamente) la pena es de reclusión menor en su grado medio a máximo.

opone a la conveniencia de investigar los hechos, nunca debe ser entendido como una barrera para impedir que hechos tan graves como abusos sexuales al interior de la familia en contra de menores de edad no sean esclarecidos. Estimamos que es muy difícil que cualquier tipo de medida a las que alude el instructivo pueda evitar el riesgo de volver a ser victimizado y es peligroso anteponer valores indeterminados como el que se cita para fundamentar la decisión de no continuar con el proceso.

### 5.2.3 Facultad de No iniciar la Investigación

Un tercer mecanismo de selección de casos con que cuenta el fiscal es esta facultad para no iniciar la investigación, la que lo habilita, en caso de no encontrarse frente a hechos que sean constitutivos de delito, o bien, que de los antecedentes se concluya que la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida, para no iniciar un proceso. Todo lo cual, sin embargo, mientras no haya intervenido anteriormente un juez de garantía. La idea, como se comprende, es no llevar adelante diligencias que jamás van a derivar en una solución penal, ya que o no existe delito o no podrá imputársele responsabilidad al autor.

La siguiente tabla muestra el porcentaje de términos del año 2002 en las cinco regiones que comprende el estudio en virtud de la facultad de no iniciar la investigación, en contraposición al total de términos de casos por delitos sexuales aplicados ese año.

**Tabla N° 3**  
**Delitos Sexuales**

9. Términos por No Inicio de la Investigación en 2002, por región

Causas	II		III		IV		VII		IX	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Terminadas	289	100	184	100	309	100	418	100	575	100
No inicio	18	6,22	23	12,5	29	9,38	56	13,46	58	10,0

Fuente: Anuario Estadístico Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2002.

Como se observa, los porcentajes indican que la región en que existen menos términos por esta facultad es la II, con un 6,22%, luego la IV con un 9,38%, seguida de la IX con un 10%, la III con un 12,5% y finalmente la VII región, la que presenta un porcentaje mayor, con un 13,46%. El promedio de las 5 regiones es de 10,31%, muy cercano al promedio general de todos los delitos finalizados por esta causa el año 2002, el que asciende al 12,9%.

De acuerdo a las entrevistas, muchas denuncias de actos con connotación sexual son desestimadas por los fiscales en razón de esta facultad, en el entendido de que son irrelevantes y no constituyen delito. Entre ellas, algunos enumeran los "agarrones" en micros o pasillos o ciertos toqueteos "por encima".

### 5.3 Otras desestimaciones

Además de las facultades discrecionales con que cuentan los fiscales para seleccionar causas, existen otra serie de "soluciones" del sistema a los casos de que conoce que en la práctica son desestimaciones. Nos referimos, en primer término, a la incompetencia y anulación administrativa, que como se verá luego, tiene un porcentaje muy alto cuando se trata de delitos sexuales. Además, incluimos en estas a los sobreseimientos, casos en los cuales si bien se realizó una investigación, esta no arrojó resultados que permitan sancionar al responsable y, por último, a la facultad de no

perseverar, esto es, cuando un fiscal, luego de concluida la investigación, decide que no cuenta con los antecedentes suficientes para fundamentar la acusación.

### 5.3.1 Incompetencia y anulación administrativa

La siguiente tabla muestra el porcentaje de casos desestimados por incompetencia y anulación administrativa durante el año 2002, frente al total de causas terminadas.

**Tabla N° 4**  
**Delitos Sexuales**

10. Términos por Incompetencia y Anulación Administrativa en 2002, por región

Causas Terminadas	II		III		IV		VII		IX	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Incompetencia y anulación administrativa	80	27,68	65	35,3	49	15,85	83	19,95	104	18,0

Fuente: Anuario Estadístico Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2002.

El Anuario Estadístico Interinstitucional de 2002 define la incompetencia como la facultad del fiscal que le permite abstenerse de investigar aquellos hechos que se encuentran fuera de la esfera de sus atribuciones y la anulación administrativa como el modo de extinguir los efectos de un acto administrativo que adolece de un vicio de ilegalidad. El código, sin embargo, no contempla estas medidas.

Llama la atención el alto porcentaje de términos por esta causa, especialmente el 35,3% que muestra la III región.

Una de las razones por las cuales un fiscal podría desestimar un caso por incompetencia es que el delito haya sido cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma, caso en el cual es el juez del crimen el competente para realizar la investigación. Esto, sin embargo, a más de dos años de la puesta en marcha de la reforma, no puede explicar el que cerca de un 20% de las causas sean desestimadas por esta razón. En una entrevista con un fiscal señaló sobre este punto que consideraba que la explicación a tan alto número de incompetencias podría reflejar que muchas veces estos casos pueden ser vistos *"como cachos, en los que si hay razón para derivarlos a otro tribunal, muchas veces se hace"*. Así, de acuerdo a su opinión, quizá algunos fiscales están declarándose incompetentes, pero desde su perspectiva ello en general no corresponde, ya que si bien muchos de estos delitos pueden haberse cometido con anterioridad, la mayoría de los casos de delitos sexuales son reiterados, razón por la cual él mismo, si bien había conocido de casos en que la víctima había sido agredida con anterioridad, había llevado adelante la investigación por los hechos posteriores.

Ahora bien, creemos que esta cifra no es posible de ser explicada tampoco en que el hecho denunciado no constituya delito, tal como en el caso de los "agarrones" al que aluden los fiscales, porque al no ser constitutivo de delito, el caso debiera quedar terminado facultad de no iniciar la investigación. De todas formas sobre este punto sólo pueden formularse hipótesis ya que no existe información del Ministerio Público

acerca de qué tipo de casos, en la práctica, son los que se resuelven por esta vía, información que tampoco se encuentra desagregada en el Anuario Interinstitucional.

Finalmente, de acuerdo a nuestras entrevistas, otra conducta que podría estar elevando la cifra es que frente a ciertos casos de abusos a menores, el fiscal se declara incompetente y deriva la causa al tribunal de menores, por situación irregular, en circunstancias que deberían coexistir ambos procedimientos, no anularse el uno al otro. Si un fiscal decide enviar al menor de edad, víctima de un abuso, al tribunal de menores con fines de protección, eso es razonable, pero ello no excluye que se inhiba de realizar la investigación criminal de los hechos que configuran el delito.

Consultamos a fuentes del Ministerio Público a nivel nacional sobre una explicación para esta alta tasa de incompetencias, pero tampoco nos señalaron a qué podía deberse. Sin embargo, es necesario que se ofrezca una explicación razonable de parte de la institución sobre el punto ya que el porcentaje de término por esta causal es muy alto si se tiene en cuenta que el promedio de esta forma de término de todas las regiones para todos los delitos el año 2002 es del 8,6%<sup>38</sup>.

### 5.3.2 Sobreseimientos

Por su parte, los sobreseimientos, tanto el temporal<sup>39</sup> como el definitivo<sup>40</sup>, tienen una incidencia mucho menor dentro de los porcentajes generales de término.

**Tabla N° 5**  
**Términos por Sobreseimiento aplicados en año 2002, por región**

Causas Terminadas	II		III		IV		VII		IX	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
	289	100	184	100	309	100	418	100	575	100
Sobreseimiento Definitivo	6	2,07	4	2,17	3	0,97	24	5,74	10	0,17
Sobreseimiento Temporal	0	0	1	0,54	1	0,32	3	0,71	0	0

Fuente: Anuario Estadístico Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2002.

Los términos por sobreseimientos varían de una región a otra, pero la regla general es que existe una mayor proporción de casos terminados por sobreseimiento definitivo que por temporal. La VII Región muestra la cifra más alta, en que sumados los sobreseimientos temporales y definitivos alcanzan el 6.5% de sus términos aplicados, mientras que la más baja se registra en la IX Región, cuyo porcentaje no supera el 0,2%.

Las hipótesis por sobreseimiento definitivo son variadas, y dicen relación con la inexistencia del delito o con la inexistencia de responsabilidad penal del imputado. En

<sup>38</sup> Anuario Estadístico Interinstitucional, p. 14.

<sup>39</sup> El Art. 252 del Código Procesal Penal señala que procede decretar el sobreseimiento temporal en tres situaciones: si se requiere un pronunciamiento previo en una cuestión civil, cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde o cuando el imputado cayere en enajenación mental.

<sup>40</sup> El Artículo 250 del Código Procesal Penal señala que se decretará el sobreseimiento definitivo cuando el hecho denunciado no fuere constitutivo de delito; cuando apareciere claramente la inocencia del imputado; cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad penal en virtud del artículo 10 del Código Penal u otra disposición legal; cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal; cuando sobreviniere un hecho, que con arreglo a la ley pusiere fin a la responsabilidad penal o cuando ya hubiere recaído sobre los mismos hechos sentencia firme respecto del imputado.

esta forma de término debieran quedar registrados ciertos hechos que la fiscalía no considere como delito, después de haber investigado los hechos y también los ilícitos cometidos por jóvenes que han obrado sin discernimiento o que no tienen responsabilidad penal alguna. Una tercera causal relevante es cuando aparece claramente la inocencia del imputado, causal que debería contener todos aquellos casos que según algunos de los entrevistados, especialmente la policía, pudieran constituir “denuncias infundadas” o realizadas con venganza en contra de los imputados. En relación con este punto se les preguntó a policías y fiscales sobre su percepción acerca de la existencia de denuncias falsas. Muchos de ellos señalaron que había numerosos casos en que las denuncias por este tipo de delitos eran falsas y en muchas ocasiones tenían por ocultar una infidelidad o utilizarse como elemento para solicitar alimentos o restringir visitas de los niños. A la luz de estos números queda la impresión que estas situaciones a veces son sobredimensionadas por algunos agentes, ya que si este es el caso deberían haber más sobreseimientos. Si no es así, puede entonces que esta “percepción” pueda estar operando con anterioridad y se desestimen tempranamente causas porque el fiscal “cree” que “pueda” ser una denuncia infundada, cuestión que sería problemática.

El sobreseimiento temporal contemplado en el sistema reformado, por su parte, difiere radicalmente del sobreseimiento temporal del sistema inquisitivo. Ello, básicamente porque la causal de sobreseimiento que autorizaba al juez del crimen a suspender el proceso por la inexistencia de antecedentes fue eliminada<sup>41</sup>. Esta causal era la que permitía a los jueces del antiguo sistema terminar, aunque “temporalmente”, con las causas, sin tener que llegar a fallarlas todas. Ello, consecuentemente, con la manifiesta infracción a la garantía de presunción de inocencia y a ser juzgado dentro de un plazo razonable que le asiste al imputado. El sobreseimiento temporal en el antiguo sistema cumplía de algún modo el rol que hoy juegan las facultades discrecionales para seleccionar casos son que cuenta el fiscal. Sin embargo, lo que antes se hacía sin ningún criterio general de causas a desestimar, generalmente y de manera injustificada en etapas avanzadas de la investigación e implicaba mantener abiertos los casos indefinidamente, hoy se hace de manera temprana, con criterios de igualdad y sin afectar las garantías judiciales del imputado.

### **5.3.3 Facultad de no perseverar**

Por último, una vez cerrada la investigación, al fiscal le asiste la facultad de no perseverar en el procedimiento cuando, de acuerdo al Art. 248 c) del CPP, no se hayan reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar la acusación<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> El Art. 409 del Código de Procedimiento Penal estipulaba que: “Se dará lugar al sobreseimiento temporal:

1. Cuando no resulte completamente justificada la perpetración del delito que hubiere dado motivo a la formación del sumario;
2. Cuando, resultando del sumario haberse cometido el delito, no hubiere indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor;
3. Cuando el procesado caiga en demencia o locura, y mientras ésta dure;
4. Cuando para el juzgamiento criminal se requiera la resolución previa de una cuestión civil de que deba conocer otro tribunal; y entonces se observará lo prevenido en los artículos 4. de este Código y 173 del Código Orgánico de Tribunales; y
5. Cuando el procesado ausente no comparezca al juicio y haya sido declarado rebelde, siempre que haya mérito bastante para formular acusación en su contra, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 604.

<sup>42</sup> Señala el mismo artículo que la comunicación de esta decisión dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

El porcentaje de causas terminadas por esta facultad cuando se trata de delitos sexuales es de 4,9%. La distribución por región es la que se muestra en la siguiente Tabla N° 6:

**Tabla N° 6**  
**Causas Terminadas por Facultad de no perseverar y**  
**total de términos año 2002, por región**

Causas Terminadas	II		III		IV		VII		IX	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Facultad de no perseverar	25	8,65	9	4,89	6	5,17	22	5,02	26	4,52

Fuente: Anuario Estadístico Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2002.

Como ya hemos dicho, todas las salidas que implican una desestimación son legítimas, siempre que sean utilizadas de forma idónea. Posteriormente, analizaremos las principales razones que inciden en el bajo número de juicios, especialmente orales, por delitos sexuales, de lo que se desprende que muchos casos que podrían ser llevados a juicio no lo son, y tienen alguna otra salida, por ejemplo, esta facultad de no perseverar<sup>43</sup>. Cuando un fiscal decide terminar una causa de esta forma, la víctima, si está interesada en seguir adelante con el juicio oral, puede sostener una acusación particular, siempre que sea autorizada por el juez de garantía. Si ello ocurre, el abogado de la víctima actúa en los mismos términos que el fiscal.

No obstante hemos constatado que el sistema presenta cierta hostilidad a la posibilidad de sostener la acción penal de forma particular. Ello es preocupante si se observa el alto número de causas que terminan por esta vía y la nula respuesta del sistema a una víctima que, en este caso, ha debido participar en toda la investigación. Por esta razón, estimamos que si una víctima persiste en su interés de ir a juicio, pese a que la fiscalía estime mermadas sus posibilidades de obtener una condena, esta voluntad debería ser tomada en cuenta por la institución y, en todo caso, el juez de garantía, a menos que se trate de una situación en que no existe ningún tipo de antecedente para sostener la acusación, debería estar dispuesto a permitir el juicio.

Por último, de ninguna manera puede ocurrir lo acontecido en el juicio R.I.T 17-2003 de la ciudad de Calama, que se analiza en el capítulo que estudia la jurisprudencia de tribunales orales en delitos sexuales. En este caso, la fiscal decide no perseverar y el juez de garantía autoriza la acusación particular. En el juicio, sin embargo, es citada a declarar como testigo esa misma fiscal que había llevado adelante la causa (y que ahora ya no era parte de la fiscalía de Calama, aunque se mantenía en la institución) para que se refiriera a las razones por las cuales había decidido no perseverar, las que fundamentalmente decían relación con la poca credibilidad que a su juicio tenía la víctima, una niña de 15 años. El imputado, finalmente, fue absuelto.

## 6. Salidas Alternativas

<sup>43</sup> Ver selección de causas del apartado 5.3.3

El nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, comprometido con la necesidad de introducir diversas vías de solución a los conflictos penales -reconociendo que la forma tradicional de un juicio seguido de la imposición de una pena, generalmente privativa de libertad, no es la única ni siempre la más deseable para resolver la diversidad de conflictos que aborda- introduce la posibilidad de recurrir a dos salidas alternativas, suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios, para dar fin a un procedimiento penal. Si bien ambas comparten el fundamento de ser una salida diferente, o "alternativa" al juicio, los intereses a ser protegidos tras cada una de ellas difieren en su objetivo. Así, la suspensión condicional del procedimiento se justifica fundamentalmente en atención a los intereses del imputado, entendiendo que existen ciertas circunstancias que justifican que el Estado renuncie a su pretensión punitiva en atención a los intereses de éste. Estas circunstancias se reducen a la consideración de que cuando la persona inculpada de un delito no presenta antecedentes penales previos y por la naturaleza y circunstancias del delito este no es considerado de mayor gravedad, existe un interés preponderante en no involucrar al imputado en un procedimiento criminal, por todos los efectos nocivos que ello conlleva<sup>44</sup>. La idea, entonces, es que se suspenda el procedimiento, se le impongan al imputado una serie de condiciones que deben ser cumplidas por un período de tiempo no menor a un año ni superior a tres, y de ser cumplidas satisfactoriamente, se extingue la acción penal.

Los acuerdos reparatorios, por su parte, se han establecido fundamentalmente en consideración a la víctima. Se trata de ofrecer a ésta, en una categoría acotada de delitos, la oportunidad de anteponer la reparación frente a la persecución penal del delito. Si la víctima llega a un acuerdo con el imputado en la forma de reparación, ese acuerdo termina por extinguir la acción penal. Ahora bien, tanto desde el punto de vista normativo, como de la práctica e instructivos del Ministerio Público, cuando se trata de delitos sexuales los acuerdos reparatorios han quedado excluidos como alternativa. Así, el Art. 241 del Código Procesal Penal señala que estos acuerdos entre víctima e imputado sólo proceden cuando los hechos investigados afecten "bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos", y ha predominando la interpretación que sostiene que estas hipótesis excluyen a los delitos sexuales. Las entrevistas corroboran esta forma de proceder, sin embargo, de acuerdo a las estadísticas del año 2002, existe un acuerdo reparatorio por delitos sexuales en la VII Región.

La posibilidad de que un caso por delito sexual pueda ser concluido a través de una salida alternativa es discutida en la literatura. Esto, básicamente, porque se considera que son delitos de mucha gravedad, pero además, porque tanto en materia de delitos sexuales como, en general, en todos aquellos delitos que se cometen en el marco de violencia intrafamiliar se cuestiona que la víctima tenga una real posibilidad de manifestar su voluntad de manera libre y espontánea, debido a las condiciones que genera los efectos de la violencia reiterada, la que distorsiona la voluntad para acceder a un acuerdo que renuncie a la posibilidad de llegar a un juicio. Asimismo, cuando se trata de menores de edad, ello es aún más complejo por los intereses, muchas veces encontrados de los familiares, los que a la vez son generalmente los representantes del niño. Sin embargo, estas consideraciones son bastante irrelevantes para nuestro

---

<sup>44</sup> La suspensión condicional del procedimiento se encuentra establecida en los Arts. 237 al 240 del Código Procesal Penal. El Art. 237 señala que: "El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del Ministerio Público los antecedentes que estimare necesarios para resolver. La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse: a) Si la pena que pudiese imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad, y b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito".



proceso, ya que la suspensión no requiere legalmente la voluntad de la víctima para ser resuelta, y de acuerdo a los criterios del Ministerio Público, esta es una salida que fundamentalmente decide el fiscal, independientemente de la intención expresa de la víctima y cuando el fiscal lo estime conveniente, en atención a diversas consideraciones que tienen que ver fundamentalmente con la factibilidad de llevar el caso a juicio, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales.

### 6.1 Suspensión condicional del procedimiento

La suspensión condicional del procedimiento ha sido frecuentemente utilizada por el Ministerio Público para resolver casos de delitos sexuales. Mientras que las estadísticas disponibles sobre la incidencia total de suspensiones condicionales del procedimiento desde el comienzo de la reforma muestran una importante subutilización con respecto a las proyecciones que se hicieron antes de su entrada en vigencia<sup>45</sup>, que con el tiempo han tendido a aumentar, es interesante destacar que, en el caso de delitos sexuales, esta salida ha sido utilizada en una proporción importante, comparativamente, frente al promedio del total de delitos. Así, donde las proyecciones aspiraban para el tercer semestre de funcionamiento de la reforma 5,0% de términos por ese concepto, la realidad al 30 de septiembre de 2002 era de 0,94%<sup>46</sup>, sin embargo en el caso de los delitos sexuales se eleva a un promedio de 5,96%. La tabla siguiente muestra el número y porcentaje de suspensiones condicionales por región:

**Tabla N°7**  
**Salidas alternativas y total de causas terminadas año 2002, por región**

Causas	II		III		IV		VII		IX	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Terminadas	289	100	184	100	309	100	418	100	575	100
S. Condicional	8	2,76	16	8,69	12	3,88	25	5,98	49	8,52
A. Reparatorio	0		0		0		1	0,23	0	

Fuente: Anuario Estadístico Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2002.

Llama la atención, en primer término, las considerables diferencias que existen entre las diferentes regiones, ya que mientras en la III y IX regiones esta salida supera al 8% de total de causas terminadas, la II cuenta solamente con un 2,76%, la IV con un 3,88% y la VII con un 5,98%. Ahora bien, la similitud que muestran la III y IX regiones es solamente aparente, ya que mientras en la III el porcentaje de sentencias condenatorias frente al total de causas terminadas corresponde al 1%, en la IX este porcentaje sube al 6,77%. De acuerdo a las cifras, y a las entrevistas realizadas en la III región, hay razones para pensar que el elevado número de suspensiones está absorbiendo la escasa capacidad de los fiscales para ir a juicio. Mientras que, en la IX región, sumadas las cifras de suspensión condicional a las de sentencias condenatorias, se llega a un 15,3% del total de causas terminadas, porcentaje que por mucho es el más alto de las cinco regiones sumadas sentencias condenatorias y suspensiones condicionales<sup>47</sup>, lo que puede dar lugar a pensar que en esta región se intenta solucionar por suspensión condicional los casos que efectivamente lo ameritan, sin absorber esta salida aquellos casos que deberían ser resueltos en un juicio.

<sup>45</sup> De acuerdo a los Resultados Simulación Reforma Procesal Penal, Paz Ciudadana, 1998.

<sup>46</sup> Evaluación de la Reforma Procesal Penal, Estado de una reforma en marcha. Andrés Baytelman/Mauricio Duce, Santiago, Chile, 2003. p. 184.

<sup>47</sup> Ver cifras de todas las regiones en capítulo 1.

Si bien una suspensión condicional, a nuestro juicio, puede ser una solución pertinente para algún caso particular, lo que puede resultar problemático es que el alto índice de suspensiones esté absorbiendo la inseguridad de fiscales para ir a juicio oral en estos casos. Así, un acuerdo que prescinde de la voluntad y los intereses de la víctima no puede suplir la salida que podría darle una mejor respuesta del sistema<sup>48</sup>. Cabe preguntarse entonces cuáles son los casos que están siendo concluidos a través de esta salida. No contamos con datos desagregados por tipo de delito y características de la víctima e imputado al respecto, pero sí con los instructivos del Ministerio Público en la materia y con los datos recabados por las entrevistas realizadas.

La opción que aparece como más relevante es que, por diferentes circunstancias, el fiscal quiera evitar ir a juicio, pero ello debe responder a diferentes consideraciones. En primer término, puede ocurrir que el fiscal estime que carece de prueba. Así, la alternativa parece razonable para evitar un juicio que la fiscalía cree que perderá, en el cual expondrá a la víctima a un mayor daño sin que ello produzca ningún fruto, ni para el sistema ni para la víctima. Esta consideración es atendible, pero lo relevante es saber qué y cuál prueba estiman los fiscales es suficiente para ir a juicio y ahí parece existir, de parte de algunas fiscalía, una autolimitación importante respecto a lo que consideran suficiente, es decir, esperan recabar un nivel de prueba que por las características de los delitos sexuales es muy difícil conseguir (por ejemplo más testigos o, en todos los casos, contar con pruebas biológicas)<sup>49</sup>. De esta forma, muchos casos que podrían ser llevados a juicio pueden terminar en una suspensión injustificadamente por esta consideración.

Otra hipótesis, vinculada a la anterior, es la que dice relación con la evaluación de la capacidad y las condiciones de la víctima para comparecer en juicio. Si la víctima no es capaz de hacer un relato, más o menos ordenado, con algún grado de fluidez, es probable que los fiscales opten por esta salida. Según algunos fiscales esta situación se da en mayor medida en algunas localidades en que las víctimas son niñas, marcadas por la pobreza y con falta de educación. La ruralidad podría acentuar algunas de estas características. Un criterio similar usarían los fiscales cuando advierten que la víctima está muy dañada por la agresión, y la exposición al juicio pueda tener un efecto más nocivo aún. Esta última decisión, en la versión de los fiscales entrevistados, es normalmente tomada conjuntamente con los profesionales de las unidades de víctimas, quienes ayudan a realizar tal evaluación. Relativo a este punto, el Oficio N° 148 del Ministerio Público<sup>50</sup>, que se ocupa de instruir sobre criterios de actuación para fiscales en el caso de niños y niñas víctimas de delitos, se establece en el n° 29) que el fiscal debe abstenerse de solicitar la suspensión condicional en los casos de delitos que atenten contra la indemnidad sexual, "a menos de contar con informes, respaldados por la opinión de la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos, que indiquen que la continuación del proceso significaría someter al niño o adolescente a una victimización aún mayor que la que sufrirá de no proseguirlo, o que la reparación obtenida a partir de las condiciones que se impongan en tal suspensión tenga, para la víctima, un efecto más positivo que la continuación del proceso". En estos casos parece ser que la suspensión podría cumplir un rol importante, siempre que se

---

<sup>48</sup> El último instructivo del Ministerio Público en materia de suspensión condicional y delitos sexuales es del 21 de agosto de 2003 y en él se señala que la decisión de concluir un caso por una suspensión condicional es exclusivamente del fiscal y el imputado. Ni el informe de la Unidad de Víctimas ni la voluntad de la víctima, la que de acuerdo al oficio puede estar incluso en desacuerdo, son determinantes para la decisión del fiscal, ya que "como se ha señalado reiteradamente por esta Fiscal Nacional, el fiscal no es el representante legal de la víctima ni tiene por que obedecer sus instrucciones o aspiraciones".

<sup>49</sup> Ver capítulo 7 sobre juicios.

<sup>50</sup> Con fecha 27 de marzo de 2003.

respeten los criterios señalados. Sin embargo, siempre hay que tener en consideración que en estos casos, cuando se trata de abusos cometidos por familiares o cercanos a la familia, la voluntad de la víctima puede estar traspasada por el trauma de la relación de abuso, lo que debe siempre tener en consideración el fiscal, apoyado por la Unidad de Víctimas, a la hora de determinar si es o no una manifestación de voluntad libre, o al menos sin presiones directas.

Una situación distinta es la que ocurre cuando ciertos fiscales, por una errada o prejuiciada calificación de los antecedentes, renuncian a ir a juicio en favor de una suspensión, porque descreen de la veracidad de los hechos relatados por la víctima, o bien, le restan de inmediato credibilidad a la víctima que se retracta en algún momento durante el proceso, abandonando la investigación, no perseverando, o acordando una solución sin manejar la situación en lo que exige su complejidad. Así, como se ve cuando se trata el archivo provisional, estas consideraciones operan en mayor medida respecto de víctimas mujeres, más si son adultas, las que muchas veces ven cuestionados sus relatos. En las entrevistas realizadas en la III región recogimos un caso que ilustra esta circunstancia, y que da cuenta de un cierto sesgo, el que podría explicar el bajo número de juicios llevados adelante en la región frente al alto número de suspensiones condicionales.

En un caso, una mujer denunció que en una visita ginecológica en la primera etapa de un embarazo fue penetrada por el médico mientras ella estaba recostada en la camilla ginecológica y con las piernas sobre los brazos de la camilla, es decir inmovilizada por la posición. En el momento que la mujer se dio cuenta lo que sucedía el hombre retiró el pene, le insertó un supositorio vaginal y le dijo que no se preocupara. La mujer denunció el hecho al día siguiente después de conversar lo sucedido con una prima. A pesar de que la mujer ya no tenía restos de semen, las toallas protectoras que estaban en la basura si tenían y de acuerdo a pericias posteriores se determinó que el semen correspondía al médico. Este, en una primera oportunidad negó conocer a la mujer, en un segundo interrogatorio reconoció conocerla, pero señaló la mujer fue a su consulta para que le practicara un aborto que él se negó a hacer. Durante la investigación hubo dos fiscales a cargo del caso. El que lo terminó decidió que la situación no era constitutiva de violación porque no hubo fuerza ni intimidación<sup>51</sup>. Fue irrelevante el tema del consentimiento y la imposibilidad de oponer resistencia, y el caso fue catalogado como "violación por sorpresa". La defensa del médico propuso a la Fiscalía una salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento por una suma de dos millones de pesos, la que fue aceptada a pesar de que la víctima no estuvo de acuerdo y enfrentó al médico. Como se ve, la opinión que predominó fue que no es posible que una mujer por distraída o torpe que fuera no se diera cuenta lo que ocurría, con lo que la fiscalía optó por responsabilizar a la mujer de la agresión y no arriesgarse en un juicio. Los profesionales de la Unidad de Víctima dejaron entrever las dificultades en el manejo de este caso. La víctima concurrió a la audiencia en que se otorgó al agresor la suspensión condicional, en ella mantuvo su negativa a aceptar esta salida, la que no fue tomada en cuenta y nos relataron que lloró durante todo el curso de ésta.

---

<sup>51</sup> El Art. 361 del Código penal establece que "La violación será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio".

Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de doce años, en alguno de los casos siguientes:

1° Cuando se usa de fuerza o intimidación.

2° Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponer resistencia.

3° Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima."

Otra razón para acceder a este tipo de salidas, señalada por diferentes fiscales es que en algunos de estos delitos las penas eran demasiado bajas, por lo tanto daban lugar a un procedimiento simplificado y entre la posibilidad de la imposición de una multa, frente a la imposición de condiciones que incluso puedan beneficiar a la víctima, los fiscales prefieren esa salida. Ello podría explicar que casi no existen procedimientos simplificados en estos delitos<sup>52</sup>.

Ahora bien, algunos fiscales señalaron que llegaban a estas salidas en atención a las posibilidades de reparación a favor de la víctima, especialmente considerando que existían en algunos delitos penas muy bajas, que podrían ser remitidas, por lo tanto la suspensión ofrecía una mejor solución para la víctima y aseguraba en mayor medida lo que ellos consideraban fundamental en estos casos, esto es, mantener al autor del delito alejado de la víctima, considerando que la mayor cantidad de casos involucran a personas que conviven en los mismos espacios. Por eso, al acordar la suspensión, solicitaban esa condición siempre, además de otras como la obligación de someterse a una terapia o la reparación económica de la víctima, aunque algunos señalaron que se oponían a esta condición.

Por su parte, los jueces entrevistados entienden que la opinión de la víctima no es relevante para lograr el acuerdo, por lo tanto no escrutan en ella (además las víctimas asisten escasamente a estas audiencias), aunque la mayoría manifestó interés por establecer condiciones que la protegieran. Así, la mayoría señala que siempre es una condición esencial que el imputado se separara del hogar, si es común, y se abstenga de frecuentar los lugares en que podría tener contacto con la víctima y sus familiares. Así lo expresa un juez: *“Se debe mantener la imparcialidad. Sobre las salidas alternativas es de la esencia el respeto de los acuerdos, donde, y en estricto rigor, no está presente la víctima. Es un acuerdo entre fiscalía e imputado y sólo después viene la víctima y su eventual protección”*. En cuanto al consentimiento del imputado, tampoco sienten que sea su labor indagar en las razones de su decisión, por lo tanto de lo que se ocupan es de asegurarse de que este haya comprendido en qué consiste el acuerdo y las consecuencias de desobedecerlo.

Si bien es atendible la razón esgrimida, en atención a que muchas veces las penas permiten que el condenado cumpla en libertad, con el peligro de estar en contacto nuevamente con la víctima, lo que convierte a la suspensión condicional en una buena alternativa desde esta perspectiva. No compartimos la visión sobre la inconveniencia de la reparación económica, toda vez que representa un beneficio legítimo para la víctima, pero también cumple la función de sancionar de una manera más significativa al autor. Así, si el diseño de la suspensión condicional no contempla a la víctima y la reparación como eje central (y para ello basta recordar que uno de los requisitos para que esta opere es que el imputado no tenga antecedentes penales previos, ya que si los tiene, por más conveniente que fuera la reparación de la víctima el fiscal debe seguir adelante), en la práctica podría haber estado operando como un mecanismo efectivo de reparación y protección de la víctima, y ello parece razonable. Sin embargo, el nuevo instructivo del Ministerio Público, de 21 de Agosto de 2003 sobre Criterios de actuación en las suspensiones condicionales del procedimiento por delitos sexuales le resta toda posibilidad a la institución de seguir operando con ese criterio.

---

<sup>52</sup> El año 2002 solamente registra dos en la VII región.

Este instructivo modifica ciertos criterios para solicitar y acordar suspensiones condicionales. Expresa el documento que para acordar estas modificaciones se ha tomado en consideración “algunas situaciones que han provocado conmoción pública y cuestionamiento de la reforma procesal penal y en que los fiscales han acordado con el imputado y los defensores suspensiones condicionales del procedimiento en los casos de delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad”. La referencia alude a un caso en que se llegó a un acuerdo por \$250.000<sup>53</sup>.

De acuerdo al nuevo instructivo, la posibilidad de suspender condicionalmente un caso por delito sexual se reduce considerablemente. Así, señala que nunca puede utilizarse esta salida para casos de violación, a menos que situaciones absolutamente excepcionales lo aconsejen.<sup>54</sup>

En los demás delitos sexuales, los fiscales también deben abstenerse de acordar suspensiones condicionales, especialmente cuando se trate de víctimas menores de edad, salvo casos excepcionalísimos. El mismo criterio es establecido para el estupro y abusos sexuales, estableciendo que se debe continuar en lo posible hasta llegar a un juicio oral o procedimiento abreviado, especialmente si se cuentan con más pruebas además de la declaración de la víctima. Si ello no fuere así, pero la víctima se encuentra muy victimizada, y se tiene la certeza, a través de informes psicológicos, que la víctima no va a colaborar en el proceso debido a su alto grado de afectación, el fiscal podrá optar por esta salida alternativa. En este caso, de acuerdo al mismo instructivo, el fiscal también debe consultar previamente al Fiscal Regional, “dado que una decisión de esta especie tiene una repercusión pública que tendrá que ser sopesada debidamente por la máxima autoridad regional del M.P.”.

Pero además de limitar enormemente las posibilidades de acceder a esta salida, el instructivo prohíbe terminantemente que pueda estipularse como condición de la suspensión el pago de una suma de dinero (condición establecida en el Art. 238 letra e) del CPP), justificando la decisión en que “ello equivale para la ciudadanía a la compra de la acción penal y un verdadero acuerdo reparatorio que en estas materias no está permitido”. Si se puede, en cambio, acordar que el imputado solvete el tratamiento psicológico de la víctima, pero en ese caso debe solicitarse en esos términos en la audiencia “sin hacer alusión al pago de una determinada cantidad de dinero y mucho menos establecer la cancelación en cuotas”.

Esta instrucción, desde nuestro punto de vista, ofrece una serie de reparos. En primer término, nos parece cuestionable el criterio que invoca el instructivo de la Fiscalía Nacional para limitar las suspensiones en estos casos, cual es, la percepción de la opinión pública. Creemos que la política criminal del organismo, especialmente en materias de esta relevancia, no puede estar influida tan directamente por la percepción pública. Al contrario, nos parece que ella debe ser el producto de una reflexión, basada en antecedentes concretos acerca de cómo operan estas salidas y los beneficios o inconvenientes que ella pueda generar. Asimismo, dentro de las orientaciones a las que pueda atender la institución para variar su política de persecución, en estos casos debería al menos atender a los intereses de las víctimas concretas, que casi siempre presentan considerables daños producto de la comisión del delito antes de una alegada incompreensión de la ciudadanía frente a salidas alternativas en este tipo de casos. Sin

---

<sup>53</sup> Marlis Pfeiffer e Isabel Guzmán, “Caso de abusador de menor desata dura crítica a reforma procesal penal”, La Tercera, 25 de julio de 2003, p. 16.

<sup>54</sup> La instrucción señala como ejemplo de estos casos excepcionales el delito en grado de tentativa o en el que concurren muchas atenuantes y ninguna agravante, pero siempre el fiscal debe consultar al Fiscal Regional.

embargo, esta perspectiva se contrapone expresamente a la óptica del Ministerio Público, toda vez que en el mismo instructivo señala que la víctima incluso puede estar en desacuerdo con la decisión del fiscal, circunstancia que no debe ser considerada por este ya que el fiscal “no es el representante legal de la víctima ni tiene porque obedecer sus instrucciones o aspiraciones”<sup>55</sup>.

En este contexto, nos parece aún de mayor preocupación el hecho de que ante una eventual suspensión decidida por el fiscal no pueda acordarse la condición de una reparación económica, nuevamente porque la percepción pública comprende que ello es una especie de “compra de la justicia”. El derecho a reparación es un derecho establecido en diferentes instrumentos internacionales. La reparación, por cierto, incluye la reparación económica o indemnización. Ya hemos señalado que si un fiscal decide no ir a juicio en un caso, incluso en contra de los intereses de la víctima, acordando una suspensión condicional con el imputado, este acuerdo debería contener la mejor solución posible para la resolución del caso, dentro de lo cual una indemnización puede ser una condición pertinente, tanto desde el punto de vista de la obligación de pagar una suma de dinero, como una sanción para el imputado, como desde el punto de vista del resarcimiento de la víctima. De otra parte, no se ven razones para restringir el pago de una suma solamente para solventar un tratamiento psicológico, ya que también puede ser muy útil el dinero para financiar traslados, fijar otro domicilio, o bien, simplemente el efecto reparador de la sanción en sí misma. El instructivo contradice además el otro criterio dictado con cinco meses de anterioridad, relativo a niños y niñas víctimas de delitos, el que establece que puede optarse excepcionalmente por esta salida en caso de que la continuación del juicio sea más victimizante, siempre y cuando la reparación obtenida por medio de la suspensión tenga un efecto más positivo que continuar con el proceso.

El problema, a la luz del nuevo instructivo, es que, por ejemplo, existiendo quizá atendibles razones para no ir a juicio, lo que habilita excepcionalmente a una suspensión condicional, la víctima igual perderá esa opción, pero además la posibilidad de recibir una indemnización, por causas que no le son imputables (deficiente desempeño del sistema a la hora de recabar prueba, importante daño psicológico producto del delito, etc.).

Pero además, se indica que siempre debe solicitarse como condición el que el imputado se someta a un tratamiento psicológico, que tenga residencia en un lugar determinado, que fije domicilio e informe al Ministerio Público de cualquier cambio, que se abstenga de frecuentar los lugares donde vive la víctima y su familia y el arraigo. Ahora bien, con respecto a la obligación de solicitar como condición el que el imputado se someta a un tratamiento psicológico, más allá de las dudas acerca de que en todas las circunstancias este sea necesario o factible, ya que puede ocurrir que el imputado no padezca de un trastorno a ser tratado mediante un tratamiento, o bien, que no esté dispuesto a seguir una terapia, caso en el cual es muy improbable que esta pueda llegar a lograr algún resultado, todo lo cual hace inconveniente establecer criterios tan generales, en la práctica establecer esta condición parece imposible, ya que no existe

---

<sup>55</sup> Sobre este punto es interesante analizar lo que pasa con respecto a la intervención del Servicio Nacional de Menores, SENAME, en los procedimientos con víctimas niños o adolescentes. Muchas veces se objeta de parte del Ministerio Público su intervención en los procesos, particularmente como querellantes particulares y algunos jueces opinan que este organismo no debe intervenir ya que, a su juicio, quien representa a la víctima es el Ministerio Público y además consideran que es este organismo el que tiene todos los medios para investigar. Sin embargo, el MP sostiene que no es el abogado de la víctima y no está allí para representar sus intereses, de hecho puede, en contra de intereses, acordar una suspensión. Tales criterios, creemos, dejan innecesariamente en una situación de indefensión a los menores de edad involucrados como víctimas en delitos.

una red social que pueda sustentarlo, si se considera que el tratamiento psicológico es insuficiente incluso cuando se trata de víctimas y respecto de agresores en materia de violencia intrafamiliar la evaluación es negativa.

Habrá que revisar lo que ocurre en adelante con las cifras de juicios por delitos una vez que se implemente el nuevo instructivo de la fiscalía, ya que de acuerdo a los nuevos criterios deberían aumentar de manera considerable.

Finalmente, en un porcentaje menor, algunos fiscales señalaron que no se inclinaban por esta salida ya que de ser cumplidas las condiciones, no constaba en ningún registro los antecedentes del caso o de haber sido el imputado inculpado. Así, una Jefa de una Unidad de Víctimas señaló que *"El instructivo prioriza que estos casos vayan a juicio. Yo creo que la suspensión puede servir para un abuso sexual de una vez, pero no en uno repetido en el tiempo, al igual que la violencia intrafamiliar Además la suspensión no queda ni siquiera en el extracto de filiación"*.

## 7. Juicios

El porcentaje de juicios orales es muy escaso en materia de delitos sexuales en relación al total de causas terminadas. Pero esta situación responde a una tendencia generalizada del sistema, el que ha logrado llevar a juicio muchos menos casos de los proyectados con anterioridad a la puesta en marcha de la reforma. Esto, porque se ha constatado una tendencia de parte muchos fiscales del Ministerio Público a llevar a juicio oral solamente aquellos casos en que consideran que no existe mayor riesgo de perder, lo que a su vez redundo en un muy alto porcentaje de condenas frente a sentencias absolutorias.

Si bien en principio es razonable que el Ministerio Público, al ser el impulsor de la investigación, decida llevar a juicio solamente aquellos casos en que estime que pueda obtener una condena, utilizando para los demás casos las otras formas de término que contempla el nuevo sistema, como por ejemplo el procedimiento abreviado, lo cierto es que el porcentaje de juicios es muy bajo y por el bajo número de juicios abreviados, estos no estarían sustituyendo al juicio oral. Así, al 31 de diciembre de 2002, se habían realizado en total, respecto de todos los delitos, 416 juicios orales, los que representan un 0,22% porcentaje de términos y 915 procedimientos abreviados, que a su vez constituyen el 2%<sup>56</sup>.

Los porcentajes de juicios por delitos sexuales, frente al total de causas terminadas al año 2002, fueron los siguientes:

**Tabla N° 8**  
**Sentencias en juicio oral y abreviado por delitos sexuales y total de causas terminadas año 2002, por Región**

	II		III		IV		VII		IX	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Términos	289	100	184	100	309	100	418	100	575	100
Juicio Oral	6	2,07	1	0,54	8	2,58	2	0,47	15	2,6
Abreviado	6	2,07	1	0,54	5	1,61	12	2,87	24	4,17
Total	12	<b>4,15</b>	2	<b>1,08</b>	13	<b>4,20</b>	14	<b>3,34</b>	39	<b>6,77</b>

Fuente: Anuario Estadístico Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2002.

<sup>56</sup> Baytelman y Duce, op. cit. , p. 255.

Por su parte, el número y porcentaje de sentencias condenatorias en juicios orales y abreviados es el siguiente.



**Tabla N° 9**  
**Sentencias condenatorias en juicio oral y abreviado por delitos sexuales**  
**y total de causas terminadas año 2002, por Región**

	II		III		IV		VII		IX	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Términos	289	100	184	100	309	100	418	100	575	100
Juicio Oral	5	1,73	0	0	6	1,94	2	0,47	15	2,6
Abreviado	5	1,73	1	0,54	5	1,61	12	2,87	24	4,17
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>3,46</b>	<b>1</b>	<b>0,54</b>	<b>11</b>	<b>3,55</b>	<b>14</b>	<b>3,34</b>	<b>39</b>	<b>6,77</b>

Fuente: Anuario Estadístico Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2002.

El promedio de casos terminados en sentencia en las 5 regiones frente al total de causas terminadas corresponde a 4,5%. Mientras que el promedio de sentencias condenatorias frente al total de causas terminadas por delitos sexuales en el período asciende al 3,53%.

Como se ha dicho, la escasez de juicios no es exclusiva en materia de delitos sexuales, pero por las características de estos delitos, algunos de los problemas que generan esta baja cifra se acentúan. Esto, sin embargo, es cuestionable si se comparte que el juicio oral, por su trascendencia, debe reservarse, pero a la vez asegurarse, para la resolución de los casos de mayor gravedad. Si se considera esto los promedios expuestos para delitos sexuales son aún más insuficientes y reflejan que los casos que debieran ir a juicio o no están siendo llevados, o simplemente se están acumulando.

Pero los delitos sexuales se encuentran en peor posición que el homicidio, ya que, como se ve en el siguiente cuadro, el homicidio muestra un porcentaje enormemente mayor de causas terminadas en sentencia condenatoria frente al total de causas terminadas por homicidio, en comparación a los porcentajes que muestran los delitos sexuales:

**Tabla N°10**  
**Sentencias condenatorias en juicio oral y abreviado por homicidio y**  
**total de causas terminadas año 2002, por Región**

	II		III		IV		VII		IX	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Términos	28	100	18	100	44	100	98	100	142	100
Juicio Oral	4	14,28	1	5,55	12	27,27	8	8,16	38	26,76
Abreviado	5	17,85	5	27,77	7	15,90	8	8,16	18	12,67
<b>Total</b>	<b>9</b>	<b>32,13</b>	<b>6</b>	<b>33,32</b>	<b>19</b>	<b>43,17</b>	<b>16</b>	<b>16,32</b>	<b>56</b>	<b>39,43</b>

Fuente: Anuario Estadístico Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2002.

El total de sentencias condenatorias por homicidio respecto al total de causas terminadas por homicidio corresponde al 32,8%. Adicionalmente, el delito de homicidio representa un 13,8% respecto de todas las sentencias condenatorias dictadas en juicios orales el año 2002, frente a un 6,2% por delitos sexuales.<sup>57</sup>

<sup>57</sup> Anuario Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2002, p. 19.

Pero incluso respecto del delito de Robo<sup>58</sup>, de acuerdo a las cifras de causas terminadas el año 2002, los números son mayores que los que muestran los delitos sexuales, especialmente en algunas regiones, si comparamos el porcentaje de sentencias condenatorias en juicio oral y abreviado con el total de causas terminadas por Robo en el período. Así lo muestra la siguiente Tabla:

**Tabla N°11**  
**Sentencias condenatorias en juicio oral y abreviado por Robos no violentos y total de causas terminadas año 2002, por Región**

	II		III		IV		VII		IX	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Términos	1.398	100	481	100	1.726	100	1.472	100	1.666	100
Juicio Oral	49	3,50	3	0,62	40	2,31	13	0,88	47	2,82
Abreviado	55	3,90	7	1,45	21	1,21	15	1,01	66	3,96
<b>Total</b>	<b>104</b>	<b>7,40</b>	<b>10</b>	<b>2,07</b>	<b>61</b>	<b>3,52</b>	<b>28</b>	<b>1,89</b>	<b>113</b>	<b>6,78</b>

Fuente: Anuario Estadístico Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2002.

Así, mientras el promedio de sentencias condenatorias para los delitos sexuales, respecto del total de causas por estos delitos terminadas en el período 2002 es de 3,53%, cuando se trata del delito de Robo, esta cifra alcanza al 4,33%. Es interesante destacar que en la II Región, el porcentaje de condenas por Robo dobla al que muestra el de delitos sexuales y la en la III este se cuadruplica. Ello es completamente opuesto a lo que ocurre en la VII Región, la que muestra un mayor porcentaje de sentencias condenatorias en relación al total de causas terminadas en el caso de delitos sexuales, con un 3,34%, frente al que muestra en el delito de Robo, en que el porcentaje asciende al 1,89%. La IV y IX Regiones, por su parte, exhiben porcentajes similares en ambos delitos.<sup>59</sup>

No encontramos datos del sistema en su conjunto, pero se advierte la baja en el sistema reformado. Las razones de esta baja tasa son diversas y desde nuestra perspectiva responden a tres causas principalmente: en primer término, a criterios restrictivos del Ministerio Público en cuanto a los delitos que llevan a juicio; en segundo lugar, y relacionado también a lo anterior, a los estándares judiciales de los tribunales orales para condenar en este tipo de casos; finalmente, a las evidentes deficiencias del sistema para generar antecedentes que puedan ser utilizados como prueba en el juicio, particularmente de peritajes. Como se observa, todos son factores que se encuentran interrelacionados, y en conjunto limitan las posibilidades de terminar un caso de este tipo en un juicio oral. En este capítulo nos hacemos cargo del primer punto. El capítulo siguiente, por su parte, aborda la situación de los peritajes en el marco de la implementación de la reforma. El capítulo referido a jurisprudencia de tribunales orales en delitos sexuales analiza detalladamente los estándares de convicción de los jueces.

<sup>58</sup> El Anuario Interinstitucional agrupa en esta categoría al Robo con intimidación, Robo con violencia, Robo por sorpresa, Robo con homicidio, Robo con violación, Robo con castración, mutilación o lesiones graves o gravísimas y Robo con retención de víctimas con lesiones graves.

<sup>59</sup> Si bien es cierto que los porcentajes, en el caso del delito de robo, pueden incrementarse por las hipótesis de flagrancia, no lo es menos que en el caso de delitos sexuales este número debería verse incrementado por otros factores que elevan las posibilidades de persecución, por ejemplo, el alto número de casos con imputado conocido, las muestras orgánicas que deja el autor, etc.

## **7.1 Criterios de persecución del Ministerio Público y juicios orales**

Desde una perspectiva, este déficit puede responder al menor interés por llevar a juicio estos casos de parte de algunas fiscalías, las que pueden considerar que existen otras prioridades de política criminal. Pero, a nivel más global, el porcentaje de juicios que muestran todas las regiones en su conjunto sigue siendo bajo, por lo que hay que buscar las explicaciones del fenómeno en otras circunstancias.

En segundo término, como ya se señaló, esta situación puede responder al hecho de que, por regla general, los fiscales parecen estar llevando a juicio oral solamente aquellos casos en que consideran que existe la certeza de obtener una condena. En consecuencia, las consideraciones del fiscal para ir a juicio podrían recaer en la mayor o menor aptitud de la prueba de un caso frente a la perspectiva de ser ganado, más que en la gravedad de los hechos investigados, criterio que es muy cuestionable, ya que por ejemplo en el caso de los delitos sexuales, por las características de su comisión, nunca constituyen un caso a ser ganado con certeza. De esta forma, el interés de obrar sobre seguro no ha empujado a la institucionalidad a resolver en forma más adecuada estos delitos, que por su naturaleza, son distintos al resto.

Esta situación es más problemática aún cuando los criterios utilizados para determinar si existen antecedentes suficientes dicen más acerca de factores de selección que implican discriminación de género, que a una objetiva evaluación sobre los antecedentes del caso. Sobre el punto ya enunciamos en el capítulo sobre salidas alternativas cierto sesgo del Ministerio Público a la hora de evaluar la credibilidad de la víctima. Un elemento que parece ser tomado en cuenta por muchos fiscales para descreer de la versión de los hechos de parte de la afectada es la retractación que puede manifestar esta durante el período de investigación.

En este sentido, por ejemplo, la III Región es la que muestra los peores resultados en términos de cantidad de juicios orales de las cinco regiones en estudio a diciembre de 2002, con sólo dos sentencias, una correspondiente a un juicio oral y la otra a un procedimiento abreviado, de las cuales una de ellas, la emanada de un juicio oral, es absolutoria. Las razones que estarían incidiendo en la escasa realización de juicios se pueden explicar, en parte, a través de un mal manejo sobre las características particulares que presenta la investigación de los delitos sexuales en general, y las de las víctimas de ellos en particular, especialmente a la hora de evaluar su credibilidad. Así, por ejemplo, es ilustrativa la situación que se produjo respecto de dos niñas menores de 12 años, agredidas sexualmente durante varios años por su padre. Los peritajes del SML mostraban claros signos de actividad sexual. Los peritajes psiquiátricos indicaban abuso sexual y todas las declaraciones con los profesionales de la Unidad de Víctimas mostraban un uso severo de la violencia. El imputado fue sometido a prisión preventiva por largo tiempo y en la medida en que los meses pasaron y faltó el sustento económico, las niñas se retractaron de sus declaraciones en el CAVAS. La Fiscalía determinó no llevar el caso a juicio y terminarlo por "la facultad de no perseverar". La lógica fue que las niñas mentían y no se las podía llevar a juicio. Diferente opinión sostuvo la Unidad de Víctimas, la que era de la opinión de ir a juicio, sin las niñas, puesto que había suficientes pruebas periciales. Este caso, relatado también por los jueces, provocó reacciones diversas por el papel del Servicio Nacional de Menores, SENAME, el que era de la opinión que se debía perseverar. Para los jueces la fiscalía era la única institución que estaba en condiciones de determinar la calidad de las pruebas y consideraban que el SENAME no tenía legitimidad para representar a las niñas, sosteniendo una acusación particular. Por su parte la Fiscal entrevistada en

Copiapó señaló que le era difícil recordar el caso, pues se trataba de dos niñas pequeñas muy dañadas, en que el sistema fue incapaz de jugarse por su situación.

Como se observa, una retractación de la víctima de un delito sexual, por las circunstancias descritas, no siempre significa que su versión anterior sea un “invento”, sino que muchas veces está forzada por las circunstancias del contexto. Ello no quiere decir que no hayan casos en que efectivamente se pueda estar mintiendo, pero de acuerdo a la impresión de algunos fiscales y de funcionarios que trabajan en las Unidades de Víctimas, este descreimiento va más allá de lo razonable en muchas ocasiones y se debe a que no siempre se cuenta con los elementos para comprender las particularidades del comportamiento de estas víctimas. Sobre este punto, una abogada de la Unidad de Víctimas de la III Región señaló, refiriéndose al trabajo de la Unidad, que *“También se ha hecho un trabajo de sensibilización con los fiscales y un ejemplo de ello es mostrarles la cuestión de la retractación en los delitos cometidos al interior de la familia. Los fiscales deben entender el efecto que tiene la violencia grave, entre ellos la posible retractación posterior, por la presión que ejerce el resto de la familia luego de la renuncia, especialmente cuando existe prisión preventiva y pérdida de ingresos familiares. Los fiscales tienden a pensar que la víctima que se retracta es mentirosa sin conocer los efectos de la violencia. Acá hubo al menos un juicio que se ganó, por una violación de un padre, con la víctima retractada”*.

En estos casos, los fiscales deberían ser capaces de detectar una retractación forzada, para seguir adelante con el caso, incluso prescindiendo de la declaración de la víctima en el juicio, en vez de descreer de ella y no perseverar. Por lo demás, el sistema muestra casos de condenas en delitos sexuales en los cuales se ha prescindido de la declaración de la víctima luego de una retractación<sup>60</sup>.

Distinto es el caso en que la víctima, especialmente si es adulta y no ha sufrido un trauma severo producto de la comisión del delito, pueda considerar que una suspensión condicional es una solución más pertinente para su caso. En este caso, la víctima estrictamente no se retracta de su versión, sino que considera que una suspensión resuelve de mejor manera su situación. En esos casos, en que la víctima opera más libremente, es razonable que el fiscal atienda a ese criterio y desista de la persecución penal en su favor<sup>61</sup>.

Otro factor que incide en la baja cantidad de juicios es que cuando se trata de delitos sexuales, los fiscales sobreestiman la calidad y cantidad de prueba con que deben contar para atreverse a ir a juicio. En este sentido, una fiscal señaló que *“existe una ‘autolimitación’ importante de parte de los fiscales para ir a juicio, lo que entre*

---

<sup>60</sup> Justamente, luego de este caso, en otra ciudad de la III Región, Diego de Almagro, se llevó a juicio oral un caso por violación de una menor de edad por su padre –aunque no biológico- y fue ganado, pese a que durante la investigación la víctima se retractó.

<sup>61</sup> En relación a la retractación hay que hacer un alcance respecto de lo establecido en el Artículo 369 del Código Penal. Esta norma dispone que en el caso de que un cónyuge o conviviente cometiere alguna agresión sexual en contra de la persona con quien hace vida en común, cualquiera sea la circunstancia en que se hubiere cometido el delito, el requerimiento del ofendido pondrá término al procedimiento, a menos que el juez no lo acepte por motivos fundados. Hay que hacer presente que de acuerdo a la información recabada a través de las entrevistas que realizamos, la reforma no parece haber incidido en un importante aumento del escaso número de denuncias por delitos sexuales cuando se trata de parejas. Creemos que la violencia sexual en ese contexto responde a una dinámica muy compleja, permeada de manera determinante por factores culturales, lo que hace muy difícil que una reforma legislativa, aún con la intervención de unidades especializadas como la Unidad de Atención a Víctimas, pueda repercutir en un aumento de denuncias si nos e acompañan de una serie de incentivos que trascienden a la competencia de la justicia penal. Por lo anterior, creemos que el número de causas que terminan por retractación de la pareja debe ser muy menor dentro del universo total de delitos sexuales.

*otras causas se debe a que muchas veces tenían un estándar mucho más alto sobre el tema que los mismos jueces.*” Por ejemplo, para algunos fiscales el nivel adecuado de prueba excluye a los casos de violación si no se cuenta con pruebas biológicas que permitan determinar la identidad del hechor. Por lo tanto, si carecen de ella, renuncian a ir a juicio. El problema es que si se sigue esta consideración, se hace muy difícil poder lograr una condena en los casos de violación bucal, por ejemplo, ya que en esa situación generalmente desaparecen las muestras a ser analizadas rápidamente. En este sentido, el fiscal especializado de la VII Región señaló que si existía voluntad de ir a juicio con estos casos, se podían obtener condenas aunque se prescindiera de estas pruebas. Se refirió a dos condenas por violación bucal, en Talca y Curicó del año 2003, en las cuales se había logrado condenar sobre la base de informes psicológicos y la declaración de la víctima y en una de ellas no había otros testigos presenciales. Señaló también que en Curicó un caso por abuso sexual reiterado fue finalizado con una condena con la declaración del niño más el informe psicológico.

Pero esta circunstancia se agrava si se analiza el panorama con relación a las capacidades actuales del sistema para producir este tipo de pruebas, ya que como se ve en el siguiente capítulo, este ámbito muestra serios déficits en el marco de implementación de la reforma. Por lo tanto, tomando en consideración este contexto, los fiscales deberían arriesgar más, toda vez que hay muchas veces que el sistema se verá incapacitado de producir los antecedentes que están esperando, básicamente por el ineficiente desempeño de los organismos auxiliares de persecución penal, fundamentalmente los relacionados al sector de la salud.

Una última consideración que el Ministerio Público, pero también algunas Unidades de Víctimas esgrimen para no llevar adelante una investigación con miras a un juicio oral, es la de preferir un procedimiento abreviado y ello dice relación con la victimización que pueda sufrir la afectada, precisamente por intervenir en el juicio. Muchas veces se nos señaló que era preferible la opción de un procedimiento abreviado, precisamente por la difícil experiencia que puede resultar el juicio oral para la víctima. Una fiscal especializada en la persecución de delitos sexuales señaló que *“Tratamos de evaluar si hay más victimización con la persecución estatal. A veces es mejor darle un tratamiento y dejarla tranquila. Se requiere una red de apoyo psicológico fuerte, pero no siempre es suficiente”*.

Creemos que el fiscal debe evaluar esta alternativa con cuidado, tomando decisiones en el mérito de cada caso, especialmente si se tiene en cuenta que los fiscales cuentan con medios para paliar la victimización, las que se han desarrollado con más énfasis cuando se trata de niños víctimas (grabación de testimonios, biombos, declaraciones por circuito cerrado, apoyo psicológico, etc.), por lo que esta variable debería restringirse a casos graves, tomando especialmente en cuenta la opinión de la víctima, sin predeterminar cuáles casos se estiman más dañinos que otros. Sobre este punto, en una Unidad de Víctimas expresaron que *“Preferimos ir juicio abreviado antes que oral por el tema de la victimización. Me tocaron abusos sexuales muy difíciles de probar, especialmente cuando hay adultos, ya que ahí se trata de declaración v/s declaración y aunque hay apoyo psicológico de la Unidad es difícil”*.

## **8. Peritajes**

Las pericias, tanto las sexológico forenses como las psiquiátricas, son un elemento fundamental para la investigación y comprobación de los atentados sexuales. La calidad y la prontitud con que estos se realicen son elementos indispensables para el éxito de la investigación.

Este es un tipo de delito en el que rara vez hay flagrancia, muchas veces no existen testigos de los hechos puesto que se produce en espacios reservados, y que, en la mayoría de los casos, el hecho está inmerso en la relación entre personas conocidas o unidas por algún vínculo de parentesco. En consecuencia, generalmente lo que hay son los dichos de una parte en contraposición con las del otro. Ello no quiere decir que estos delitos no dejen rastros; algunos de ellos serán físicos y fácilmente identificables como lesiones, hematomas, rasguños, laceraciones y otros menos identificables, como daño en el ámbito de la salud mental. También habrá, en algunos casos, identificación de fluidos biológicos que puedan contener semen, con lo cual se hace posible individualizar al autor de la agresión.

Esta sección relevará las obligaciones de las instituciones encargadas de realizar los peritajes: el Servicio Médico Legal -en adelante SML- y los servicios de salud; los números de peritajes que se realizan; los problemas en las pericias y la percepción de los actores sobre la intervención de los peritos en el proceso penal, en especial sobre su participación en el juicio oral.

La legislación procesal y penal hizo un expreso reconocimiento de la importancia de acceder a informes periciales en la fase inicial de la investigación, a través de la modificación al Código Penal y el de Procedimiento Penal en materia de delitos sexuales el año 1999. En su momento, esta reforma fue catalogada como un gran avance, puesto que mostraba una óptica más moderna en el tratamiento de estos temas<sup>62</sup>.

En lo que se refiere a exámenes médicos, el artículo 145bis del Código de Procedimiento Penal en su inciso 1<sup>o</sup><sup>63</sup> obliga a que cualquier profesional médico, de cualquier establecimiento de salud, pueda emitir un informe pericial, en contraposición a lo que ocurría anteriormente, en que era esa una atribución exclusiva del SML, lo que se pensó restringía enormemente las posibilidades de obtener antecedentes probatorios.

Esta modificación tuvo como una de sus consideraciones la escasa cobertura de los servicios de medicina forense para atender en forma oportuna a las víctimas de estos delitos, ya que no todas las localidades del país cuentan con médicos legistas. Si bien está garantizada la cobertura médica asistencial a lo largo de todo el país, ello no consideró la idoneidad y la calidad de esos servicios.

Con la entrada en vigencia de la reforma, la legislación autoriza a cualquier experto a emitir un peritaje independiente de su calidad de funcionario público y la competencia profesional para emitir sus opiniones debe ser demostrada en la audiencia oral<sup>64</sup>.

Hay que señalar, antes de entrar en el análisis de esta temática, que la reforma al sistema procesal penal se inserta en un escenario históricamente deficiente al

---

<sup>62</sup>Ley 19.617 del 12 de julio de 1999.

<sup>63</sup> Este dispone: "Tratándose de los delitos previstos en los artículos 361 a 367bis y en el artículo 375 del Código Penal, los hospitales, las clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, los exámenes y pruebas biológicas conducentes a acreditar el cuerpo del delito y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar las pruebas y muestras correspondientes".

<sup>64</sup> El artículo 314 del Código Procesal Penal establece que "El Ministerio Público y los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que éstos fueren citados a declarar a juicio oral, acompañando los comprobantes que acreditan la idoneidad profesional del perito..."

respecto. La cobertura del SML era ya escasa al año 2000 y las posibilidades de otras instituciones estatales de atender y realizar peritajes a las víctimas no eran mejores. Lo mismo puede decirse de la escasez de profesionales especializados en medicina forense, por tanto, los problemas que se detectan, en rigor, no son generados por la reforma, sino más bien, que mediante la nueva normativa se hacen evidentes.

## **8.1 Servicio Médico Legal**

El SML es un órgano auxiliar del sistema de enjuiciamiento criminal y en ese entendido debe realizar exámenes médicos, científicos, toxicológicos, autopsias, exámenes biológicos y químicos que requiere el aparato judicial.

Los trabajos de evaluación sobre la marcha de la reforma han mostrado ciertos avances en los organismos auxiliares a medida que avanza el proceso de implementación de la reforma<sup>65</sup>. Sin embargo, el SML se mantiene como uno de los órganos auxiliares más atrasado en su adecuación con el nuevo sistema penal y cuyos problemas podrían no sólo estar relacionados con escasos recursos económicos sino también con una ineficiente gestión.

Es importante hacer presente que los peritajes por delitos sexuales no constituyen una gran proporción dentro del total del trabajo del Servicio, salvo excepciones. Por lo cual, es la situación general de ese servicio la que puede estar incidiendo en pericias oportunas y de calidad como podría exigírsele a un peritaje destinado a constituir una prueba de cargo en juicio. En adelante analizaremos esta situación.

### **8.1.1 Cobertura**

La actual cobertura del SML no alcanza más allá de 600 funcionarios, de los cuales 100 profesionales realizan peritajes a lo largo del país. Tiene 13 sedes cabeceras regionales, y sólo en algunas otras ciudades de la región existe la presencia de un perito ad hoc<sup>66</sup>. Un escaso porcentaje de estos profesionales cuenta con jornada completa, y la realidad de las regiones en que se realizó este estudio demuestra que, en general, sólo los jefes regionales trabajan tiempo completo, con excepción del personal administrativo. El resto solo cuenta con una cantidad de horas pagadas por dicha entidad, las que pueden ir de 10 horas a la semana, es decir dos horas diarias, hasta media jornada. Otro factor relevante y que dice relación con la cobertura territorial y estructura horaria, es que los peritos en algunos casos deben trasladarse a otras localidades con la consiguiente pérdida de tiempo para realizar peritajes<sup>67</sup>.

Varios de los peritos entrevistados señalaron la fragilidad institucional para estar a la altura de las exigencias de la reforma procesal penal y para cumplir con sus

---

<sup>65</sup> Ver los análisis al respecto en: Andrés Baytelman redactor, Evaluación de la Reforma Procesal Penal Chilena, Centro de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales y Centro de Estudios de la Justicia, Escuela de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 2002, p. 63 y Andrés Baytelman y Mauricio Duce, Evaluación de la Reforma Procesal Penal. Estado de una reforma en marcha, Centro de Estudios de Justicia de las Américas y Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago, 2003, pp. 114-116.

<sup>66</sup> De acuerdo a la información del Anuario Estadístico Interinstitucional del año 2002, el SML en el año 2001 tenía servicios de peritajes en las siguientes localidades de las regiones que comprende este estudio: Antofagasta, Copiapó, Vallenar, La Serena, Illapel, Ovalle, Constitución, Talca, Linares, Curicó, Angol, Temuco y Victoria.

<sup>67</sup> En algunos casos, se deben trasladar a los occisos desde localidades más aisladas hasta la cabecera de la región a fin de realizar las autopsias, sin siquiera tener los medios para trasladar los cuerpos.

demandas en forma satisfactoria, lo que en las actuales circunstancias sólo es posible de ser logrado modestamente y con una alta cuota de empeño personal. Muchos de aquellos que realizan peritajes en delitos sexuales señalaron 'estar en constante turno' a fin de evitar que, por ausencia de un buen peritaje, no exista persecución penal, lo que da cuenta de la conciencia existente entre algunos de estos profesionales acerca de la especial naturaleza de los delitos sexuales.

Un profesional que llevaba un año y medio con ese alto ritmo de trabajo, señaló en la entrevista que creía que en un corto tiempo iba a renunciar y entregar *"la pelota a la Fiscalía y al Hospital para que ellos se las arreglen"*, debido al gran desgaste personal y profesional que debía soportar. La situación fue dramática en esa localidad, ya que al salir de vacaciones nadie asumió su trabajo y no hubo peritajes. Otro médico señaló que más del 70% de las autopsias las realiza fuera del horario de su media jornada.

Los médicos del SML señalan que, en general, tienen buenas relaciones con las fiscalías. Un entrevistado grafica el punto señalando que *"la relación con la Fiscalía es buena y existe comprensión entre los fiscales respecto de las limitaciones del SML, las solicitudes son acogidas, pero no podemos funcionar con la premura y la prontitud que los fiscales necesitan"*.

Los efectos sobre las víctimas no son menos relevantes, aun cuando no podamos tener una información más sistemática sobre el particular, se nos ha señalado que la ausencia de una cobertura adecuada significa por una parte largos trayectos de viaje -en algunas regiones varias horas- para asegurar que el informe pericial sea de mejor calidad, y por otra, largos periodos de espera, como ocurrió en un caso de una niña violada cuya atención se demoró desde las 6 de la mañana a las 9 para ser atendida cuando el profesional estuviera disponible. En todo caso, algunas situaciones en que las víctimas deben recorrer largas distancias dice relación con las preferencias de los fiscales, de trabajar los delitos sexuales con un determinado perito.

### **8.1.2 Escasa especialización en medicina forense**

Además de la escasa cobertura, una de las críticas que surgen desde los mismos legistas del SML es que muchos de los profesionales que laboran para la institución no tienen la especialización de medicina forense, por lo cual el servicio es menospreciado o minusvalorado por el gremio médico. Algunos de los peritos sienten que las críticas son justificadas porque algunas de las personas contratadas no sólo no tienen la capacitación ni especialidad, sino además lo hacen como una forma adicional de tener más ingresos, por lo cual los cargos son llenados por médicos jóvenes o jubilados que no tienen la debida capacitación. El renunciado Director del SML de la II Región sostiene sobre este punto que *"De esta manera la actividad médico-legal nacional se ha ejercido por un colectivo o grupo de médicos sin especialización, al que se accede habitualmente en busca de complementar ingresos de la actividad clínica pública o privada, en la mayoría de los casos con una corta permanencia y sin reales posibilidades de perfeccionamiento o capacitación"*<sup>68</sup>.

Otro funcionario del SML graficó este problema calificando a algunos de sus colegas como "médicos de licencia de conducir", alejado del perfil requerido por un médico-legista, auxiliar en la administración de justicia. Para algunos de los

---

<sup>68</sup> Rodrigo Valdés Annunziata, *"La Medicina Legal en el Contexto de la Reforma Procesal Penal: Un nuevo escenario"*, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Antofagasta, enero de 2003, p. 3.



entrevistados los problemas descritos tienen su origen en la Dirección Central de la institución. Esta realiza las contrataciones, capacitaciones y pasantías en sexología forense. Algunas de ellas se llevaron a cabo incluso previo a la puesta en marcha de la reforma con el propósito de asegurar la especialidad. Sin embargo, según se nos informó, la Dirección Central no pudo contratar posteriormente más horas para peritos, por falta de recursos, lo cual a juicio de los médicos fue una pérdida inversión en capacitación, ya que esos profesionales no se integraron al trabajo del Servicio<sup>69</sup>.

Un jefe regional del servicio advierte que la falta de interés de los médicos de ingresar al Servicio se debe entre otras a las malas remuneraciones, a la alta presión, todo lo que también ha repercutido en que profesionales capacitados estén migrando del servicio.

La necesidad de capacitación adicional, a través de pasantías y cursos de especialización o incorporación en las mallas curriculares de las Escuelas de Medicina se hace urgente, especialmente en la medida que el proceso penal se vaya tornando cada vez más profesional y competitivo.

Esta realidad repercute en situaciones como la relatada por un fiscal de la IV región, quien manifestó no confiar en determinados peritos, tras una experiencia inicial con el legista más cercano a su jurisdicción en el tema de delitos sexuales, quien le manifestó que no le parecía adecuado hacer peritajes después al 4º o 5º día después del atentado sexual, puesto que ya no existirían huellas de semen desvirtuando toda otro hallazgo como lesiones u otro.<sup>70</sup> Ante este criterio de trabajo del perito, el fiscal optó por enviar a las víctimas hasta la cabecera regional para su examen, con un viaje de 3 horas y media para la víctima, todo lo cual depende de la disponibilidad de ambulancia o de carro policial autorizado para salir de la jurisdicción.

### **8.1.3 Infraestructura y equipamiento**

Si el problema de la reducida planta con que cuenta esta institución es evidente, la necesidad de infraestructura y equipamiento no lo es menos y constituye un tema recurrente entre la mayoría de los entrevistados, salvo en las regionales IV y IX, que fueron las primeras regiones de implementación de la reforma y que obtuvieron más horas periciales e infraestructura, previa a su puesta en marcha<sup>71</sup>. Algunos médicos señalaron, por ejemplo, que no cuentan con máquinas fotográficas digitales ni lupas y también carecen de lugares apropiados para guardar las muestras de laboratorio, las que deben mantenerse por el plazo de un año. La utilización de fotografías es importante para mostrar lesiones, ya que según los entrevistados, las imágenes pueden ser más fuertes que los testimonios y declaraciones de los peritos. Por su parte advierten, salvo los casos ya señalados, que la escasa mejora en equipos o infraestructura se debe a gestiones locales propias e independientes de la gestión central del SML. Así, el equipamiento de edificio en Copiapó o la construcción de una

---

<sup>69</sup> Aún cuando Santiago cuenta con unidad especial de sexología forense creada a partir de la modificación a la ley de delitos sexuales en 1999, y ha logrado establecer turnos de 24 horas, tiene problemas similares al resto de los servicios: no todos los que laboran en esa unidad tienen jornada completa y hay algunos profesionales de avanzada edad que deben ausentarse con frecuencia.

<sup>70</sup> No se debe olvidar que los espermios viven en el tracto genital hasta casi una semana, por lo cual fluidos vaginales podrían mostrarlos.

<sup>71</sup> La Directora del SML de Temuco señaló que se les consultó sobre las necesidades que experimentaría el SML con la implementación de la reforma, ellos hicieron proyecciones y a partir de eso solicitaron recursos humanos e infraestructura. Todo lo que fue otorgado en aquellas áreas en que no hubo una proyección acertada hoy advierten dificultades, tal como la cantidad de horas de psiquiatra forense.

morgue en Cauquenes son producto de fondos concursables de las Gobernaciones locales y no del apoyo desde la Dirección Central.

#### 8.1.4 Peritajes en sexología

Los peritos han señalado que la cantidad de peritajes, cuando se trata de sexología, no ameritaría profesionales a tiempo completo y las cifras así lo confirmarían. En Curicó, el 10% de los peritajes están relacionados con delitos sexuales, en La Serena realizan entre 10 a 12 peritajes mensuales y en Copiapó, desde 1998 que realizaba 5.4 pericias por mes, el año 2002 registró 3.5 por el mismo período<sup>72</sup>. El problema que esto plantea es cómo resolver que a pesar de cifras bajas, los exámenes sean realizados por profesional especialmente capacitado, puesto que sólo un ojo agudo y entrenado está en condiciones para reconocer lesiones, según adelantó una perito entrevistada. Tres de los entrevistados señalaron que sería bueno establecer un sistema del turno, como se hace en Santiago, bajo el entendido que aquél perito que examinó es el mismo que luego debiera testificar en el juicio si es necesario, pero ello podría no resolver los problemas relacionados con el perfil de los médicos contratados, si el funcionario de turno no estuviera especialmente capacitado en estas materias.

El número de peritajes que se realiza difiere de acuerdo a la realidad de cada región, lo que evidentemente dice relación con factores poblacionales y, en algunos casos también culturales<sup>73</sup>. Para algunos peritos, desde la implementación de la reforma, el número de peritajes se ha elevando mientras que otras regiones no se han advertido aumentos significativos. Las cifras, de acuerdo a la Tabla N° 12, muestran un aumento total de los peritajes en todas las regiones desde 1998 hasta el año 2001.

**Tabla N° 12**  
**Peritajes realizados por peritos del SML en Sexología Forense,**  
**años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002**

Región	1998	1999	2000	2001	2002
II	91	107	109	96	76
III	94	109	72	98	53
IV	131	129	133	145	219
VII	105	133	149	118	176
IX	193	213	241	263	344
Nacional	4440	4448	4459	4922	ND

ND Dato no disponible

Fuente: Anuarios Estadístico Servicio Médico Legal 2001 y 2002.

Con todo, es posible advertir que el número de pericias de sexología forense no experimenta aumentos significativos en las regiones IV y IX en el primer año de implementación de la reforma, el que asciende a un 9% para ambas. Lo que aparece interesante es el aumento sustancial de peritajes desde el año 2000 al 2002 en las regiones IV, VII y IX. En cada una de ellas la variación corresponde a un 64%, 18% y 42,7% respectivamente. Mientras ello sucede, las regiones I, II y III exhiben una baja en el número de peritajes. De ello, es posible plantear algunas hipótesis.

<sup>72</sup> A los entrevistados se les preguntó sobre la cantidad de pericias en sexología forense, algunos de ellos produjeron los registros desagregados que se remiten directamente al SML para su compilación y presentación, por año y sexo y edad de la víctima.

<sup>73</sup> Algunos peritos y también profesionales de Unidades de Víctimas, se referían a los perfiles delictivos de algunas localidades, lo que no sólo hacía variar la edad de las víctimas sino el tipo de delito sexual cometido.

Es posible que los aumentos significativos se expliquen en las localidades que se hacen dobles peritajes debido a la mala calidad de los evacuados por los profesionales de los servicios de salud y menor disponibilidad de los médicos de ser peritos en un juicio oral<sup>74</sup>. Una segunda hipótesis es que las regiones que experimentaron una reducción en sus cifras entre el año 2001 al 2002 pueden ser aquellas en que los fiscales están satisfechos con los peritajes realizados por los médicos de los servicios de salud. No debe perderse de vista el hecho que existe un número, actualmente indeterminado de peritajes realizados por médicos de los servicios de salud<sup>75</sup>. Algunas estimaciones indican que su número es bajo aun cuando, en las entrevistas los médicos insistan en sobredimensionar este número<sup>76</sup>.

La mayoría de las pericias realizadas por el SML están centradas en mujeres, las que alcanzaron en el 2001 al 75%. Ese porcentaje no varió el año 2002. Con todo, llama la atención el porcentaje de hombres –los que presumimos son fundamentalmente niños<sup>77</sup>- ya que tanto fiscales como peritos son de la opinión que las mujeres –adultas y niñas- constituyen el 90% de las víctimas de agresiones sexuales. Una excepción es Copiapó, donde la mayoría opinó que la proporción de mujeres y hombres, léase niños, es similar. Una posible explicación sobre esta discordancia entre las cifras de peritajes y las percepciones de peritos es que los peritajes sean fundamentalmente respecto de casos de violación, y que queden fuera de su análisis un número significativo de casos de abuso sexual, que puedan haber sido cometidos en contra de niñas.

---

<sup>74</sup> Usamos la expresión "doble peritaje" en el sentido de mostrar que aún cuando la víctima fue sometida a un peritaje previo, se hace necesario remitir a la víctima a una segunda examinación por la escasa o nula información que entrega el primer informe pericial.

<sup>75</sup> En esta materia sólo existen percepciones sobre la carga de trabajo y número de pericias que deben realizar para el Ministerio Público, salvo los datos que fueron entregados por el Director del Hospital de Molina, el Ministerio de Salud no cuenta con esa información, no obstante nos consta que esa información se registra. Así, el Hospital de Angol registró 22 peritajes en sexología forense en el año 2002, y para el primer semestre del 2003 había realizado 14; el Hospital de Molina tenía registrado el año 2002 15 pericias y el primer mes del 2003 6 casos.

<sup>76</sup> Los médicos fueron entrevistados sobre el número de casos que recibían al mes y entregaron las siguientes estimaciones:

Arica: sin dato; Los Vilos: sin dato; Iquique: sin dato; Molina: 1,25 por mes año 2002; Calama: "pocos"; Curicó: 2 mensuales; Antofagasta: 2 al mes; Temuco: 12 al mes; Copiapó: sin dato; Angol 1,8 por mes en 2002; 2,3 primer semestre 2003; La Serena y Coquimbo: sin dato.

<sup>77</sup> Los únicos datos que se encuentran desagregados por edad son los peritajes realizados en el Departamento de Sexología Forense del SML de Santiago.

**Tabla N° 13**  
**Peritajes en sexología forense realizados por peritos del SML**  
**año 2001 y 2002, por localidad y sexo de las personas**

Región y Establecimiento	2001					2002				
	Hombres		Mujeres		Total	Hombres		Mujeres		Total
	N	%	N	%	N	N	%	N	%	N
Suma II Región	16	16,67	80	83,33	96	24	31,58	52	68,42	76
Copiapó	8	11,76	60	88,24	68	6	14,63	35	85,37	41
Vallenar	5	16,67	25	83,33	30	2	16,67	10	83,33	12
Suma III Región	13	13,27	85	86,73	98	8	15,09	45	84,91	53
La Serena	31	28,97	76	71,03	107	61	34,46	116	65,54	177
Illapel	6	28,57	15	71,43	21	7	20,59	27	79,41	34
Ovalle	4	23,53	13	76,47	17	3	37,5	5	62,5	8
Suma IV Región	41	28,28	104	71,72	145	71	32,42	148	67,58	219
Talca	15	19,48	62	80,52	77	23	27,38	61	72,62	84
Constitución	9	34,62	17	65,38	26	10	28,57	25	71,43	35
Linares	3	20,0	12	80,0	5	5	15,15	28	84,85	33
Curicó						4	21,0	15	78,9	19
Cauquenes						2	40,0	3	60,0	5
Suma VII Región	27	22,88	91	77,12	118	44	25,0	132	75,0	176
Temuco	55	20,91	208	79,09	263	65	18,9	279	81,1	344

ND Dato no disponible

Fuente: Anuarios Estadísticos del Servicio Médico Legal, años 2001 y 2002.

La región que muestra mayor número de hombres atendidos es la IV Región. En consecuencia, las cifras son consistentes en mostrar que los delitos sexuales tienen implicancias de género, y afecta fuertemente a las niñas en su pubertad.

### 8.1.5 Peritos y Juicio Oral

Aun cuando el SML cuenta con los datos sobre el número de juicios en que han participado sus profesionales, esa información no fue recogida en el Anuario Estadístico Interinstitucional<sup>78</sup>, lo que representa una suerte de invisibilización del trabajo que realizan estos profesionales.

<sup>78</sup> Una perito de la IV Región en el año 2002 había participado de 28 juicios, y tenía 13 juicios a junio del 2003. La perito de la IX región tenía un acumulado a julio de 2003 de 50 juicios.

Tal como lo establecen Baytelman y Duce<sup>79</sup>, un problema importante que se produce con los peritos es la dificultad para compatibilizar su asistencia a juicios orales con el resto de su carga de trabajo, especialmente el que desempeñan fuera del sistema judicial. Los peritos contratados por escasas horas al día, como ya hemos dicho, cada vez que son llevados a juicio agotan en teoría su jornada laboral cuando acuden a uno. Ello, sin contar el tiempo que demanda preparar una buena testificación. Todo ello sin desconocer los efectos que tiene su participación en las tareas de peritaje pendientes cuando no existe personal ni planta de reemplazo. Para suplir algunos de estos problemas, la mayoría de los peritos han llegado a acuerdo con los fiscales para que estos los llamen poco tiempo antes de que llegue su turno de declarar, evitando de esta manera la interferencia con sus otras tareas. Sin embargo, y tal como nos fue informado por el Departamento de Sexología Forense de Santiago, no sucede lo mismo con los peritos que se trasladan desde Santiago para testificar, quienes invierten parte importante de su jornada en estas actividades.

En algunas regiones los peritos calificaron su participación como buena, aun cuando a su juicio los fiscales necesitan mucha más preparación para sacar mejor provecho de los informes de los profesionales. En un sentido similar, las expertas de la IV región se manifestaron sobre la falta de "manejo o conocimiento de los defensores" cuando debían contra interrogar a los peritos, centrándose exclusivamente en cuestiones de procedimiento o reglamentarias y no sobre los contenidos de las declaraciones.

A su vez, un fiscal señaló que a algunos peritos les ha costado manejarse adecuadamente en los juicios, entender que a diferencia del sistema inquisitivo deben dar razón de sus conocimientos y dichos. A su juicio, la falta de capacitación para enfrentar los conainterrogatorios los hace a veces perder la paciencia y el hilo conductor de su testimonio. El mismo fiscal relató la experiencia de un psiquiatra traído desde Santiago para testificar el que tuvo una mala experiencia cuando el juez le hizo una pregunta sobre la reciente literatura científica, no pudiendo contestarla. Todo ello, limita la posibilidad de que la Fiscalía obtenga un buen resultado en el juicio.

Tal como advierte el Dr. Rodríguez, los peritos deben manejarse con conocimientos válidos, científicamente probados y dar razón de sus dichos<sup>80</sup>, y ello ha significado que algunos de los actuales profesionales del sistema tengan temor a ir a juicio. Un perito señaló que *"uno no puede negarse a ir a juicio, tengo temor porque he tenido la experiencia de haber sido descalificado y ridiculizado en un juicio oral porque no tenía los conocimientos, y yo le había advertido al fiscal que íbamos a perder el caso"*. Otro perito señala que la forma de incorporarse al sistema significa que la comunidad médica, y se refiere a todos los médicos del ámbito privado y público, deben estar a la altura de las nuevas exigencias, lo que significa para la profesión cambios culturales y conductuales importantes. Así, señaló que *"ya no es suficiente declarar que se posee una cierta profesión para que los testimonios valgan por sí mismos"*.

Las nuevas condiciones de ejercicio profesional del perito, las que implican su exposición en el juicio oral, parecen estar teniendo un resultado adverso, cual es limitar el interés de los profesionales de ingresar al sistema, lo que paradójicamente

---

<sup>79</sup> Baytelman y Duce, op. cit. p. 115.

<sup>80</sup> Rodríguez, op. cit. p. 6

sucede en momentos en que el sistema requiere mejores pericias y peritos que puedan dar razón de sus dichos<sup>81</sup>.

En este contexto, es necesario que los médicos, especialmente los del SML reciban la capacitación adecuada, tanto médico forense como legal, para que puedan enfrentar el juicio sin problemas y no se inhiban de hacerlo por circunstancias que finalmente perjudican las pretensiones de las víctimas.

### **8.1.6 Relación entre SML y los servicios de salud**

Existen acuerdos entre los SML y los servicios de salud con el propósito de derivar a las víctimas al lugar que pueda entregar el mejor informe pericial. En este sentido en Arica, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Curicó, Talca y Temuco existen acuerdos que contemplan que si una persona debe ser examinada, ello se haga preferencialmente en el SML, de modo que acuda a los servicios de salud sólo cuando ello no sea factible.

Los peritos del SML deben relacionarse cotidianamente con los médicos de los servicios de salud, y durante esta investigación percibimos que los médicos forenses están llanos a contestar los requerimientos que desde los servicios de salud se les formulan (por ejemplo, pudimos constatar que en el muro de una sala donde se efectúan los exámenes en un hospital estaba el teléfono celular de la perito). En todo caso esta disposición a ayudar no es más que una obligación impuesta por la Resolución del Ministerio de Justicia de 1999<sup>82</sup> que “pone a disposición de la comunidad médica los elementos médico legales indispensables en la práctica pericial médico legal, haciendo presente que el desarrollo de las pericias por parte de los profesionales de la Salud correspondiente, podrán siempre consultar a expertos, por vía telefónica al Servicio Médico Legal de Santiago”<sup>83</sup>.

Sin embargo, constatamos que la disposición a colaborar desde los servicios de salud hacia el SML o en general a los requerimientos del sistema judicial, no siempre es buena. Por ejemplo, en una localidad de la VII Región, un médico forense señaló que con la llegada de la reforma se han sucedido una serie de problemas con el Hospital.

Una perito del SML señaló que desde que partió la Reforma comenzaron los problemas con el hospital de la ciudad donde trabaja, problemas que antes no existían ya que había acceso a todo. Señala que *“Yo antes llamaba o iba en la tarde (o mi ayudante) a solicitar una ficha médica y al día siguiente la veía, completaba el informe y al día siguiente estaba mi informe hecho. Ahora nadie quiere meterse en el cuento, nadie quiere hacer nada. Pido fichas y no las mandan. El hospital no nos recibe los exámenes (acá no tengo laboratorio). Por ley los servicios de salud deberían prestar la infraestructura. Ahora debemos mandar oficios, hay reclamos...Hemos optado por no tomar muestras aquí y decir a la Fiscalía que los pida directamente al Hospital. Yo creo que no es un problema de la reforma en sí, sino son las personas las que obstaculizan el sistema, yo mando a pedir una ficha y me mandan una fotocopia, yo ya me cansé de pedir el original. La reforma les suena a ‘problemas’. Creen que por cualquier cosa van a ir a parar a juicio. Yo creo que les da miedo”*.

---

<sup>81</sup> Rodríguez, op. cit. p. 6.

<sup>82</sup> Instrucciones y Normativa Técnica Pericial sobre Agresiones Sexuales, Resolución exenta N° 710, 13 de julio de 1999, del Ministerio de Justicia.

<sup>83</sup> Artículo I, Ibid.

Esta situación debe contextualizarse en un importante clima de “beligerancia” de parte del gremio médico con respecto al sistema de justicia, particularmente con el nuevo proceso penal, al que hacen excepción los médicos jóvenes que se desempeñan como generales de zona que realizan muchas de las autopsias, lo que alivia la carga de trabajo del SML<sup>84</sup>.

## 8.2 Peritajes de los servicios de Salud

Tal como dijéramos al inicio de esta sección, la ley fue modificada en el año 1999 para que cualquier profesional estuviera en condiciones de realizar los peritajes, sean éstos de establecimientos públicos o privados. El objetivo era ampliar la cobertura de médicos habilitados para hacer peritajes en el país, y evitar de paso una excesivo peregrinaje de la víctima por distintas instituciones.

Sin embargo, esta modificación no ha tenido el efecto esperado e incluso podría decirse que desde la implementación de la reforma procesal penal ha venido a mostrar no sólo las dificultades, sino también ha tenido ciertos efectos negativos. Los elementos obstaculizadores para dar eficacia a esta obligación son variados. Por una parte, la obligación de realizar los peritajes surge sin la capacitación adecuada ni planes que enfrenten asumir una nueva tarea que requiere especialidad en la materia. Por otra, la asignación de nuevas funciones complicó los problemas de infraestructura, recursos humanos soslayando el tema de las remuneraciones. Nada de ello se tuvo a la vista durante la discusión de la modificación al Código Penal y Procedimiento Penal, ni tampoco con la puesta en marcha de la reforma procesal penal.

Las entrevistas realizadas confirman que, en general, los médicos de servicios de clínicas privadas no están dispuestos a hacer peritajes de sexología forense, aun cuando la víctima haya concurrido hasta una clínica privada.

Como se dijo anteriormente, los médicos de los servicios de salud están renuentes a participar en el proceso penal, y ello podría comprometer la calidad de los peritajes a fin de desligarse de una eventual participación y la calidad de atención que se le brinda a la víctima. En este sentido, un médico de la VII región señaló expresamente que no estuvo dispuesto a hacerse cargo de una víctima, aun cuando no estaba ocupado quien esperó cerca de tres horas para ser atendida. Una experiencia similar tuvo una oficial de la Policía de Investigaciones quien debió intervenir para que la víctima fuera examinada en el hospital. El médico de turno exigió un oficio del fiscal antes de examinarla, el incidente significó un trato brusco a la víctima que había esperado un par de horas para ser examinada.

Un problema relacionado con el anterior es que producto de esta resistencia se realicen peritajes incompletos que no dan cuenta de la existencia de un delito. Por ejemplo, el mismo médico gineco-obstetra que dejó esperando a la víctima por más de tres horas, señaló que no era del ámbito de su competencia constatar lesiones fuera del aparato reproductivo. Como resultado, constata sólo lesiones específicas en la zona de los genitales dejando fuera las del resto del cuerpo porque *“ese es un problema del médico del primer piso [es decir de la urgencia]”*.

---

<sup>84</sup> Parte de ese clima pudimos constatarlo personalmente, por ejemplo, durante el desarrollo de la entrevista con el Sub-director del Hospital de Calama, la que estuvo marcada por la hostilidad y resistencia a responder las preguntas, cuestionando la idoneidad del estudio y en otras ocasiones en que derechamente no se nos concedieron entrevistas.

El médico legista de esa misma localidad relató que en una ocasión recibió a una víctima de violación que tenía muestras de semen. El informe del Hospital decía que la mujer era virgen, por lo cual no hubo examen ginecológico. Sin embargo, el legista pudo constatar que la mujer había estado embarazada con anterioridad e incluso se había efectuado un aborto. La explicación del médico del servicio de salud por tal discrepancia fue que seguramente la mujer había entendido mal sus preguntas, y por ello no consideró necesario examinarla.

Carabineros en la VII Región<sup>85</sup> tiene una percepción similar, es decir, cuando los médicos no desean constatar lesiones realizan un diagnóstico mucho menor de lo que ven.

La percepción del perito de la II Región confirma esta hipótesis: *“mi impresión es que los médicos colocan menos de lo que ven, se limitan a decir, en caso de las adultas que la mujer está en edad fértil, solo se hacen cargo del examen ginecológico, no miran el resto del cuerpo, pezones ni cuello”*.

En consecuencia, tal como lo hemos señalado precedentemente, la mala calidad de los informes puede incidir en los resultados de la investigación por falta de evidencia que se pierde en el camino, sin mencionar los efectos que tiene en las víctimas la repetición de exámenes.

En la III Región, el SML estableció una suerte de comisión de trabajo entre la Fiscalía y el SML, a la que luego fue incorporado el Servicio de Salud de Atacama. A juicio del profesional del SML ello tuvo por propósito tener una línea de trabajo coordinada en distintos temas<sup>86</sup>, esto ha mostrado altos niveles de coordinación con el servicio de salud, existiendo un acuerdo en que si el SML está en horario hábil, la víctima sea examinada en esa institución. Lo paradójico es que no se pudo realizar la entrevista en el Hospital, dado que el ginecólogo de turno no había sido informado de nuestra entrevista, y no sabía cómo proceder en caso de que llegara una víctima de agresión sexual. Aun cuando existen acuerdos similares en otras localidades, la mayor parte de los atentados sexuales ocurren en horarios y días no hábiles, por lo cual la responsabilidad recae sobre los servicios de salud y se mantienen los problemas ya señalados.

Si bien pudiera ser explicable que por falta de capacitación los médicos estén renuentes a realizar peritajes, dadas las actuales condiciones y obligaciones que le impone la Resolución 710 del Ministerio de Justicia, los médicos de los servicios no han mostrado mayor interés en capacitación, según lo sostienen todos los peritos del SML. Más aún, la perito de la IX Región plantea que los materiales que han producido para los médicos no son usados y ello queda constatado por el tipo de preguntas que les hacen y que están respondidas en los materiales que les han preparado previamente. Las capacitaciones realizadas en la I, II, IV y IX participan fundamentalmente matronas y es muy bajo el número de médicos asistentes. Los médicos insisten, por su parte, en realizar informes clínicos y no informes periciales, en clara contraposición al Instructivo sobre Pericias de Sexología Forense de 1999. Un policía de Investigaciones señaló que debe asegurarse de revisar el informe de los médicos, puesto que a veces, solo estampan la calificación jurídica y no la constatación de lesiones.

---

<sup>85</sup> Comisaría de Asuntos de la Familia.

<sup>86</sup> La Comisión tripartita ha sesionado discutiendo distintos temas: victimización, cadena de custodia, manejo de muestras, etc. por más de un año. Esta fase del trabajo culminará con su publicación, todos los materiales se protocolizarán como guías de trabajo clínico-forense, y posteriormente realizarán capacitación.



No se cuenta con estudios sobre el grado de conocimientos que tienen los médicos de los servicios públicos en medicina forense, por ello nos parece relevante mostrar los resultados de una iniciativa de un grupo de estudiantes de Antofagasta. El estudio realizado para la cátedra Medicina Legal de la Universidad de Antofagasta exploró sobre el grado de conocimiento que poseen los médicos que ejercen su profesión en la ciudad de Antofagasta y su relación con las denuncias por delitos sexuales<sup>87</sup>. Los 55 profesionales encuestados otorgaron atención de urgencia a la población, en el hospital del servicio de salud, las clínicas privadas y los hospitales de Codelco y de las Fuerzas Armadas. Sobre la pregunta a quien llamaban en caso de un delito sexual, un 32% de los médicos respondió que llamaba al fiscal mientras que un 45% dijo que llamaba a carabineros para denunciar el hecho<sup>88</sup>.

Solo un 64% de los médicos respondió correctamente sobre el tipo de muestras que se deben solicitar, los residentes solo respondieron correctamente en el 50% de los casos. Lo más relevante es que ninguno de los médicos pudo contestar correctamente quien debería tomar las muestras y solo hubo una respuesta correcta que correspondía a un interno<sup>89</sup>, por su parte sólo un 9% de los médicos pudo identificar correctamente el lugar para la toma de muestra en caso de una penetración bucal<sup>90</sup>. Un abrumador 60% de los médicos señaló no saber quien era un perito en este tipo de delitos. Este estudio constató un desconocimiento generalizado respecto del lugar y como se deben manejar las muestras<sup>91</sup>.

Los resultados de ese estudio están complementados por las opiniones de los legistas del SML quienes califican la participación de los médicos como mecánica. A su vez, el escaso conocimiento sobre la cadena de custodia, y en general, sobre el manejo de las muestras fue ampliamente confirmado con las entrevistas a médicos, peritos y fiscales. Un fiscal relató que un caso de violación, con presencia de espermios, llamó al hospital para que la muestra fuera remitida a Santiago para la identificación de ADN y ésta había sido desechada. La mayoría de los médicos entrevistados no sabían donde quedaban las muestras, y de hecho cuando se les preguntó llamaron a la secretaria en un caso, y a la matrona en otro, para saber bajo qué condiciones se mantenían en el hospital.

Este desconocimiento, y a veces constatado desinterés, repercute en una persecución penal más ineficiente en este tipo de casos. Por ello, en muchas ocasiones los fiscales determinan que para salvar las falencias de los informes derivan a las víctimas a un segundo peritaje al Instituto Médico Legal, lo que no es lo óptimo, por las razones que ya se han expresado.

---

<sup>87</sup> Se aplicó una encuesta a 55 personas, 22 de los cuales eran médicos, 19 matronas y 13 enfermeras. Todos estos profesionales representan el 90% de los profesionales de "choque" y que realizan turnos en dichas instituciones. También se incluyó a 20 internos de séptimo año de medicina, que al año siguiente les tocaría el ejercicio profesional. Estay, Fritis, González, Pino y Salazar, "Proyecto de Investigación: Denuncias por delitos sexuales en la comuna de Antofagasta, desde la puesta en marcha de la Reforma Procesal Penal hasta el 15 de mayo del 2002", sin publicar, Departamento de Medicina, Universidad de Antofagasta, Antofagasta, julio de 2002.

<sup>88</sup> *Ibid.*

<sup>89</sup> La explicación es que la práctica médica existe una delegación de esta función en otros profesionales como matronas y enfermeras.

<sup>90</sup> Estay, Fritis et al, *Op. Cit.*

<sup>91</sup> Un 27% de los médicos, un 37% de respuestas correctas de matronas y enfermeras y 23% de los internos sabían que las muestras debían guardarse por un lapso de un año.

### 8.3 Peritajes Psiquiátricos y Psicológicos

Con respecto a estos peritajes constatamos aspectos positivos y negativos. Un resultado positivo es que parece ser que dentro del marco del nuevo sistema ha habido, al menos en ciertos tribunales orales, una mejor disposición que en el antiguo sistema a darle más importancia probatoria a los peritajes psicológicos, por ejemplo en cuanto a otorgar más fuerza a aquellos que se refieren al daño psicológico de una víctima cuando otro tipo de pruebas son escasas. Es así como existen algunas condenas por violación bucal y también vaginal que se fundamentan básicamente en esta prueba, sin que haya evidencia física relevante. Sin embargo, la posibilidad de acceder a estos peritajes muchas veces se ve entorpecida, por falta de recursos y escasa cobertura de los entes especializados en este tipo de pericias. Por ejemplo, el SML pocas veces cuenta con este tipo de peritos y no siempre hay recursos para contratar a otro sicuatra, o bien, en algunos lugares no existen profesionales con la experticia requerida. En Iquique, por ejemplo, el único perito psiquiatra infantil es además director del Hospital, y aún cuando tiene disposición para atender, en la práctica ello significaría hacer las evaluaciones antes de las 8 de la mañana.

Por su parte, en la IX Región, la perito advierte que la lista de espera, a la fecha de realización de la entrevista<sup>92</sup>, era de 3 a 4 meses. En algunas localidades, los peritajes los realizan los servicios de salud, por lo cual las víctimas deben estar en la espera como cualquier otro paciente. Un perito del SML en la II región señaló: *“los sicólogos y los psiquiatras se aburrieron, se gastaban un día o más en juicio, en el que dejaban de atender pacientes en el Hospital o perdían consultas particulares. La Fiscalía no ha conseguido un remuneración adecuada aún”*.

El Servicio con más experiencia en materia de peritajes psiquiátricos en estas materias es el Departamento de Evaluación Policial del Instituto de Criminología de la Policía de Investigaciones. Este Instituto cuenta, además, con la Unidad de Atención y Tratamiento de Víctimas, denominado CAVAS (el que presta una atención integral, tanto a la víctima, como a su familia, desde la reparación psicológica hasta la orientación legal), un departamento para la readaptación del inculcado y una unidad de estudios.

El Departamento de Evaluación Policial está compuesto por sicólogos, abogados y criminólogos. En la realización de peritajes a las víctimas, en la Región Metropolitana, trabajan tres sicólogos y un criminólogo, en tanto que en la V Región, trabajan dos sicólogos y un criminólogo. Los peritajes que llevan a cabo son de tres tipos: (i) Diagnóstico, (ii) Daño sicosocial y (iii) Análisis de veracidad. De estos exámenes, en opinión del Director del Instituto, Elías Escaff, los dos últimos requieren para ser efectuados competentemente de una determinada experticia por parte del profesional, debido a su alto grado de complejidad. El problema es que no existen muchos profesionales capacitados para satisfacer correctamente la demanda de la Reforma Procesal Penal y el Instituto no tiene la capacidad para absorberlo. Así, el profesional señaló que cuando comenzó la reforma respondieron a todos los requerimientos de los fiscales, pero pronto no dieron abasto (les han solicitado 200 informes, en circunstancias de que tiene capacidad para evacuar 90 al año) A ello deben sumarse los costos del traslado de los funcionarios a regiones (comisiones de servicio), todo lo cual debe salir del presupuesto de la institución. Para el Director de la Institución, la única forma de apoyar a la reforma es crear Centros Criminalísticos

---

<sup>92</sup> 15 de Julio de 2003.

Regionales, especialmente si se toma en cuenta que, de acuerdo a su información, de los 60 juicios orales en que habían intervenido los profesionales de la institución, sólo se había perdido uno. Pero además, porque la Defensoría se está preparando y presentando mejores argumentos y accediendo progresivamente a peritajes privados. En su opinión, la reforma ha influido positivamente en otorgarle mayor valor a estas pruebas, tanto Fiscales como Jueces Orales creen que es un verdadero aporte.

Actualmente el sistema se encuentra colapsado frente a estas demandas, tomando en cuenta que cada perito no puede hacer más de dos peritajes a la semana, ya que cada uno demanda en promedio 18 horas de trabajo, por lo tanto una vez que se implemente la reforma en todo el país, debe asegurarse la creación e inversión económica y profesional para poder responder a las demandas del sistema. Esta situación quedó de manifiesto en enero del año 2004, cuando se produjo un debate intenso entre el Ministerio de Justicia, el Poder Judicial, el Servicio Médico legal y otras instituciones que evacúan informes periciales, en cuanto al retardo de esos informes en casos de delitos sexuales. Así, en vista a la implementación de la reforma en Santiago, quedó de manifiesto que era urgente dotar a las instituciones, especialmente al SML, de más recursos económicos y profesionales para poder cubrir las demandas del sistema, que se acrecientan con la reforma. Finalmente, las autoridades acordaron aumentar el financiamiento del SML para cubrir esta demanda. Además, la Cámara de Diputados aprobó en el mes de marzo un proyecto sobre modernización, regulación orgánica y de la planta del personal del Servicio Médico Legal, proyecto que se encuentra actualmente en el Senado<sup>93</sup>.

Otra cuestión adicional es la calidad de los peritajes, la que no es siempre buena pues muchas veces es realizada por funcionarios no especialmente preparados al efecto y, en opinión de un Fiscal, si bien al comienzo han podido usar estos peritajes de una manera más o menos fácil, porque la defensa no ha sido tan preparada, ello se irá dificultando con el tiempo, ya que los defensores parecen estar preparándose.

Pero este déficit de profesionales y medios para emitir pericias no sólo dice relación con la escasez de profesionales, sino del alto número de pericias que requiere la fiscalía para ir a juicio, especialmente las que dicen relación con la credibilidad de la víctima, y las que requieren los jueces para condenar. El asunto se analiza en profundidad en el capítulo referido a jurisprudencia de juicios orales, pero es una práctica generalizada que en casi todos los casos las víctimas deban pasar por uno, y muchas veces varios, peritajes de veracidad a fin de asegurarse sobre la credibilidad de sus dichos, aunque muchas veces estos no se justifican. Así, de acuerdo a la opinión de Carolina Navarro, psicóloga del Instituto de Criminología de la Policía de Investigaciones, muchas veces estos exámenes de veracidad exigidos por la Fiscalía no se justifican, muchas veces dos o tres respecto de la misma víctima, lo que no tiene mayor justificación, pues lo que pretenden es darles un valor "acumulativo". En su opinión, la situación más difícil la viven las víctimas mujeres adolescentes, pues *"se aprecia en estos casos toda la mitología en torno a los delitos sexuales, pues en la base hay una conducta de riesgo, lo que hace que la fiscalía tema llevar estos casos a juicio"*. Estas víctimas, al alejarse del modelo "ideal" de víctima, son más cuestionadas y tienen muchas menos posibilidades de probar el delito. De otra parte, señaló que también eso se manifiesta en la escasez de medidas de protección para ellas.

---

<sup>93</sup> "Cámara de diputados aprobó proyecto que moderniza SML", 4 de Marzo del 2004, [www.elmostrador.cl](http://www.elmostrador.cl)

Desde la perspectiva del Ministerio Público, el problema relativo al déficit de pericias ha sido abordado, en cuanto a idear soluciones, solamente desde la necesidad del sistema de generar más peritajes. Sin embargo, estimamos que la solución a esta situación debe integrar un cambio de perspectiva en cuanto al estándar de convicción sobre la credibilidad, tanto del Ministerio Público como de los Tribunales, con relación a estas víctimas. Así, en primer término, los fiscales deberían comenzar por bajar el estándar de credibilidad que ellos mismos imponen a las víctimas. Sólo en los casos en que existan razonables motivos para dudar de su veracidad, debería requerirse un examen de veracidad. Si no, no es necesario hacerlo. Si los casos van a juicio oral, el fiscal debe evaluar la conveniencia de contar con un informe de veracidad de la víctima, a objeto de presentar a un perito en juicio, pero ello no es necesario en todos los casos, sólo debería serlo cuando hay prueba de descargo importante, que cuestione la teoría del caso de la acusación, o bien, cuando la declaración de la víctima no esté avalada en otra prueba de cargo, o en alguna situación similar. Finalmente, si se decide llevar a un perito al juicio para afirmar la credibilidad de la víctima, basta con llevar a un solo profesional, porque no se ve cómo aumenta la credibilidad con la acumulación de expertos que deponen sobre el mismo punto, aplicando generalmente los mismos procedimientos.

Finalmente, como se ve al analizar la jurisprudencia de tribunales orales, en ocasiones los jueces, al no estar interiorizados en la disciplina psicológica, malinterpretan las conclusiones de los peritos, y las utilizan para fundamentar cuestiones opuestas a las que ellos quisieron afirmar.

## **9. Víctimas y victimización secundaria**

Como se sabe, la víctima de un delito sexual, por el solo hecho de denunciar el hecho ante la justicia y luego participar en el proceso de esclarecimiento de los hechos, o eventualmente como testigo en el juicio, debe soportar una serie de situaciones, las que algunas veces sólo son incómodas, pero muchas otras, son directamente lesivas a sus derechos y traumáticas. Así, si bien no se puede desconocer que el proceso penal en sí impone ciertos deberes que deben ser soportados por los intervinientes para poder lograr sus pretensiones, existe una enorme diferencia en el trato, exigencias y acercamiento que tiene respecto de la víctima un determinado diseño de sistema u otro.

A nuestro juicio, la reforma procesal constituye un paso adelante en el intento por mitigar la victimización secundaria de las víctimas con respecto al sistema inquisitivo. Sin duda, la creación de las Unidades de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público representa quizá el aspecto más visible y serio a este respecto, aunque hay otros elementos que no es justo dejar de lado. En este sentido, el reconocimiento de derechos a la víctima en el proceso, por el solo hecho de ser víctima, sin necesidad de constituirse en querellante es de gran relevancia. También son importantes las medidas de protección que se pueden decretar a favor de la víctima. Asimismo, en muchas fiscalías existen fiscales especializados en la persecución de delitos sexuales y el Ministerio Público ha dictado instructivos referidos a la investigación y tratamiento de las víctimas de este tipo de delitos, especialmente cuando se trata de víctimas menores de edad. Tampoco hay que desconocer el efecto positivo desde la perspectiva de la víctima la resolución rápida del conflicto, tal como está sucediendo en la actualidad y las posibilidades de solucionar estos casos por vías alternativas al juicio, como por ejemplo, a través de una suspensión condicional del procedimiento cuando ello aparezca como lo más indicado.

Sin embargo, y sin desconocer estos efectos positivos, continúan percibiéndose algunos problemas con respecto a las víctimas en estos casos, especialmente como consecuencia del factor que es más difícil de remover mediante una reforma legal como esta, esto es, una determinada percepción cultural acerca de las características de las víctimas de estos delitos, especialmente cuando se trata de mujeres adultas, quienes siguen siendo cuestionadas, por las diferentes instituciones acerca de la credibilidad de sus relatos. Percibimos que ello se produce en menor medida y no estamos en condiciones de afirmarlo categóricamente por la ausencia de estudios de envergadura sobre el anterior sistema<sup>94</sup>.

El capítulo que viene a continuación se refiere a los principales aciertos y dificultades respecto al trato de las víctimas con relación a los diferentes actores con los que las víctimas se relacionan a lo largo del nuevo proceso penal y de las diferentes instancias en las que ellas participan.

## **9.1 Víctima y Ministerio Público**

La Constitución y la Ley Orgánica Constitucional N° 19.640 entregan la función de protección de las víctimas en un proceso penal al Ministerio Público. Esta institución entiende que su función comprende, además de la obvia del ejercicio del poder penal del Estado, la promoción de los intereses concretos de los ofendidos por el delito. Asimismo, a partir de las diferentes normas legales, considera que este deber puede ser desglosado en cuatro aspectos fundamentales: el de *protección*, entendido como el resguardo de ciertos derechos fundamentales de la víctima frente a hostigamientos, amenazas o atentados, el de *atención*, fundamentalmente como prevención de la victimización secundaria, el de *promoción de reparación y promoción de participación*.<sup>95</sup>

En adelante analizaremos la situación de la víctima frente a las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos y luego, en relación con las Fiscalías Locales.

### **9.1.1 Unidades Regionales de Atención de Víctimas y Testigos**

Sin duda, un elemento esencial en el mejor trato que han recibido las víctimas durante la implementación del nuevo proceso penal ha sido la creación de las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos. Si bien es razonable pensar que el resultado del trabajo que llevan adelante las Unidades redunde en una mayor eficacia de la persecución, toda vez que con una víctima colaboradora la investigación criminal cuenta con muchas más posibilidades de éxito que en ausencia de ella, ese aspecto no es fácilmente cuantificable y requiere metodologías específicas para hacerlo. Lo que sí parece ser indudable es que la intervención de los profesionales que trabajan en estas Unidades ha contribuido a aminorar algunos de los efectos negativos de la intervención

---

<sup>94</sup> Existe un estudio realizado por la Corporación La Morada, en que se realizaron entrevistas a 20 jueces y funcionarios policiales sobre delitos en que las mujeres eran víctimas u ofensoras y revisión de jurisprudencia. No se indica el número de sentencias revisadas y aun cuando consideramos que 20 entrevistas para jueces y policías es un número aún pequeño de entrevistados para Santiago, lo relevante del estudio es que da pistas sobre los prejuicios que los actores del sistema inquisitivo en materia de delitos sexuales previo a la modificación del Código en 1999. Véase Lorena Fries y Verónica Matus, *La Ley hace el Delito*, Corporación la Morada y LOM, Santiago, 2000.

<sup>95</sup> Así se manifiesta en el texto que refunde y sistematiza la Instrucción General N° 11 sobre atención y protección a las víctimas en el Código Procesal Penal, de 11 de julio de 2003, Oficio N° 337.

penal respecto de las víctimas y ha logrado establecer importantes mecanismos de apoyo y protección durante la investigación criminal, y en su caso, durante el juicio.

De este modo, siendo la atención y protección de las víctimas una tarea entregada fundamentalmente al Ministerio Público, éste cuenta para el logro de ese objetivo con una Unidad Nacional de Atención a Víctimas y Testigos, además de las ya nombradas Unidades Regionales. La Unidad Nacional se encarga de establecer las líneas generales de trabajo de todas las Unidades Regionales, desarrollar estudios de evaluación e impacto de las medidas llevadas adelante por estas, realizar capacitación, etc. Las Unidades Regionales, por su parte, dependen de cada una de las fiscalías regionales y cuentan, por regla general, con un director –abogado-, psicólogos y asistentes sociales.

Tanto en la división nacional, como en las regionales, trabajan profesionales que se encuentran capacitados, por su trayectoria profesional antes de incorporarse al trabajo del Ministerio Público, como también a través de diferentes capacitaciones llevadas adelante por el organismo, razón clave que explica, a nuestro juicio, el interesante trabajo llevado adelante con respecto al trato de víctimas de delitos sexuales. Sobre este punto, un estudio llevado adelante por la Unidad Nacional de Atención a Víctimas el año 2002 que pretendió evaluar el desempeño de las Unidades Regionales de la IV y IX regiones a un año de implementación de la reforma, a objeto de mejorar o corregir su gestión, mostró una muy alta calificación sobre las condiciones físicas de la atención en las Unidades (6,7), sobre el trato entregado (6,5) y la entrega de información (6,6)<sup>96</sup>.

La labor de las Unidades es concebida por la institución como un apoyo a la tarea de persecución penal, lo que genera a veces ciertas tensiones entre la concepción de ayuda a la víctima, de parte de la Unidad, frente al interés de la persecución, planteada por las fiscalías. Pero más allá de ello, el trabajo de las Unidades Regionales se traduce en dar atención y apoyo todas aquellas víctimas y testigos más vulnerables o que requieran de ayuda para enfrentar el proceso penal.

Las víctimas derivadas a las Unidades Regionales pueden serlo en virtud de cuatro objetivos: atención integral, medida de protección, suspensión condicional y acuerdo reparatorio. En general, en materia de violencia sexual, las víctimas son derivadas en virtud del primer criterio, no obstante luego puedan ser objeto de medidas de protección, o bien, ser asistidas en el caso de una suspensión condicional del procedimiento. La atención integral, por su parte, incluye la orientación e información a la víctima, como también su eventual derivación a la red asistencial<sup>97</sup>, así como tratar de disminuir las perturbaciones que la víctima pueda sufrir por el hecho de participar en el proceso penal.

Entre las actividades de las Unidades, se cuentan las tareas de contención emocional de la víctima y la derivación a la red asistencial; la realización de informes; el acompañamiento a diversas instancias o diligencias del proceso, que son especialmente relevantes en el caso de delitos sexuales, como la asistencia a la

---

<sup>96</sup> Ministerio Público, "Percepción y Satisfacción de los Usuarios de las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos sobre la Atención entregada en la IV y IX Región (2002). La escala de evaluación era de 1 a 7, siendo esta última la nota más alta.

<sup>97</sup> Ello se traduce en la derivación de las víctimas a la red de servicios dependientes de los servicios de salud o de la atención primaria, a servicios dependientes del Servicio Nacional de Menores u otras instituciones que realizan trabajo específico con mujeres o con niñez y adolescencia en situaciones de vulnerabilidad social.

realización de exámenes médicos al Servicio Médico Legal, etc.; la asistencia al fiscal a la realización de la entrevista a la víctima; la preparación para enfrentar, en su caso, el juicio oral; el acompañamiento de la víctima durante el juicio, etc.

### **9.1.2 Criterios de Derivación**

De acuerdo a las instrucciones de la Fiscalía Nacional, entre las víctimas que merecen este tipo de apoyo se cuentan aquellas que han sido objeto de atentados sexuales. El texto refundido y sistematizado del Ministerio Público que instruye sobre la atención y protección de las víctimas en el procedimiento penal, difundido por el Oficio 337<sup>98</sup>, señala en el N° 15, letra a) que el fiscal siempre debe derivar a la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos, para brindarle atención integral, a aquellas víctimas de delitos de violación, estupro, abuso sexual propio cometido contra menores de 18 años, abuso sexual impropio y favorecimiento de la prostitución de menores y, previa apreciación de la gravedad del caso, el abuso sexual contra mayores de 18 años. Asimismo, en la letra b), ordena que también sean derivados aquellos casos en que las víctimas presenten un daño psicológico severo provocado por el delito y, tras previamente haber evaluado el estado de la persona, a los menores de edad entre otros, criterios estos últimos que por regla general coinciden con el perfil de las víctimas de delitos sexuales que denuncian estos hechos.

En el N° 38 del mismo instructivo se señala que, para efectos de brindar protección de la víctima, cuando se trata de medidas autónomas de protección, el fiscal debe derivarla a la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos, siempre que, el delito involucre a personas que tienen un vínculo familiar, de amistad o de vecindad, o exista una relación de subordinación o dependencia entre el imputado y la víctima (letra b). Además, en la letra c) se contiene el mismo fundamento para efectuar la derivación, en el caso de que a juicio del fiscal, tratándose de cualquier delito, existan antecedentes concretos de hechos reiterados de violencia, de hostigamientos o amenazas, de alcoholismo, drogadicción o cualquier otra clase de inestabilidad psicológica del imputado, o posibilidad de acceso a armas. Por los antecedentes disponibles, las víctimas de delitos sexuales generalmente cumplen con los requisitos para ser derivadas por el criterio de protección a la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos.

Cuando se trata de niños, niñas o adolescentes víctimas de este tipo de delitos, el criterio de actuación contenido en el Oficio N° 148, 10), anterior al instructivo general sobre atención de víctimas, es que el fiscal debe contactar a la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos para definir una estrategia de intervención que evite o disminuya al mínimo la victimización secundaria que pudieren sufrir los menores de edad producto de su intervención en el proceso penal, así como también para evaluar el riesgo de verse expuestos a una nueva agresión.

De lo anterior se desprende que, tanto para brindar atención integral, como para efectos de protección, en la actualidad casi la totalidad de las víctimas de delitos sexuales deberían ser derivadas a las Unidades Regionales.

Las entrevistas reflejaron que los fiscales consideraban que siempre era importante derivar a las víctimas de este tipo de delitos a la Unidad Regional. En su mayoría, los fiscales respondieron que se derivaban todos los casos de delitos

---

<sup>98</sup> Con fecha 11 de julio de 2003.

sexuales, salvo como señaló una fiscal, “que se le pase, y que lo advierta posteriormente”, caso en el cual lo hacía en esa oportunidad.

De acuerdo a las estadísticas contenidas en el Anuario Estadístico Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2002, los casos por delitos sexuales derivados a las Unidades Regionales corresponden a un número mucho más reducido que al total de casos denunciados, como se muestra en la siguiente Tabla:

**Tabla N° 14**  
**Ingreso de Denuncias y Derivación de víctimas en delitos sexuales, por región**

	II	III	IV	VII	IX	Nacional
Ingreso	344	217	370	575	671	2.177
Ingreso corregido*	280	184	309	416	575	1.764
Derivación**	109 (38,9%)	130 (70,65%)	212 (68,6%)	393 (94,4%)	314 (54,6%)	1.158 (65,6%)

\*Ingreso corregido significa mostrar el total de denuncias recibidas con prescindencia de los casos terminados por incompetencia y anulación administrativa.

\*\* El cálculo fue hecho a partir de los casos efectivamente investigados.

Fuente: Anuario Estadístico Interinstituciones Reforma Procesal Penal (2002)

Si se contrastan las percepciones de los fiscales y las instrucciones de la Fiscalía Nacional con el número de derivaciones que arrojan las estadísticas, se advierten diferencias importantes. La Tabla N° 14 muestra que sólo un número restringido de casos es derivado a la Unidad de Víctimas. Ello se puede explicar porque el sistema se desprende de una gran cantidad de casos denunciados en una etapa muy temprana, en proporciones bastante relevantes especialmente en algunas regiones, a través del término por incompetencia y anulación administrativa<sup>99</sup>. Incluso considerando las desestimaciones por incompetencia o por razones de anulación administrativa, ello muestra que los fiscales no derivan generalmente causas que tempranamente terminan por alguna de las facultades discrecionales, como el no inicio de la investigación o el archivo provisional<sup>100</sup>, ya que sumadas estas dos formas de término constituyeron el año 2002, el 56,7% de las soluciones en las cinco regiones que comprende el estudio.

La región que registra el porcentaje más bajo de derivación es la II, la que alcanza el 39% de las víctimas. Este porcentaje contrasta con la VII Región, en la que la fiscalía deriva al 94% de las víctimas por delitos sexuales a la Unidad Regional de Atención de Víctimas y Testigos. El promedio nacional de derivación, por su parte, bordea el 66% de los casos. No es fácil explicar el bajo porcentaje que muestra la II región, ya que al menos ello no corresponde a que tenga porcentajes de término por facultades discrecionales en este tipo de delitos más elevados que el promedio nacional.

Entrevistados los funcionarios de las Unidades Regionales sobre la conveniencia de derivar los casos por delitos sexuales, todos coincidieron en que estos delitos merecían, generalmente más que ningún otro delito, una atención especial y constituían una parte importante de sus atenciones. Asimismo, advirtieron que el

<sup>99</sup> Ese porcentaje alcanza el 29%, 35%, 16%, 20% y 18% de los términos aplicados en las regiones II, III, IV, VII y IX respectivamente.

<sup>100</sup> La incidencia de la oportunidad en estos delitos es escasa, por lo tanto no incide de forma determinante en el análisis de estas cifras.



grado de daño que producen los atentados sexuales implica un trabajo de más largo aliento con las víctimas y, por lo tanto, una mayor carga de trabajo. Esto explica el hecho de que, los funcionarios entrevistados de las Unidades Regionales, estimaran que el trabajo demandado para la atención de estos casos correspondía a un 60% o 70% del total de su trabajo, en circunstancias de que, comparado al resto de los delitos, el porcentaje de derivación por delitos sexuales corresponde al 34,7%. La Tabla N° 15 muestra el porcentaje de derivación en cuatro delitos, en referencia al total de causas derivadas desde la fiscalía a la Unidad de Víctimas por región.

**Tabla N° 15**  
**Porcentaje de Derivaciones en 4 delitos, por Región**

	II	III	IV	VII	IX	Nacional
Total	422	488	839	936	654	3.339
<b>Delitos Sexuales</b>	109	130	212	393	314	1.158
Porcentaje	25,8%	26,6%	25,3%	42,0%	48,0%	34,7%
<b>Lesiones</b>	94	156	139	149	90	628
Porcentaje	22,3%	32,0%	16,6%	15,95	13,8%	18,8%
<b>Robos</b>	69	44	51	69	73	306
Porcentaje	16,4%	9,0%	6,1%	7,4%	11,2%	9,2%
<b>Robos no violentos</b>	28	18	43	9	11	109
Porcentaje	6,6%	3,7%	5,1%	1,0%	1,7%	3,3%

Fuente: Anuario Estadístico Interinstitucional<sup>101</sup>

En las II, III y IV regiones, los porcentajes bordean a una cuarta parte de las derivaciones, el que representa casi la mitad de las derivaciones de las regiones VII y IX, cuya proporción es de 42% y 48% respectivamente. En la mayoría de las regiones, sin embargo, los delitos sexuales constituyen la primera causa de derivación a las Unidades de Atención a Víctimas, le sigue en importancia las derivaciones por lesiones, y en tercer lugar los robos. La única excepción es la III región, la que muestra un porcentaje menor de derivaciones por delitos sexuales y mayor en lesiones, el que alcanza casi a un tercio de todas las derivaciones.

### 9.1.3 Oportunidad de la Derivación

En atención al trabajo realizado por las Unidades, especialmente lo que tiene que ver con la contención y atención integral, es conveniente que las víctimas sean derivadas con prontitud. El nuevo Instructivo del Ministerio Público sobre atención y protección a las víctimas, Oficio N° 337, dispone que “La derivación deberá efectuarse lo más pronto posible, dentro del plazo máximo de cinco días siguientes a aquél en que se hubiere iniciado el procedimiento penal”. Este criterio recoge las inquietudes de algunos profesionales de las Unidades de Víctimas entrevistados, en orden a la necesidad de abreviar el tiempo que mediaba entre la denuncia y la derivación. Por ejemplo, los profesionales de la ciudad de Copiapó señalaron que la derivación “[a veces] No se hace en forma temprana del proceso, y ello constituye un problema cuando llega el momento de enfrentar el juicio o alguna salida alternativa”. También se hace cargo de la deficiente evaluación arrojada sobre la rapidez de atención recibida por las víctimas derivadas a las Unidades, desde las primeras gestiones policiales o

<sup>101</sup> Anuario Estadístico Interinstitucional, p. 57

denuncia del delito a la fiscalía, que constata el estudio sobre la percepción de usuarios de las regiones IV y IX. Sobre este aspecto, además del instructivo, el Ministerio Público implementó un sistema de derivación computacional de derivación (SIVT) el que opera automáticamente y hace mucho menos burocrática la gestión.

Otra cuestión señalada en algunas entrevistas dice relación con el tipo de víctimas que están siendo derivadas por la fiscalía. Así, por ejemplo, algunos se quejaron de un exceso de "derivaciones utilitarias" de parte de la fiscalía, solamente orientadas al éxito del juicio, derivadas a último minuto para preparar la participación de la víctima en el juicio. Un entrevistado de una Unidad de Víctimas señala al respecto: *"Yo creo que los fiscales, por la carga de trabajo, no siempre han trabajado bien con la víctima o testigos, lo vieron una vez y nunca más, no han funcionado bien con equipos, no la contactan y la pierden"*. Ello no quiere decir que no deba ser esta una función ejercida por la Unidad, pero muchas veces es vista como excesiva o innecesaria respecto de algunas víctimas, o bien, fácilmente subsumible en el trabajo del fiscal, lo que resta recursos de atención a otras víctimas que lo necesitan más.

#### **9.1.4 Localización de Unidades Regionales**

Las Unidades Regionales del Ministerio Público generalmente se ubican en las dependencias de la Fiscalía Regional, alejados de las Fiscalías Locales de la capital regional y de las demás ciudades de la Región. La excepción la constituye la Fiscalía de la II Región, la que justamente se ubica en las dependencias de la Fiscalía Local de Antofagasta. Todos los entrevistados se manifestaron de acuerdo con la ubicación de las oficinas de la Unidad. Quienes se encuentran en la Fiscalía Regional señalan que ello les da cierta independencia frente a los fiscales y no pueden ser utilizados para resolver cuestiones menores que no tienen que ver con su labor. La impresión de los profesionales de Antofagasta, por su parte, releva la conveniencia de estar en la Fiscalía local, en cuanto están más cerca de las víctimas, pueden aprovechar la misma oportunidad de visita al fiscal para realizar sus gestiones, etc.

En lo que todos los entrevistados sí estuvieron de acuerdo es en la conveniencia de la instalación de "duplas" de profesionales (psicólogo y asistente social) que actúan como una Unidad de Víctimas local, en algunas ciudades alejadas, manteniendo la dependencia técnica de la Unidad Regional.

Las distancias hacen difícil un actuar eficaz de las Unidades Regionales respecto de las víctimas de las ciudades alejadas de la capital regional. Por esta razón, a comienzos del año 2003, en las ciudades de Calama, Arica, Angol, Ovalle e Iquique se instalaron estas duplas, cuyo trabajo ha sido bien evaluado. Así, las profesionales que trabajan en una de estas ciudades señalaron que: *"Con la presencia de la sicóloga acá hay un acompañamiento mucho más rápido, más práctico. La sicóloga ve de primera mano los delitos sexuales, y aunque aún no es la regla general, cada vez son más las tomas de declaraciones en la que ella interviene, lo que es muy útil para prevenir una doble victimización porque no siempre se manejan todos los criterios correctos de entrevista de parte de los fiscales"*.

#### **9.1.5 Medidas de Protección**

Los fiscales cuentan con la posibilidad de decretar autónomamente, como se ve más adelante, medidas de protección para la víctima. De la información extraída en las entrevistas que realizamos, en algunas Unidades Regionales estos profesionales tenían la posibilidad de dictar ciertas medidas de protección, sin autorización previa de la

fiscalía, mientras que en otras localidades esto no sucedía. En este último caso, los funcionarios de las Unidades Regionales manifestaron que creían que sería conveniente que ellos pudieran tener más autonomía para decretar medidas de protección, sin necesitar de autorización previa de parte del fiscal, por las situaciones de urgencia que a veces presentaban este tipo de delitos. Este planteamiento fue recogido en el documento que sistematiza y refunde las instrucciones sobre atención a víctimas. De esta forma, se establece en el N° 39 del texto que la Unidad podrá adoptar por sí misma ciertas medidas de protección, cuando se trate de casos urgentes o necesarios, dando aviso de inmediato al fiscal a cargo del caso. Las medidas que puede adoptar autónomamente la Unidad Región al están contempladas en el N° 40 de la Instrucción N° 11, ellas son: f) Tomar los resguardos necesarios para impedir la identificación física de la víctima en determinadas actuaciones de la investigación; g) Entregar a la víctima algún mecanismo portátil de protección, tal como teléfono celular o una alarma sonora; h) Tramitar en la compañía de teléfonos respectiva el cambio de número telefónico del domicilio de la víctima; i) Tramitar en la compañía de teléfonos respectiva un número telefónico privado para la víctima; p) Provisión de dineros o pago de prestaciones destinadas a la protección (por ejemplo, pago de traslados, mejoramiento de seguridades básicas del hogar, etc.)

## **9.2 Víctima y Fiscalía Local**

La reforma también ha representado, desde el punto de vista del trato a las víctimas en general y su derecho a la dignidad, una mejor atención desde el ente de persecución, en este caso la fiscalía que la entregada por los tribunales del crimen. Así, por ejemplo, se han constatado enormes ganancias en la reducción de los tiempos de espera, trato digno a la víctima, coordinación interinstitucional para ofrecer, cuando es posible, una atención especializada a determinadas víctimas que presentan demandas especiales de tratamiento, albergue, etc., incremento respecto del sistema antiguo (aunque aún con algunos problemas) de la información que se las entrega sobre las diferentes actividades y resultados de las diligencias del proceso, etc.<sup>102</sup>

En las ciudades más importantes existen fiscales especializados para llevar este tipo de casos. Esta especialización no importa exclusividad. Además de hacerse cargo de delitos sexuales, estos fiscales también investigan otro tipo de delitos. Para ser elegido fiscal especializado no es necesario contar con un currículum que acredite cierta especialización en el tratamiento de estos casos, por lo que la formación de la "especialidad" se hace en la práctica, aunque ya en funciones estos fiscales tienen la oportunidad de participar en cursos que imparte el mismo Ministerio Público. Sin embargo, la mayoría de ellos señala que la formación es aún insuficiente, especialmente en lo que tienen que ver con el trato y relación con la víctima. Esto se hace problemático si se piensa, por ejemplo, en la participación de fiscales y policías en las entrevistas con la víctima.

En lo que sigue se analizan ciertos aspectos concretos de actuaciones de la fiscalía que dicen relación con la situación de la víctima en el proceso penal

### **9.2.1 Entrevista**

La entrevista de la víctima debe ser manejada con extremo cuidado pues del modo en que esta se conduzca puede depender que haya o no mayor victimización, como

---

<sup>102</sup> Ver Informe Duce Baytelman, págs. 156 y siguientes.

asimismo, que de ella se extraiga la información necesaria y no sea necesario repetirla posteriormente.

La mayoría de las veces, de acuerdo a lo que expresaron los fiscales, esta entrevista es tomada por ellos, algunas veces asistidos por psicólogos de la Unidad de Víctimas, a veces con funcionarios policiales, a veces solos. Por ejemplo, en el caso de Calama, donde existe una dupla de psicóloga y asistente social trabajando en la fiscalía local, en todos los casos en que hay menores de edad involucrados interviene la psicóloga<sup>103</sup>. El texto refundido y sistematizado de la instrucción N°11 del Ministerio Público, sobre atención y protección a las víctimas, estipula que cuando se trata de casos derivados, el fiscal debe solicitar un informe sobre los resguardos que es necesario adoptar para cumplir esta diligencia, o bien puede solicitar su intervención directa para no ocasionar a la víctima un menoscabo a su dignidad o para garantizar su integridad y seguridad (N°19).

En un solo caso, un fiscal especializado en la persecución de estos delitos, nos señaló que él prefería que la policía realizara esta entrevista, ya que era un organismo mucho más preparado que él en esta materia, por lo que le parecía un mejor método, ya que a él *"le daba temor victimizar a las víctimas"*<sup>104</sup>.

Un tema que fue reiterado en las entrevistas de fiscales y profesionales de las Unidades de Víctimas fue el que dice relación con la conveniencia de grabar o filmar la entrevista de la víctima en la fiscalía, para que luego se le evite repetir su versión de los hechos en reiteradas oportunidades, incluso ante profesionales que puedan hacer peritajes sobre su veracidad u otro en el futuro. La conveniencia o pertinencia de utilizar este método es un tema frente al cual hay opiniones contrapuestas, tanto dentro de las fiscalías, como respecto de los médicos psiquiatras. Incluso surgieron algunos problemas logísticos no previstos, como el caso de transcribir las entrevistas, lo cual constituía un problema de tiempo según un fiscal. Sin embargo, en el texto refundido y sistematizado de la instrucción N°11 establece en el numeral 19 que *"Asimismo, tratándose de casos derivados el fiscal procurará grabar la declaración a través de un medio audiovisual, para contar con un registro del relato que pueda ser examinado por los demás agentes vinculados con la investigación penal o la atención de las víctimas (policías, peritos, funcionarios de las Unidades, etc.), evitando exponerlas a una nueva relación de los hechos"*.

Sobre este punto, en opinión de una psicóloga del Instituto de Criminología de la Policía de Investigaciones, la que había revisado algunas entrevistas grabadas, efectuadas por fiscales, a efecto de hacer un informe, señaló que algunas de ellas no cumplían ni aún mínimamente con los requisitos adecuados de una entrevista a una víctima de delitos sexuales. Señaló, entre otros aspectos, que había muchas preguntas inductivas. Por esta razón, si bien compartía el criterio de grabar una entrevista, y además, en orden a disminuir la cantidad de veces que la víctima debía repetir el relato, pues consideraba que una entrevista grabada podía ser un buen material de trabajo, era necesario que esta entrevista fuera hecha con todas las características necesarias para asegurar su calidad.

---

<sup>103</sup> De ahí la importancia de que existan esos funcionarios, dependientes de la Unidad Regional de Víctimas y Testigos, en las diferentes localidades.

<sup>104</sup> Esta situación deja en evidencia la necesidad de capacitación en estas materias. En este sentido, es positivo que el Ministerio Público haya creado recientemente, agosto de 2003, una Unidad Nacional de Delitos Sexuales. También, el hecho de que existan actualmente 42 fiscales especializados en la materia a lo largo de todo el país donde se encuentra implementándose la reforma.

### 9.2.2 Protección de la víctima

La víctima, por el solo hecho de denunciar el delito ante las instancias de persecución, se expone muchas veces a las amenazas o represalias del imputado, lo que hace evidente la necesidad del sistema de ofrecer mecanismos de protección adecuados a objeto de resguardar su integridad. Esta situación se agrava cuando se trata de víctimas que tienen vínculos con el hechor, como es el caso de los delitos en análisis, ya que las represalias pueden importar desde agresiones (con diversos resultados) hasta amenazas orientadas a lograr el fin de la persecución.

La legislación establece que es el Ministerio Público el organismo encargado de proteger a las víctimas. Así, tanto en la Constitución (Art. 80 letra A), como el Art. 1° de la ley Orgánica del Ministerio Público y otras disposiciones legales se fija este deber de protección como una de las funciones de la institución.<sup>105</sup>

La perspectiva del Ministerio Público en cuanto a esta obligación de protección, que tiene su correlato en el derecho de la víctima a ser protegida, dice relación con la conceptualización de la víctima como un sujeto interviniente en el proceso, esto es, se entiende que se protegen sus derechos, no a la persona, "(l)o anterior es relevante, puesto que al tratarse de protección de derechos, aún en el escenario de existir un riesgo, la persona es considerada como tal, esto es, como un sujeto de derechos, capaz por tanto, de decidir si acepta o no que se adopte una medida de protección en su favor. Ello constituye nuevamente una muestra del avance respecto del rol de la víctima en el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal ya que, si bien en el Código de Procedimiento Penal se señala la existencia de un tímido deber de protección, éste se ejercía directamente sobre la persona víctima y no sobre sus derechos, lo que constituía clara muestra de la "instrumentalización" del ofendido a manos del antiguo proceso penal".<sup>106</sup> Asimismo, en la Instrucción General N° 11, el Fiscal Nacional establece que "Antes de adoptar cualquier medida de protección, el fiscal solicitará la aceptación de la víctima y su familia", salvo en los casos en que se pueda presumir que la víctima está bajo coerción.

Las medidas de protección que ha implementado el Ministerio Público autónomamente son diversas, pero entre ellas se cuentan la tramitación de líneas telefónicas privadas, consultas telefónicas periódicas o contacto prioritario telefónico con la policía, rondas periódicas policiales, entrega de teléfonos celulares, entrega de alarmas personales, relocalización de la víctima, botones de emergencia, entre otras medidas de protección de carácter procesal, como reserva de identidad, impedir identificación visual, etc.<sup>107</sup>

En las audiencias orales, por su parte, se han implementado sistemas para resguardar la integridad y la identidad de la víctima, como la declaración de niños, niñas y adolescentes víctimas en una sala contigua al tribunal, a través de un circuito

---

<sup>105</sup> El Código Procesal Penal señala en el Art. 6° que "El Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el tribunal garantizará, conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento"; en el Art. 78 que los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades, letra b) "Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia, frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados"; en el Art. 109 letra a) que la víctima tiene derecho a "Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia".

<sup>106</sup> "La víctima y el Testigo en la Reforma Procesal Penal", División de Atención a las Víctimas y Testigos, Ministerio Público, Editorial Fallos del Mes, 2003, p. 58.

<sup>107</sup> Ídem p. 60

cerrado de televisión, o la declaración de estos detrás de un biombo. Se evidencia, sin embargo, un déficit de medidas de protección en juicio cuando se trata de adolescentes o mujeres adultas.

En materia de víctimas adultas, la primera ocasión en que se autorizó la declaración en un juicio oral de una víctima tras un biombo fue en febrero de 2002 en la ciudad de Temuco. En esa ocasión, una mujer víctima de violación y robo con intimidación, notablemente afectada por la comisión del delito, no se encontraba en condiciones de prestar declaración en la audiencia como testigo, situación avalada por diversos informes psicológicos y psiquiátricos que alertaban sobre las graves consecuencias que sufriría la víctima de enfrentarse cara a cara con el agresor en el juicio. El fiscal de la causa solicitó al tribunal que la víctima declarara en una sala contigua por medio de circuito cerrado, y en subsidio, que lo hiciera tras un biombo. Finalmente, el tribunal acordó la utilización del biombo. Posteriormente la medida se ha reiterado en otros casos por delitos de violación, aunque no es la regla general<sup>108</sup>.

Para que estas medidas se hagan efectivas y no se transformen en meras declaraciones, desde el año 2002 el Ministerio Público cuenta con un fondo destinado especialmente a cumplir con los deberes de atención y protección a las víctimas y testigos<sup>109</sup>.

### **9.2.3 Medidas Cautelares**

Al preguntar a los jueces de garantía sobre los criterios para decretar medidas cautelares cuando se trata de estos delitos, distinguen principalmente entre delitos cometidos contra menores de edad y mujeres adultas, y si se trata de violación u otro delito sexual. Tratándose de violación, por regla general, los jueces manifiestan que los fiscales casi siempre solicitan la prisión preventiva y ellos la conceden por la gravedad del delito. Cuando se trata de menores de edad, los jueces señalan que en términos generales decretan prisión preventiva, ya que al estar este delito expresamente exceptuado de las medidas alternativas a la privación de libertad (Art. 1º de la ley 18.216), y por la entidad de las penas, procede esta medida por constituir un “peligro para la seguridad de la sociedad”. Otra razón que los jueces esgrimen para decretar la prisión preventiva cuando se trata de menores de edad, es el impacto social de estos delitos. Llama la atención que en este tipo de casos jueces y fiscales insistan en argumentar sobre la base de la causal “peligro para la seguridad de la sociedad”, de acuerdo a los rígidos criterios legales, y no ensayen lo que lógicamente parece ser la causal más obvia, el peligro para la seguridad de la víctima, especialmente si se toma en cuenta que la mayoría de los delitos sexuales se cometen por personas cercanas a ésta. En el caso de los abusos sexuales, sin embargo, esta consideración se repite más al solicitar otras medidas cautelares, ya que la pena es mucho más baja.

Cuando se trata de los demás delitos sexuales, generalmente señalan no decretar prisión preventiva, sino alguna de las otras medidas cautelares, especialmente, aquí si lo indican, medidas que alejen a la víctima del agresor, típicamente abandono del hogar común o prohibición de acercarse a la víctima. Sin embargo, para evaluar la medida adecuada y la necesidad de ésta, se constató que los jueces no siempre manejan el criterio de “evaluación del riesgo” en este tipo de casos. Así, tres jueces señalaron:

---

<sup>108</sup> Ibidem p. 119, donde se citan dos casos más de la IX Región, en las localidades de Nueva Imperial y Villarrica.

<sup>109</sup> Ibidem.

*“Los fiscales en general invocan el peligro para la seguridad de la sociedad, no la seguridad de la víctima. En general ese no es un tema que se debata, en general es el peligro para la seguridad de la sociedad según la sanción probable”.*

*“Mi papel no es evaluar el riesgo de la víctima. Sobre la relevancia de abusos reiterados, esa no es una pregunta jurídica, sino periodística, ya que el tribunal conoce los hechos de un caso determinado y no de toda una historia. La reiteración debe ser sobre los hechos específicos, no comparto la idea de los fiscales de mostrar la larga trayectoria del ejercicio de violencia de parte del imputado, el juez está para establecer si el hecho puntual y concreto sucedió o no, aún cuando los fiscales logren incorporar este tipo de consideraciones a través de peritajes psicológicos o siquiátricos”.*

*“Es interesante lo del riesgo. No lo había visualizado. Yo me atengo a los elementos que se expongan en la audiencia, el fiscal se encarga de dar los presupuestos necesarios”.*

Por el contrario, algunos jueces señalaron que sí era un aspecto a considerar al momento de decretar la medida. Así, por ejemplo, tres jueces de garantía de Copiapó señalaron que uno de los criterios que tomaban en cuenta al decretar medidas cautelares era la posibilidad de resguardar a la víctima de nuevas agresiones, por ser estos delitos en su gran mayoría cometidos por familiares. Señalaron que un criterio importante, cuando se trata de violación, el peligro de reiteración. Consideran como un antecedente relevante *“la falta de control de la conducta sexual, por existir en ello peligro para la víctima”.*

Algunos fiscales entrevistados señalaron que preferían solicitar la prisión preventiva en atención a la causal de peligro para la seguridad de la sociedad antes que en la seguridad de la víctima porque los jueces estaban mucho más dispuestos a aceptar este criterio, el de la alta penalidad, para fundamentar la medida. Por su parte, la mayoría de los fiscales entrevistados señalaron que solicitaban medidas que tendieran a separar a la víctima del imputado, tales como el abandono del hogar o la prohibición de acercarse a la víctima o a su familia.

### **9.3 Víctimas y el Servicio Médico Legal**

Una de las cosas destacables respecto a muchos médicos del SML<sup>110</sup> entrevistados era un conocimiento generalizado sobre victimización secundaria, y la necesidad de reducirla al máximo en estos casos. Varios de ellos nos informaron sobre la necesidad de estar ‘en constante turno’, justamente para evitar los dobles peritajes y la reiteración de exámenes a los que debe someterse una víctima. Con todo, una perito no se mostró por principio contraria al doble peritaje, argumentado que su efecto revictimizador dice relación con el hecho que no se le entregue la contención ni la información necesaria a la víctima. Para ella un solo peritaje podía ser más victimizador que varios, por lo cual ello no era un problema de números sino de trato.

---

<sup>110</sup> Este estudio entrega algunas percepciones de los propios prestadores de salud, para lo cual fueron entrevistados los jefes o los médicos de turno de los Departamentos de ginecología y obstetricia de Hospitales de Arica, Iquique, Antofagasta, Calama, La Serena, Los Vilos, Curicó, Molina, Talca, Angol, Temuco y Villarrica y otros actores del sistema de administración de justicia. Desafortunadamente no cuenta con las opiniones de las personas afectadas.

Esta es una situación no resuelta y muy debatida entre los médicos, puesto que otro perito señaló que constituía un disparate que una víctima hubiera sido sometida a 7 exámenes distintos, como lo había visto en un caso. Mientras que otra perito, de otra región enfatizó la necesidad de que las Fiscalías entendieran que el peritaje no es una cuestión numérica sino de calidad.

A su vez, los legistas advierten los prejuicios de género que tienen los médicos de los servicios, y que redundan en los informes periciales. Los peritos de la IX Región sostienen que es posible examinar y evaluar los informes de los médicos, cuando están en presencia de una niña o un niño agredido. Su impresión es que las lesiones tienden a ser sobredimensionadas cuando la víctima es un niño, y los informes periciales subregistran cuando la víctima es una adolescente o una mujer adulta.

La preocupación y compromiso que muestran algunos de los médicos del Servicio con las víctimas se trasunta, por ejemplo, en que prescriben anticoncepción de emergencia en caso de violación cuando la víctima es susceptible de un embarazo producto de la violación.

En la investigación solo un fiscal reportó una situación de prejuicio de parte del legista, desconocemos si hubo preguntas en el examen que fueran victimizantes. Es posible suponer que las hubo, considerando el comentario del legista. Este llamó al fiscal para avisarle que la adolescente agredida no era muy fiable porque no era “de los trigos muy limpios”<sup>111</sup>.

En consecuencia, podemos afirmar que los profesionales del SML están conscientes de la victimización secundaria y hacen esfuerzos personales, como adecuar sus jornadas para atender a las víctimas. Situaciones graves de maltrato no se identificaron.

#### **9.4 La víctima y los servicios de salud**

En esta sección se revisará la relación de la víctima con los servicios de salud en tanto auxiliares de la administración de justicia como también en cuanto a su función de prestar cuidados en la salud de ella<sup>112</sup>.

##### **9.4.1 Trato general: la espera y la contención**

La victimización no solo dice relación con el número de veces que una víctima debe relatar su experiencia, ni en el número de veces en que es examinada, sino también con el trato que recibe de todo el personal de salud: la contención emocional y las condiciones bajo las cuales se realizan los exámenes.

En general, todos los entrevistados apuntan a que las víctimas tienen prioridad en la atención, considerando el contexto de un servicio público que está recibiendo

---

<sup>111</sup> Ese mismo médico fue entrevistado en su oficina en el marco de la investigación. En su estante mantenía una fotografía de él entre dos mujeres casi desnudas con la frase “Casino Player”. Se entiende que para una víctima de una reciente violación pueda ser agresivo ser revisada por un médico que aparece en una imagen como esa.

<sup>112</sup> Este estudio entrega algunas percepciones de los propios prestadores de salud, para lo cual fueron entrevistados los jefes o los médicos de turno de los Departamentos de ginecología y obstetricia de Hospitales de Arica, Iquique, Antofagasta, Calama, La Serena, Los Vilos, Curicó, Molina, Talca, Angol, Temuco y Villarrica y otros actores del sistema de administración de justicia. Desafortunadamente no cuenta con las opiniones de las personas afectadas.



urgencias médicas e imprevistos. Con todo, algunos policías, fiscales y profesionales de las unidades de víctimas reportaron largos períodos de espera, que no decían relación con el contexto de un servicio de salud atestado de público, sino más bien aparecía como consecuencia de no querer hacerse cargo de la víctima. Situaciones como estas, que fueron referidas al menos respecto de dos ciudades, parecieran estar más ligadas a la especial relación entre el Jefe del Servicio de Obstetricia y Ginecología del Hospital y el Ministerio Público. Así, una mala relación con la Fiscalía o el nuevo sistema permea toda la relación de los profesionales. Al efecto, un médico relató que no sabía ni conocía ninguna de las instrucciones de la Fiscalía y que la única información compartida por él y sus colegas estaba relacionada con los formularios que se debían llenar y que se habían entregado a través de la jefatura del Servicio de Salud.

En muchos de los hospitales, existe expresa recomendación que las personas que ingresan sean conducidas a la sección de la maternidad del hospital para evitar que sean atendidas en la posta de urgencia, salvo que se trate de lesiones de violencia intrafamiliar. Sobre el manejo de los casos, la primera atención es realizada por matronas, quienes tienden a tener capacitación y sensibilización en violencia y violencia sexual. Sin embargo, sólo tuvimos noticia de un médico que tuviera capacitación especial en esos temas. El personal no-médico, es decir las matronas, se encuentra invisibilizado para efectos de capacitación, no obstante su papel es central en la contención a las víctimas e incluso la supervisión de que los informes periciales se completen medianamente bien. Por otra parte, están a cargo de las muestras y, a veces del despacho administrativo de los informes.

Solo algunos actores externos a los servicios de salud reportaron brusquedad en el trato con las víctimas proveniente de médicos, pero también entre el personal no médico como matronas y auxiliares. Algunos entrevistados señalaron que expresiones del personal auxiliar *“que entre la violada”* o el tono brusco de médicos de *“bájate los calzones y súbete a la camilla”* a veces se escucha en los hospitales.

#### **9.4.2 Adecuación de infraestructura**

La Guía del Ministerio de Salud recomienda que los exámenes en caso de violencia sexual se realicen en lugares con mayor privacidad, en que no sólo esté presente el médico sino también personal no médico<sup>113</sup>. Las condiciones físicas en que se realizan los exámenes varían de acuerdo a las condiciones de los hospitales y servicios. En aquellos cuyos hospitales no contaban con las condiciones básicas existía consenso entre los entrevistados sobre esas falencias. En hospitales más pequeños no se advierten problemas en este sentido puesto que cuentan con salas de atención privadas para ginecología y el número de atenciones en sexología forense es bajo<sup>114</sup>.

Salvo escasas excepciones, los hospitales no cuentan con infraestructura que permita otorgar a las víctimas en el hospital y a los médicos los espacios de privacidad necesarios para un buen examen. En los hospitales en que ello era un problema, el box de atención estaba acondicionado para atender varias personas a la vez, con escasa separación entre las camillas, lo que impide la posibilidad de aislar a las usuarias. Para resolver estos problemas, en un hospital se debe esperar que se desocupe una camilla para tener una atención privada. En otros casos, la atención se realiza en las zonas anexas a la sección de pre-parto de la maternidad del hospital con un alto grado de

---

<sup>113</sup> Guía, Op. cit. p. 21

<sup>114</sup> Véase el capítulo 8 sobre peritaje.

tráfico de personas, incluyendo personal auxiliar, quien se entera del tipo de caso, especialmente la presencia de policías. El Jefe del Servicio de Ginecología del Hospital de Antofagasta, por ejemplo, ha dado instrucciones para que cada vez que se pueda atiendan a la víctima en un lugar más reservado en la sección de hospitalizados para realizar los exámenes y los peritajes.

Un médico –no jefe-, criticó la falta de espacios de privacidad señalando que las falencias se producían por una cuestión de voluntad de la jefatura y no solamente de recursos: *“Con muy poco es posible atender bien a una persona, este hospital es grande y existe espacio para hacerlo mejor”*. Este testimonio, se complementa con el hecho de haber recibido información de que el Hospital de Coquimbo, por ejemplo, no tenía ningún interés por mejorar las condiciones en las cuales se realizaba el peritaje no obstante el ofrecimiento del Ministerio Público, puesto que desde su perspectiva no era de su competencia atender víctimas.

#### **9.4.3 Convenios entre el Ministerio Público con Hospitales Regionales**

Entre el Ministerio Público y dos servicios de salud se han celebrado convenios para una mejor atención a las víctimas de violencia sexual. Así el Hospital de Iquique y el Hospital Regional de Temuco cuentan con infraestructura preferencial y equipada o adecuada por el Ministerio Público. Estos espacios no son de uso exclusivos para víctimas mujeres, aun cuando el espacio esté ubicado en la sección de maternidad en un caso, o la urgencia obstétrica en otro.

En caso del Hospital de Iquique, la sala cuenta con un box privado, con un baño con ducha para las víctimas, una sala de espera reservada del resto del público, con un computador y teléfono, lugar donde espera la policía y el fiscal o alguna otra persona. Los servicios además cuentan con cámaras fotográficas digitales, y todo el equipamiento necesario para guardar las muestras. La Unidad de Víctimas de Iquique había elaborado un afiche con el personal de salud sobre el flujograma de trabajo respecto del peritaje médico. Una infraestructura similar existe en el Hospital de Temuco. La evaluación de estas experiencias, especialmente la del Hospital de Iquique, ha sido positiva, ya que entrega una infraestructura adecuada para el trato y examen de estas víctimas.

Sin embargo, las buenas iniciativas locales, como el afiche antes referido, no se utilizan por el resto de los servicios de salud, básicamente por una excesiva burocracia desde el nivel central del Ministerio de Salud y la ausencia de información respecto de las iniciativas locales. Una prueba de ello es que ese flujograma elaborado en Iquique era absolutamente desconocido por los otros servicios, incluso para el Servicio de Salud de la Araucanía que tiene un convenio similar con el Ministerio Público. En ese servicio un médico había confeccionado una hoja con la información necesaria para los médicos, pero esta era constantemente retirada por quien hacía el peritaje, ya que la información estaba en la sala de descanso y no en la sala para examinación.

#### **9.4.4 Trato desde el punto de vista clínico**

Esta sección dice relación con la capacidad del sistema de salud de satisfacer algunas de las demandas mínimas de las víctimas de agresión sexual en tanto

prestadores de servicios en salud y no en cuanto a auxiliares de la administración de justicia.

La institucionalidad de salud dicta normas o instrucciones de carácter general para los establecimientos de salud públicos y privados, normativa técnica que es obligatoria y que orienta el quehacer de los servicios en aspectos específicos de las necesidades de salud de la población. En el ámbito de la violencia doméstica y sexual, el Ministerio de Salud ha elaborado pautas de trabajo en la detección y manejo de los casos de maltrato y violencia sexual<sup>115</sup>. Así precisamente se establece que en caso de víctimas de agresiones o maltrato la respuesta de los servicios debe ser distinta a la respuesta clínica usual y los servicios de urgencia debieran estar atentos a la detección de este tipo de casos<sup>116</sup>.

Este documento, elaborado en el año 1998 (antes de la modificación al Código Penal en materia de delitos sexuales), llama la atención de los profesionales de los servicios de urgencia para examinar cuidadosamente a las víctimas, de tal manera de evitar que sean interrogadas y examinadas varias veces, es decir, se produzca victimización por la reiteración de los exámenes y la obligación de tener que relatar la experiencia sufrida<sup>117</sup>. La Guía elabora criterios sobre la forma de realizar el examen físico, quiénes debieran participar y el tipo de toma de muestras de fluidos que se deben realizar. Contiene, además, muchas de las instrucciones para peritaje y manejo de víctimas de agresiones sexuales y maltrato. Aunque, no establece las conductas clínicas que los profesionales debieran seguir, salvo la derivación a las unidades de salud mental del sistema o para la detección de infecciones de transmisión sexual, en adelante ITS.

En el marco de este estudio, advertimos escaso conocimiento de parte de los entrevistados sobre esta Guía, y la única información de protocolo o pautas de conducta estaba referida exclusivamente a los instructivos del Ministerio Público y el Servicio Médico Legal para realizar los peritajes.

Tampoco se observó conocimiento respecto a las pautas para el tratamiento clínico de víctimas de agresión sexual. No obstante, en ellas existen recomendaciones específicas para el tratamiento de mujeres y niños que han sufrido violencia sexual: puesto que la violación produce distintos efectos en la salud, tales como traumatismos físicos leves o graves; traumatismo psicológico, contagio de infecciones de transmisión sexual, riesgo de embarazo (y de muerte en caso de aborto clandestino o de un eventual suicidio)<sup>118</sup>. En algunos países como Ecuador y Brasil, estas pautas clínicas

---

<sup>115</sup> División de Salud de las Personas, "Guía para la detección y respuesta de maltrato físico y abuso sexual en los Servicios de Urgencia", Serie MINSAL 03 Guías Metodológicas Programa de Salud Mental, Ministerio de Salud, Santiago, 1998. A su vez, existe la Ficha de Seguimiento Epidemiológico en Violencia Intrafamiliar.

<sup>116</sup> "Guía para la Detección y respuesta de maltrato físico y abuso sexual en los Servicios de Urgencia", op. cit. p. 7

<sup>117</sup> *Ibíd.* p. 20.

<sup>118</sup> Virginia Gómez de la Torre, "La Doble Emergencia: Violación y Riesgo de Embarazo", ponencia I Conferencia CLAE, Derecho a la Anticoncepción de Emergencia en América latina y el Caribe, Quito, Octubre de 2002. Sobre las ITS, se estima que entre un 28% a 60% de las víctimas son infectadas por una ITS; la tasa de gonorrea puede variar de 0,8% a 9,6%; entre 1,5 a 26% de clamidias; de 3,1 a 22% de tricomonas; de 12 a 50% para vaginosis bacteriana; de 1,6 para sífilis; de 2 a 40% de HPV, y de 3% para hepatitis B., todo citado en Jefferson Drezzet, "Contracepción de Emergencia e Violencia Sexual", I Conferencia CLAE, Derecho a la Anticoncepción de Emergencia en América latina y el Caribe, Quito, Octubre de 2002, p. 3.

están incorporadas en sus protocolos de intervención, puesto que algunos de los daños en la salud de las víctimas son previsibles y a la vez evitables<sup>119</sup>.

En nuestra evaluación preguntamos a todos los médicos entrevistados sobre el uso preventivo de antibióticos, anticoncepción de emergencia (AE) y vacuna para la hepatitis en caso de violación. Las respuestas, en general, se centraron en cuestiones administrativas y no clínicas, es decir, su uso no estaba normado, por lo cual lo desestimaban, salvo entre algunos entrevistados quienes recetaban la anticoncepción de emergencia, que se entregaba en forma de Yuzpe, o se prescribía el producto dedicado o específico<sup>120</sup> mediante un consentimiento informado de la víctima o el familiar que la acompañara. Entre algunos de los entrevistados todavía se evidencia una suerte de temor de prescribir AE en la medida que no está en las Normas Técnicas del Ministerio de Salud<sup>121</sup>. Sólo un médico señaló erróneamente que no se prescribía anticoncepción de emergencia porque es ilegal.

Es decir, se constató que la conducta clínica hacia las víctimas es similar a cualquier otro usuario del sistema, es decir medicina curativa, por lo cual no se adoptan medidas preventivas para evitar eventuales daños en caso de violación. En este sentido un médico señaló que ellos tratan enfermedades, a través de diagnósticos ciertos y no probabilidades, por lo cual no indicaría antibióticos. Sólo si existen indicios de enfermedad existe una conducta de prescribir antibióticos o adoptar alguna otra medida. Un médico además sostuvo que *“por una cuestión de responsabilidad médica por error médico no prescribiría antibióticos”*. Otro médico fue enfático al señalar que *“No hay razón para administrar antibióticos inmediatamente. Cuando hay una sospecha de enfermedades se envía a ETS, y si hay indicios de enfermedad se administra la terapia que corresponda”*.

Estas opiniones suelen ser comunes entre la comunidad médica, ya que no todos están de acuerdo con tener conductas profilácticas en caso de agresión sexual<sup>122</sup>.

En cualquier caso, todos los entrevistados dijeron derivar a las víctimas a los policlínicos especializados en ITS, ante la probabilidad de contraer alguna enfermedad de contagio sexual. En un sentido similar, algunos médicos relataron derivar a las víctimas de maltrato a las unidades de salud mental, especialmente cuando la mujer ingresaba por demanda espontánea al servicio de urgencia y no deseaba hacer la denuncia correspondiente, otros lo hacían a las dependencias del SERNAM<sup>123</sup> o del SENAME<sup>124</sup>.

## 9.5 Víctimas y Policía

La relación de las víctimas, especialmente de las víctimas de delitos sexuales con la policía tradicionalmente ha sido conflictiva y marcada por experiencias de victimización fuertes. En atención a esta situación, el Código procesal penal se encarga de explicitar la obligación de la policía, como de los demás organismos auxiliares, de

---

<sup>119</sup> *Ibid.* y Ministerio da Saúde, Brasil, Prevenção e tratamento dos agravos resultantes da violência sexual contra mulheres e adolescentes, 1999 citado en Jefferzon Drezzet, op. cit.

<sup>120</sup> Postinor-2.

<sup>121</sup> Al cierre de este informe el Ministerio de Salud dictó en abril de 2004 una guía de atención “Normas y Guía Clínica para la atención en Servicios de Urgencias de Personas Víctimas de Violencia Sexual”, las que contienen recomendaciones de uso de antibióticos, anticoncepción de emergencia y retrovirales para prevención de infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH y embarazo producto de la violación.

<sup>122</sup> Drezzet, op. cit. p. 4.

<sup>123</sup> Servicio Nacional de la Mujer.

<sup>124</sup> Servicio Nacional de Menores.

dar un trato adecuado a la víctima. Así, el Art. 6º, refiriéndose a la protección de la víctima, señala *“asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debe intervenir”*<sup>125</sup>

De acuerdo a las percepciones recogidas en las entrevistas, podemos afirmar que generalmente la relación es directamente proporcional, en la mayoría de los casos, entre policías capacitados o especializados en este tema y una menor victimización, como también funcionarias mujeres y menor victimización. Los funcionarios de las Brigadas de Delitos Sexuales de la Policía de Investigaciones (salvo específicas excepciones) como de la SIP de Carabineros y la intervención de funcionarias, fueron especialmente consideradas por fiscales al momento de evaluar el trabajo y trato policial con respecto a la víctima. En términos generales, la reforma ha llevado aparejada también capacitación, especialmente en la policía de Investigaciones y en algunos casos también más recursos (humanos y técnicos, como cámaras fotográficas, videos, filmadoras, etc.) lo que redundó tanto en una mejor atención general en comparación con el antiguo sistema como en una mejor investigación. A lo anterior se suma el trato directo y cotidiano de policías y fiscales hacen más factible un control más fuerte por parte de estos, respecto al que ejercía el juez del crimen.

Asimismo, pudimos corroborar que los casos graves de malos tratos ocurren en pocos lugares y allí, tanto funcionarios de las fiscalías locales como de las Unidades de Víctimas intervienen directamente, por ejemplo, prohibiendo que funcionarios de la Policía tomen la declaración a la víctima. Ese es el caso, por ejemplo, de la Fiscalía local de Antofagasta, ciudad en la que la Brigada de Delitos Sexuales y Menores (BRISXME)<sup>126</sup> tiene reclamos de parte de las víctimas. Así, estas señalarían que en la Brigada *“no les creen, les preguntan mucho por relaciones sexuales anteriores, si les gustaron, si siempre se visten así o si han tenido abortos”*. Por ello, la fiscal local especializada decidió que nunca deben entrevistar a las víctimas y les envían órdenes de investigar con la prohibición expresa de hacerlo. La misma opinión fue manifestada en la Unidad de Víctimas<sup>127</sup>. En el momento de realizar la entrevista<sup>128</sup> pensaban en implementar un sistema de circuito cerrado de televisión, para que desde afuera ellos pudieran sugerir preguntas. En la BRISXME nos señalaron que si bien el trato con la fiscalía era bueno *“El único pero es que nosotros no podemos entrevistar, por el tema de la victimización secundaria, en la Unidad no me dejan. El problema es que uno tiene experiencia y se da cuenta cuando la galla está mintiendo, no como en la Unidad que a veces quedan en shock. Topamos en eso, aunque ahora dicen que al menos van a entrevistar en presencia nuestra, desde afuera y con audífonos y podremos tener la posibilidad de preguntar”*.

## 10. Comparación con el sistema Antiguo: Eficacia

La reforma procesal penal, además de avanzar en temas como la transparencia o el respeto a los derechos de los intervinientes, prometió un proceso más eficiente.

---

<sup>125</sup> Además, el Art. 83 del Código Procesal Penal señala que, “Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales: a) Prestar auxilio a la víctima”.

<sup>126</sup> Esta es una situación excepcional de una Brigada especializada evaluada en malos términos por las demás instituciones.

<sup>127</sup> Señalaron que al momento de la denuncia les preguntaban: *“¿Por qué estás aquí? ¿Qué te traes entre manos?”*

<sup>128</sup> 12 de mayo de 2003.

A nuestro entender, la eficacia de un sistema comprende diversos aspectos que dicen relación con la forma y oportunidad con que un sistema responde a la demanda de justicia. En este sentido, un sistema eficaz podría ser caracterizado como aquel capacitado para dar un mayor número de respuestas a los casos, de la más alta calidad posible y en forma oportuna. Pero creemos que también se encuentran dentro de la noción de eficacia aspectos que dicen relación con la efectiva protección y vigencia de los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso, tanto imputado como víctima. No se puede caracterizar como eficaz un modelo que a costa de la trasgresión de derechos individuales lograra mostrar altas tasas de resolución de conflictos. Si el sistema inquisitivo, por ejemplo, fuera más productivo en estos términos que un sistema acusatorio, no podría decirse, a nuestro juicio, que sea este más eficaz, ya que esconde una herramienta ilegítima para alcanzar el logro de determinados resultados.

En el capítulo que viene a continuación se hace un análisis comparado de algunos aspectos comprendidos en la noción de eficacia entre el sistema inquisitivo y el sistema reformado.

### **10.1 Productividad**

Dada las características del procedimiento inquisitivo, en que la investigación judicial de los delitos, particularmente la de los delitos sexuales, se hacía lenta y difícil, es razonable esperar que con el nuevo sistema la tasa de resolución de estos conflictos se incremente y ello ocurra en un menor período de tiempo. Basta tener presente que, al menos tratándose de violaciones, un elemento esencial para posibilitar el éxito de las pesquisas es actuar con la mayor prontitud posible a objeto de conservar las evidencias del delito (restos de sangre, semen, etc.). La burocracia del sistema inquisitivo entorpecía una intervención temprana de la justicia. El nuevo sistema, lleno de incentivos normativos e institucionales orientados a entregar muchas más herramientas de persecución, debería incidir en mejoras en este aspecto.

Otro tanto ocurre respecto al trato y asistencia que las víctimas reciben del sistema en relación con la productividad. En un sistema inquisitivo, que muchas veces más que a asistir tiende a victimizar, la colaboración de la víctima -esencial para el éxito en las diligencias del proceso- tiende a desaparecer y con ello disminuyen las posibilidades de esclarecer los hechos. Al contrario, con un sistema orientado a resguardar los derechos de la víctima, evitando la doble victimización, deberían existir mayores probabilidades de avanzar en las investigaciones y resolver los casos. Deberían así incrementarse especialmente, respecto del antiguo, soluciones de mayor calidad para la víctima, esto es, todas aquellas que no constituyen una mera desestimación.

Aún cuando los delitos sexuales pertenezcan a una categoría de delitos que podría calificarse de "compleja resolución", por las circunstancias en que estos se cometen (por una parte, en la gran mayoría de los casos sin testigos, o bien, con testigos relacionados afectivamente con el ofensor; por otra parte, con víctimas en su gran mayoría menores de edad (al menos los delitos denunciados), el diseño del nuevo proceso y la institucionalidad implementada para asistir a las víctimas deberían incidir en la capacidad del sistema para resolver los casos que llegan a su conocimiento.

En lo que sigue revisaremos, de acuerdo a los datos institucionales disponibles, la productividad que muestra el sistema en la resolución de estos casos desde tres ángulos: en primer término, la capacidad para manejar el flujo de casos, es decir, mirar el número de ingresos anuales en comparación con los casos terminados; en segundo lugar, la cantidad de sentencias, especialmente las condenatorias que es capaz de producir el sistema en este tipo de delitos; y finalmente, los tiempos en que el sistema es capaz de resolver los casos.

Una primera comparación entre los dos sistemas apunta a la capacidad que ofrecen las instituciones para manejar adecuadamente el ingreso de denuncias en comparación con los términos aplicados. Se trata de constatar en este punto si el nuevo sistema es capaz de producir más soluciones anualmente que el antiguo sistema.

Para hacer esta comparación hemos usado los datos correspondientes a los años 1994, 1995, 1996 y 1997 extraídos de los Anuarios de Justicia de los respectivos años. 1997 fue el último período en que la información fue publicada con datos que hace posible comparar ambos sistemas, mostrando todos los tipos de término en cada uno de los territorios jurisdiccionales de cada Corte, por delito<sup>129</sup>. La inclusión de información de cuatro años permite determinar alguna tendencia. Para hacer la comparación, hemos analizado los datos del Anuario Estadístico Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2002 referido al funcionamiento del sistema con reforma en marcha durante ese año.

Para efectos de comparar la información, se ha agrupado a todos los delitos sexuales descritos en los Anuarios de Justicia correspondientes a los años ya señalados en una sola categoría<sup>130</sup> a fin de homologar la información con la clasificación de delitos sexuales que usa el Anuario Estadístico Interinstitucional<sup>131</sup>. La comparación la realizaremos solo con las Regiones IV y IX, debido a que llevan mayor tiempo de implementación y cuyos territorios jurisdiccionales no tienen ningún cambio respecto de los territorios que comprende la información de las Cortes de La Serena y Temuco respectivamente<sup>132</sup>.

La Tabla N° 16 muestra los datos correspondientes a la cantidad total de ingresos y términos por año en cada uno de las regiones y el porcentaje de causas que terminan de acuerdo a los ingresos en el mismo año. Hemos omitido los datos del 2001 por dos motivos: por ser ese un año de marcha blanca y porque no reflejarían de modo adecuado las causas de arrastre que se producen normalmente.

---

<sup>129</sup> Desde 1998, la Corporación Administrativa del Poder Judicial sólo entrega información para ser publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas-INE sobre los casos terminados en sentencia, tanto absolutoria como condenatoria. No entrega los datos acerca de las otras formas de término ni tampoco de los ingresos desagregados por Corte de Apelación. Se solicitó formalmente a la Corporación Administrativa del Poder Judicial con fecha 7 de agosto de 2003 datos de los años posteriores, sin embargo, esta información no nos fue proporcionada.

<sup>130</sup> Estos delitos corresponden a violación, estupro, incesto, sodomía, abusos deshonestos, corrupción o prostitución de menores y ofensas al pudor.

<sup>131</sup> Los delitos contenidos bajo la denominación delitos sexuales en el Anuario Interinstitucional corresponden a: violación, sodomía, estupro, incesto, prostitución de menores, abuso sexual impropio, abuso sexual impropio infantil, violación de menor, abuso sexual, abuso sexual infantil, trata de personas y trata de personas calificada. Como se advierte, son esencia los mismos, y las diferencias de denominación se explican por la reforma al Código Penal en 1999.

<sup>132</sup> No fue posible efectuar la comparación entre las soluciones del sistema inquisitivo del año 2001 y 2002, frente a las del sistema reformado en los mismos años, ya que las estadísticas judiciales de esos años no presentan los datos sobre todos los tipos de soluciones, se remiten las causas terminadas en sentencias. Los datos disponibles del Anuario de Estadísticas Judiciales de la Fundación Paz Ciudadana se limitan al delito de violación y las cifras del sistema reformado no desagregan la información por cada uno de los delitos sexuales.

**Tabla N° 16**  
**Causas de Delitos Sexuales Ingresadas y Terminadas**  
**1994, 1995, 1996, 1997, 2002 Y 2003, por región**

Año	IV			IX		
	Ingreso	Término	%	Ingreso	Término	%
1994	192	176	91,6	378	314	83,0
1995	160	185	111,4	345	336	97,6
1996	210	182	86,6	417	366	87,7
1997	243	216	88,8	465	479	103,0
2002	370	309	83,5	671	575	85,6
2003	435	409	94,0	748	757	101,2

Fuente: Anuarios de Justicia 1994-1997, Anuario Estadístico Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2002 y Boletín Estadístico del Ministerio Público 2003.

Entendemos por productividad la relación entre el número de causas ingresadas por las terminadas en el mismo período, expresado en este caso en una relación porcentual. En la medida que el resultado sea inferior a 100, ello permite establecer que el sistema no es capaz de resolver o terminar en el mismo año igual número de causas que ingresan. A su vez, si el resultado es un porcentaje superior a 100, ello quiere decir que el sistema resolvió más causas de las que ingresaron ese año, ello se explica en la medida que el sistema resuelve causas que trae de años anteriores.

Como se puede advertir en la tabla anterior, entre los años 1994 y 1997 los resultados de los tribunales de la IV región arrojan que de cada cien causas ingresadas entre un 8 y un 12 casos quedaba sin resolver en delitos sexuales. Sólo el año 1995 muestra una resolución de casos superior a su ingreso. La IX región, en ese mismo período, muestra que se produjo un rezago o trabajo pendiente para el próximo período que osciló entre el 3% y 15%. El sistema reformado, en esas mismas regiones, muestra a la fecha un porcentaje en promedio, marginalmente más bajo en el caso de la IV Región con un promedio de 11% de rezago y un arrastre porcentualmente similar 7% al promedio que se ha observado en los períodos anteriores sistema reformado en la IX Región.

Una de las preocupaciones y consideraciones al impulsar la reforma era que el sistema inquisitivo no era capaz de manejar adecuadamente el flujo de casos, es decir, estos eran muy superiores respecto de las salidas que el sistema era capaz de producir. El cuadro anterior, sin embargo, no muestra al menos en materia de delitos sexuales, que el nuevo sistema muestre niveles de gestión superiores a los exhibidos por el sistema inquisitivo.

Las cifras muestran que utilizando los resultados de dos regiones con mayor tiempo de funcionamiento, la puesta en marcha de la reforma el sistema tiene un desempeño marginalmente más bajo o similar al antiguo sistema. En este sentido, será necesario que transcurra más tiempo para verificar si, en materia de flujo de casos en delitos sexuales, el sistema reformado puede mostrar un indicador superior al sistema inquisitivo.

Una circunstancia que podría estar influyendo en la productividad, es el aumento en el número de denuncias que muestran las regiones con reforma en los años 2001, 2002 y 2003. Como se ve en la Tabla N° 17, el número de ingresos por delitos sexuales el año 2002 aumentó en casi un 40% aproximado con respecto al año



1997, que presenta mayores números de denuncia y el año 2003 presenta mayores índices aún. Así, mientras los años 1995, 1996 y 1997 estas 5 regiones cuentan respectivamente con 1.241, 1.363 y 1.564 casos ingresados, el 2002 tienen 2.177 y 2.572 el año 2003<sup>133</sup>.

**Tabla N° 17**  
**Causas Ingresadas al Sistema, por Región y año\***

Año	II	III	IV	VII	IX
1994	274	114	192	357	378
1995	285	125	160	326	345
1996	243	116	210	377	417
1997	320	147	243	387	465
2002	344	217	370	575	671
2003	385	245	435	759	748

\* Los datos de 1997 y anteriores comprenden la información de las Cortes de Apelaciones de Antofagasta, Copiapó, La Serena, Talca y Temuco.

Lo que aparece como un fuerte incremento de denuncias, se reproduce en las cifras globales de ingresos de todos los delitos en el sistema. En esas mismas regiones, los datos revelan un aumento en los ingresos totales, el año 2002, de un 43,2%, es decir, incluso superior a la de los delitos sexuales<sup>134</sup>. Con ello, la explicación de la baja productividad en este tipo de delitos no puede atribuirse a una "explosión" de ingresos por delitos sexuales. Por lo demás, y como dato adicional, la proporción de los delitos sexuales en el ingreso total del sistema, para el año 1997 correspondía al 1,38%<sup>135</sup> y para el año 2002 esa cifra es de un 1,3%, es decir, muestra una reducción marginal en la proporción<sup>136</sup>. La cifra para el año 2003, por su parte, exhibe un leve aumento pues los delitos sexuales correspondían a un 1,4% del total de ingresos en el sistema<sup>137</sup>.

Podría sostenerse que dado el aumento de denuncias en todos los delitos, es razonable una menor tasa de resolución de causas por período. Sin embargo, la enorme inversión en recursos económicos y humanos que ha acompañado a la implementación del sistema debería ser capaz de absorber este incremento, especialmente si se considera que uno de los objetivos declarados de la reforma es aumentar la confianza de la población en el sistema de justicia y como consecuencia, un aumento en el número de denuncias. La reforma no cumpliría sus expectativas si no da respuesta a los casos denunciados, por mucho que creciera la tasa de denuncias.

Puede también suceder que estos casos, por sus características, demoren más tiempo en ser investigados, lo que incidiría en que se vayan arrastrando en el tiempo. Pero la gran cantidad de causas que terminan por una facultad discrecional de la fiscalía debería por sí misma presentar una ventaja importante de causas de arrastre con respecto a las cifras del sistema antiguo. A nuestro juicio, entonces, estas cifras parecen estar demostrando problemas importantes con algunos aspectos probatorios, básicamente cuestiones relativas a exámenes y pericias, producto de que el sistema y

<sup>133</sup> En el ámbito nacional el número de ingresos sexuales alcanzó 8.214 casos. Desafortunadamente no contamos con la información para todas las regiones en el año 2002, sólo existen datos para todos los delitos sexuales de las regiones en estudio.

<sup>134</sup> El año 1997 las regiones en estudio registraron un total de 117.030 causas y para el año 2002 de 167.695. Véase Anuario de Justicia 1997 y Anuario Estadístico Interinstitucional 2002.

<sup>135</sup> En el año 1997 hubo 8.214 ingresos por delitos sexuales en el marco de un ingreso nacional de 593.389, lo que representa un 1,38%. Véase cuadro N° 17, Anuario de Justicia 1991, op. cit.

<sup>136</sup> Anuario Interinstitucional, op. cit. p. 14.

<sup>137</sup> Boletín Estadístico del Ministerio Público 2003.

sus organismos auxiliares no cuentan con los elementos necesarios para satisfacer prontamente la demanda exigida para la investigación de estas causas. Ello también podría explicar que los fiscales no tomen decisiones con respecto a las mismas, las que se podrían ir acumulando porque no se sientan seguros con la prueba disponible, ya que la consideran insuficiente, y tardíamente decidan no ir a juicio, lo que incide en la gestión.

De acuerdo a lo anterior, por las distorsiones ya enumeradas no es posible realizar una comparación exacta entre el sistema reformado y el antiguo, sin embargo, los datos permiten afirmar que pese a estas inexactitudes ambos sistemas se encuentran en un rango similar de productividad. Ello da luces sobre un deficiente resultado respecto del nuevo sistema, habida cuenta que el nuevo proceso penal dota a los fiscales de una serie de mecanismos de resolución temprana de casos frente al funcionamiento automático y unidireccional que realizaban los tribunales del crimen.

Finalmente, las cifras también muestran un retraso con respecto a las proyecciones que se hicieron antes de la entrada en vigencia de la reforma<sup>138</sup> sobre el número de causas que debían ser terminadas en el período. Así, el porcentaje de delitos sexuales resueltos al tercer semestre de implementación debía llegar, según la simulación, a un 73,7%, sin embargo, este porcentaje sólo alcanzó al 61,47% de causas en las regiones IV y IX. No obstante, las proyecciones sólo consideraron aumentos de alrededor de un 5% en el número de denuncias, contrastando con un 40% de incremento en las denuncias desde que entró en vigencia la reforma.

### **10.1.1 Términos por sentencia judicial**

La productividad del sistema no solo debe ser analizada pensando en los flujos de la carga de trabajo, sino también en la calidad de las soluciones que entrega el sistema. Se evaluó, en primer término, la capacidad de éste para producir sentencias en el entendido de que la sentencia judicial, la que decide sobre absolución o condena del imputado, es una forma de término de alta calidad, especialmente la emanada de un juicio oral, desde la perspectiva de la satisfacción de los intereses de la víctima, pero también desde el punto de vista de la legitimidad, ya que es "allí donde el juicio concentra la máxima expresión de los valores del sistema, obtiene las penas más altas para los casos de los delitos más graves, y hace todo esto en condiciones de total transparencia frente a la comunidad"<sup>139</sup>.

Si se miran comparativamente los resultados de ambos sistemas en términos de sentencias, especialmente de condenas, la balanza también se inclina a favor del sistema inquisitivo, tal como se advierte en la Tabla N° 18.

---

<sup>138</sup> Fundación Paz Ciudadana, Resultados Simulación Reforma Procesal Penal, 1998

<sup>139</sup> Baytelman y Duce, Op. cit. p. 254.

**Tabla N° 18**  
**Causas Terminadas, por Condena y por Absolución,**  
**por Región, año 1994-1997**

	IV Región		IX Región	
	N	%	N	%
1994				
Causas Terminadas	176	100	314	100
Condenas	26	14,77	64	20,38
Absolución	7	3,97	14	4,45
<b>Total</b>	<b>33</b>	<b>18,74</b>	<b>78</b>	<b>24,83</b>
1995				
Causas Terminadas	185	100	336	100
Condena	34	18,37	113	33,63
Absolución	8	4,32	7	2,08
<b>Total</b>	<b>42</b>	<b>22,69</b>	<b>120</b>	<b>35,71</b>
1996				
Causas Terminadas	182	100	366	100
Condena	29	15,93	76	20,76
Absolución	11	6,04	11	3,0
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>21,97</b>	<b>87</b>	<b>23,76</b>
1997				
Causas Terminadas	216	100	479	100
Condena	35	16,2	75	15,65
Absolución	6	2,77	13	2,71
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>18,97</b>	<b>88</b>	<b>18,36</b>

El año 1994, las regiones IV y IX mostraron porcentajes de 14% y 20% respectivamente de condenas en delitos sexuales. Para el año 1995 los resultados de ambas regiones son muy disímiles, pues la IV muestra que un 18,37% de las causas terminaron por sentencia condenatoria, frente al total de términos mientras que para la IX región ese porcentaje ascendió a un 33,6%. Tanto las cifras del año 1996 como de 1997 revelan resultados semejantes, tal como se advierte en la tabla. El porcentaje para 1996 de condenas fue de 15,9% y el 20,7% en cada una de las regiones respectivamente, mientras que en el año 1997, esa cifra alcanzó cerca del 16% en ambas regiones.

Vale destacar que esas regiones muestran que en los años comentados, cuando se produjo un menor porcentaje por términos de sentencias, este ascendió a un 18% de los casos terminados. Cabe destacar que en general, los porcentajes son superiores en la IX región, especialmente en los años 1994 y 1995, año este último en que ascendieron a un 35%.

Por su parte, las cifras sobre casos terminados por sentencia judicial que muestran las regiones con reforma al año 2002 son más bajas, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

**Tabla N° 19**

11. Sentencias y total de causas terminadas por delitos sexuales año 2002,  
12. por Región

Causas Terminadas	IV		IX	
	N	%	N	%
	309	100	575	100
Sentencia	13	<b>4,2</b>	39	<b>6,78</b>

Fuente: Anuario Estadístico Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2002.

Estas cifras incluyen tanto sentencias condenatorias como absolutorias en juicios abreviados y orales.<sup>140</sup> La región que presenta un mayor porcentaje de causas terminadas por sentencia frente a la cifra total de términos es la IX región, con un 6,7%. Le sigue la IV región con 4,2%. Desafortunadamente, los datos del 2003 del Ministerio Público no desagregan la información por formas de término por delito y por región, por lo cual no es posible establecer una evaluación más acabada. No obstante, para todas las regiones con reforma vigente al año 2003, las condenas por delitos sexuales ascienden a 236, en el marco de 2691 delitos terminados, lo que corresponde a 8,7% respecto del total, lo que implicaría una tendencia al ascenso.

Las tablas que siguen detallan el porcentaje de sentencias que corresponden a juicios abreviados y a juicios orales, respecto del total de sentencias y el número de ellas correspondiente a absolución o condena:

**Tabla N° 20**  
**Causas terminadas por sentencia en juicio abreviado y en juicio oral año 2002, por Región**

Causas Terminadas por sentencia	IV		IX	
	N	%	N	%
	13	100	39	100
Procedimiento abreviado	5	38,46	24	61,53
Juicio Oral	8	61,53	15	38,46

Fuente: Anuario Estadístico Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2002.

**Tabla N° 21**  
**Sentencias condenatorias y absolutorias en juicio abreviado y oral año 2002, por Región**

Procedimiento Abreviado	IV		IX	
	SC	SA	SC	SA
	5	0	24	0
Juicio Oral	6	2	15	0
Total	11	2	39	0

Fuente: Anuario Estadístico Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2002.

El porcentaje de condenas frente al total de términos que exhibe el nuevo sistema a diciembre de 2002 es muy inferior a lo que ocurría en el inquisitivo. Así, las condenas emanadas de un juicio oral, en promedio, es de 1,34% y las emitidas en un

<sup>140</sup> El Procedimiento Abreviado está regulado en los artículos 406 al 415 del Código Procesal Penal y básicamente consiste en un juicio, ante el juez de garantía, cuando el fiscal no requiera la imposición de una pena privativa de libertad superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, cuando el imputado, conociendo los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación, los acepte y exprese su conformidad con la aplicación del procedimiento.

juicio abreviado corresponden al 3%, mientras que en las mismas regiones, el año 1995 presentaba un porcentaje de 17,81% de condenas, el año 1996, por su parte, cuenta con 16,06% condenas y el año 1997 el porcentaje es de 14,3% sentencias condenatorias.

Estas cifras no deben ser analizadas aisladamente, pues el sistema reformado ofrece una serie de salidas diferentes que buscan dar una mejor solución de acuerdo a las particularidades del caso. Asimismo, el sistema inquisitivo ofrecía como única respuesta de solución al conflicto, una condena. Sin embargo, en la práctica, las cifras de juicios y particularmente de sentencias condenatorias, es baja sumadas a los términos por suspensión condicional del procedimiento, salida que, al menos, en teoría, podría constituir un buen término para la víctima. Las cifras siguen siendo distantes a las del inquisitivo, como se ve en la siguiente Tabla:

**Tabla N° 22**  
**Número y Porcentaje de casos terminados por sentencias y suspensiones condicionales del procedimiento respecto del total de causas terminadas por delitos sexuales año 2002, por Región**

	IV	IX
Sentencia	4,2	6,78
Suspensión Condicional	3,88	8,52
Total	8,08	15,30

Fuente: Anuario Estadístico Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2002.

Hay que adelantar que en materia de delitos sexuales el criterio ha sido no considerar al acuerdo reparatorio como una salida pertinente<sup>141</sup>, por lo tanto, además de las sentencias, las suspensiones condicionales constituyen la única solución que intenta resolver el fondo del conflicto. En este entendido, la IV región muestra que un 8,08% de los casos termina con una solución de "mayor calidad" mientras que la IX región ese porcentaje alcanza a un 15,30%.

Así, con respecto a los años que hemos detallado del sistema inquisitivo, los tribunales de esas regiones muestran que superan al nuevo sistema en las soluciones de fondo, y que sólo la IX región, está en un porcentaje de término de solución cercano al 18% de términos de calidad, cifra similar a la de términos por sentencia en 1997. A partir de 1997, no es posible establecer la relación de las sentencias con todas las causas terminadas, puesto que esa información no está publicada y el detalle no fue entregado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Otro aspecto relevante a resaltar, es que desde 1990 hasta el año 1999 hubo un aumento paulatino de las condenas a nivel nacional, concordante con un aumento en las denuncias en delitos sexuales. Sin embargo, desde el año 2000 se produce una tendencia a la baja, como se advierte en la Tabla N° 24. No existen datos publicados ni disponibles respecto del total de causas terminadas, por lo cual no es posible establecer si se mantiene la misma relación con el total de los términos<sup>142</sup>.

<sup>141</sup> Como se verá en el capítulo en que abordamos las salidas alternativas, el Ministerio Público ha entendido que los delitos sexuales no corresponderían a aquellos delitos que amparan un "bien jurídico disponible de carácter patrimonial" como exige la ley para poder acceder esta salida, por lo tanto no se han celebrado. Sin embargo, en las estadísticas figura un acuerdo reparatorio en la VII Región.

<sup>142</sup> Desde 1998 la Corporación Administrativa del Poder Judicial dejó de entregar la información al INE sobre ingresos y las formas de términos de las causas, solo remite información sobre condena y absolución.

**Tabla N° 23**  
**N° de condenas por año**

Año	N° de condenas
1990	560
1991	555
1992	538
1993	620
1994	674
1995	751
1996	790
1997	804
1998	906
1999	907
2000	774
2001	786

Fuente: Anuarios de Justicia

Estas cifras incluyen las sentencias en el sistema reformado del año 2001, el que registraba a septiembre de 2001 cinco condenas<sup>143</sup>.

No tenemos una explicación para estos resultados, sin embargo, cuestionan los objetivos esperados con la reforma al Código Penal y de Procedimiento Penal del año 1999 en materia de delitos sexuales, la que pretendía, entre otras cosas, mejorar el rendimiento de las investigaciones criminales, por ejemplo, a través de la validación como prueba de todos las pericias médicas efectuadas a la víctima, las que anteriormente estaban restringidas a las efectuadas por el Instituto Médico Legal.

Como se pudo establecer a través de las entrevistas realizadas a médicos de los servicios públicos de salud, médicos del SML y también a fiscales, la reforma al Código Penal y Procedimiento Penal no ha tenido los resultados previstos, en parte, porque los médicos se resisten a asistir a juicios y la calidad de los informes que evacuan no son óptimos, por lo cual se requieren nuevos informes periciales. Si ello está afectando al nuevo sistema de justicia criminal, es posible sostener que ello también sucede en las jurisdicciones que aún mantienen el sistema inquisitivo.

En todo caso, respecto del sistema reformado, la baja cantidad de términos por sentencia constituye un fenómeno generalizado, ya que las cifras muestran que un porcentaje muy menor de casos está siendo resuelto mediante juicios. Así, Al 31 de diciembre de 2002, se habían realizado en total 416 juicios orales, los que representan un 0,22% porcentaje de términos<sup>144</sup> y 915 procedimientos abreviados, que a su vez constituyen el 0,48%, es decir menos del uno por ciento de las causas de todo el sistema terminan por la vía de un juicio.

A partir de los datos expuestos, se puede sostener que más allá de las reformas legales, existen graves problemas de operatividad y capacidad de responder a las demandas de la justicia criminal de los organismos auxiliares. Ello, sumado al déficit en capacitación para los actores, a fin de que puedan lograr superar factores de cultura institucional e individual que limitan la persecución penal de estos delitos, podrían explicar que ni las modificaciones sustantivas a la justicia penal, ni las

<sup>143</sup> Andrés Baytelman, "Evaluación de la Reforma Procesal Penal Chilena", Op. Cit. p. 23

<sup>144</sup> Datos extraídos del Boletín Estadístico del Ministerio Público, diciembre de 2002.

relativas al procedimiento, parecen haber tenido grandes avances en cuanto a obtener un aumento de sentencias o soluciones equivalentes en estas materias.

Sin embargo, como hemos dicho, el juicio oral es un referente para todo el funcionamiento del sistema y constituye generalmente la solución más adecuada para resolver los casos de mayor gravedad, entre los cuales se encuentran comprendidos, al menos, el delito de violación y los abusos sexuales en contra de menores de edad. Por esta razón, es razonable esperar que el nuevo sistema eleve sus tasas de juicio, como también de condena, cuando se trata de estos delitos.

## 10.2. Duración de los procesos

No es posible hacer una comparación sobre el tiempo de duración de todos los procesos, ya que respecto del sistema inquisitivo los Anuarios de Justicia de los años 1998 en adelante muestran solamente la información de duración de las causas terminadas en sentencias. Esa es la única comparación posible. La Tabla N° 24 muestra las sentencias de los condenados en delitos sexuales terminados en el año 2001.

**Tabla N° 24**  
**N° de Condenados y porcentajes, por duración del Proceso 2001**

Delito	Menos de 6 meses	6 meses a menos de 2 años	2 años a menos de 5 años	5 años y más	Ignorado	Total
Violación	29 (9,3%)	203 (65,4%)	51 (16,4%)	12 (3,8%)	15 (4,8%)	310
Estupro*	4	14	-	-	-	17
Incesto	6 (18,7%)	14 (41,1%)	7 (21,8%)	2 (16,6%)	3 (9,3%)	32
Delitos de Sig. Sexual	4 (40%)	6 (60%)	-	-	-	10
Abuso Sexual impropio	-	9 (75%)	2 (16,6%)	1 (8,3%)	-	12
Abuso sexual impropio infantil	3 (14,2%)	7 (33,3%)	5 (23,8%)	1 (4,7%)	5 (23,8%)	21
Violación de menor	2 (10,5%)	16 (84,2%)	1 (5,2%)	-	-	19
Abuso Sexual	3 (3,7%)	60 (73,1%)	13 (15,8%)	4 (4,8%)	2 (2,4%)	82
Abuso Sexual Infantil	2 (7,6%)	21 (80,7%)	2 (7,6%)	-	1 (3,8%)	26
<b>Total</b>	<b>53 (10%)</b>	<b>350 (66%)</b>	<b>81 (15,2%)</b>	<b>20 (3,7%)</b>	<b>26 (4,9%)</b>	<b>530</b>

\* Acción Privada

Fuente: Anuario de Justicia 2001, p. 69.

Como se ve, la mayoría de los procesos de los condenados se demora entre 6 meses a menos dos años (un 66% en promedio para todos los delitos sexuales) y es el rango más común en cada uno de los delitos. Le sigue el período de 2 a menos de 5 años, casi una cuarta parte de las causas terminan en períodos superiores a los 2 años. El menor número está reservado a los casos que finalizan antes de 6 meses y a aquellos que se demoran cinco años o más, antes de dictarse una sentencia.

Los datos del año 2000 muestran que del total de delitos sexuales, el 64% culminó en una sentencia entre 6 y menos de dos años de iniciado el proceso. Casi un 20% terminó con sentencia antes de los seis meses y casi igual cantidad el juicio

terminó en sentencia en un período superior a dos años. La tendencia es exactamente la misma para el año 1999, en que el 63% de los procesos con sentencia terminaron en un lapso entre 6 y 24 meses.

Por su parte, el sistema actual no presenta datos desagregados de duración de las causas terminadas en sentencia por región, pero en promedio, la tramitación de las causas es cercana a un año. Así, las cifras nacionales del sistema desde que entró en vigencia, muestra que los casos por delitos sexuales conocidos en juicios orales tienen en promedio un tiempo de tramitación de 344,9 días<sup>145</sup> lo que representa un gran avance respecto al inquisitivo.

Los datos expresados en la Tabla N° 25 son promedios de tramitación de las causas por cada región, a los que se han sumado las desestimaciones que se hacen en etapas tempranas de la investigación y que favorecen en mostrar menores períodos de duración<sup>146</sup>. Para las regiones de la segunda etapa de puesta en marcha de la reforma, la duración oscila entre 76 días en la II Región y 93 días en la III Región.

**Tabla N° 25**  
**Duración Promedio de Tramitación de los Casos**  
**terminados en el año 2002 y 2003, en días**

Año	II	III	IV	VII	IX
2002	76	93	245	90	213
2003	66	82	82	68	69

Fuente: Anuario Estadístico Interinstitucional y Boletín Estadístico 2003 del Ministerio Público.

Se advierte que las regiones IV y IX, las más antiguas en operación, tienen duración de investigación entre los 7 y 8 meses, y concuerda con las regiones que llevan a juicio un mayor número de casos, con un 4,2% y 6,8% respectivamente. Vale destacar que esa cifra se reduce significativamente en el año 2003 y todas las regiones cuentan con tiempos similares de duración promedio.

Lo que estas cifras muestran, aun cuando no sean comparables, que el nuevo sistema es capaz de generar respuestas en plazos más breves que el sistema inquisitivo. Las cifras de 2003 develan que el sistema estaría en una situación de "régimen" y que el aprendizaje de unas regiones se ha traspasado rápidamente a las regiones que entran en operación, habiéndose producido las adecuaciones en cada una de éstas.

## **11. Violencia intrafamiliar y sistema penal**

El propósito de esta investigación fue indagar sobre el tratamiento de la violencia de género de parte del sistema penal reformado, dentro de la cual incluimos la violencia sexual y doméstica. Al inicio del trabajo de terreno constatamos las dificultades para examinar el tratamiento de los casos de violencia intrafamiliar en el sistema penal. Las lesiones o amenazas de las cuales las mujeres son víctimas de parte de sus parejas son invisibles en tanto fenómeno criminal. No hay estadísticas que permitan conocer la envergadura de causas que conoce el sistema, lo que a su vez repercute en la existencia de escasas iniciativas institucionales que permitan dar un tratamiento adecuado a estas denuncias.

<sup>145</sup> Ministerio Público, Boletín Estadístico 2003.

<sup>146</sup> Solicitamos la información estadística al Ministerio Público sobre duración de las causas que terminan en sentencia, pero ella no nos fue proporcionada.



En este marco, más que un diagnóstico global que pretende avanzar una evaluación de resultados como se hizo respecto de la criminalidad sexual, el trabajo debió limitarse a constatar la existencia de estas dificultades, exponer las consecuencias que se derivan y avanzar algunos diagnósticos en aquellas materias que ofrezcan antecedentes que así lo permitan.

Las reglas que regulan los casos de violencia doméstica en Chile se encuentran contempladas en dos cuerpos legales, la legislación civil dictada especialmente al efecto (Ley 19.325) y la legislación penal. Ésta última no contempla un tipo especial para los actos de violencia al interior de la familia, sino que estos casos quedan subsumidos en las reglas generales de los diferentes tipos del Código Penal, es decir lesiones menos graves, graves y gravísimas, homicidio, parricidio y amenazas.

El hecho de que los delitos que se cometen en el contexto de violencia intrafamiliar no tengan un tratamiento diferenciado por la legislación penal ha producido que los operadores no les den el trato particular que ameritan. Muchas veces ello ha incidido en que estos casos sean percibidos como algo ajeno a la esfera penal e incluso del ámbito de su competencia. Esta percepción se explica debido a las evidentes dificultades que presenta la persecución penal en materia de violencia intrafamiliar sumado al escepticismo que muchos de los actores tienen con respecto a que la solución penal sea la más adecuada a la hora de resolver estos conflictos. Esta óptica les permite deshacerse de la la "carga" que ellos representan, de acuerdo a la opinión expresada por muchos de nuestros entrevistados.

A diferencia de lo que ocurre con los delitos sexuales, las fiscalías no cuentan con fiscales especializados, lo que sumado a la inexistencia de estadísticas desagregadas para este tipo de delito hace virtualmente imposible conocer qué cantidad de delitos es cometido al interior de la familia, y no es posible hacer estimaciones atendido a que la carga de trabajo está distribuida entre todos los fiscales. El sistema de registro estadístico del Ministerio Público, SAF, podría estar en condiciones de producir datos de la relación entre delito y parentesco. Sin embargo, es una variable que los operadores no están obligados a ingresar al SAF. El procesamiento de la información existente, bajo las actuales condiciones, no arrojará "datos duros" porque no es representativa de todos los casos de violencia doméstica en el sistema.

La única información que fue posible recoger de la Fiscalía son los registros que producen las Unidades de Víctimas. Estos datos fueron especialmente producidos y procesados por parte de la División Nacional de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional para la realización de esta investigación. Vale recordar que sólo representan los casos derivados a las Unidades de Víctimas. La Tabla N° 26 muestra las derivaciones realizadas por Región durante el año 2002 en delito de lesiones, delitos sexuales y amenazas de atentados contra las personas y la propiedad<sup>147</sup>.

---

<sup>147</sup> Los datos incluyen un caso de las regiones I, XI, XII, el que no se pudo excluir, ya que no hay datos desagregados por delito y por región.

**Tabla N° 26**

**Total de Víctimas de lesiones, delitos sexuales y de amenazas cometidos al interior de la familia y derivados a las UAVT durante el año 2002 en las Regiones II, III, IV, VII y IX**

Sexo	Edad	Lesiones		Delitos Sexuales		Amenazas		Total	
		N	%	N	%	N	%	N	%
Fem.	0-13	11	5,5	221	44,8	1	0,6	233	27,8
	14-17	4	2,0	108	21,9	3	2,0	115	13,7
	18-30	47	23,5	35	7,0	26	18,0	108	12,0
	31-59	72	36,0	19	3,8	66	45,8	157	18,7
	> 60	8	4,0	4	0,8	5	3,4	17	2,0
	SD	25	12,5	41	8,3	20	13,8	86	10,2
<b>Subtotal</b>		<b>167</b>	<b>83,5</b>	<b>428</b>	<b>86,8</b>	<b>121</b>	<b>84,0</b>	<b>716</b>	<b>85,5</b>
Masc.	0-13	13	6,5	48	9,7	5	3,4	66	7,8
	14-17	1	0,5	2	0,4	3	2,0	6	0,7
	18-30	2	1,0	-	-	2	1,3	4	0,4
	31-59	8	4,0	-	-	8	5,5	16	1,9
	> 60	3	1,5	-	-	3	2,0	5	0,5
	SD	6	3,0	15	3,0	2	1,3	23	2,7
<b>Subtotal</b>		<b>33</b>	<b>16,6</b>	<b>65</b>	<b>13,1</b>	<b>23</b>	<b>15,9</b>	<b>121</b>	<b>14,4</b>
<b>Total</b>		<b>200</b>	<b>100</b>	<b>493</b>	<b>100</b>	<b>144</b>	<b>100</b>	<b>837</b>	<b>100</b>

El número de casos de lesiones derivados a las Unidades de Víctimas en el mismo período alcanzó a 628 casos<sup>148</sup>, por lo cual los casos de lesiones en el contexto de violencia intrafamiliar representan el 18,8% del total nacional por ese concepto. La mayoría de los casos derivados son de mujeres (83,5%). La mayor parte de las víctimas de la población masculina derivados corresponde a niños, 7,8%, menores de 13 años. El 41,5% de las víctimas son niñas menores de 18 años, mientras que casi un tercio de la población derivada son mujeres adultas.

La ausencia de datos y de una mirada global sobre los delitos que ocurren al interior de la familia redundan en la existencia de tantos criterios de manejo de casos

<sup>148</sup> Anuario Estadístico Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2002, Tabla 38, p. 57.

como fiscales existen. Por esta razón es imposible avanzar conclusiones generales, por lo que en adelante abordaremos los principales hallazgos y dificultades que enfrenta el sistema desde las apreciaciones recogidas en las entrevistas con los profesionales de las unidades de víctimas, fiscales, jueces y policías.

### **11.1 Identificación de casos de violencia doméstica**

El sistema de justicia criminal es alimentado fundamentalmente a través de denuncias que llegan hasta las reparticiones policiales. En este tipo de delitos, el grueso de las denuncias es realizado en las Comisarías de la Carabineros de Chile. Esta institución cuenta con procedimientos especiales en la toma de denuncias, teniendo unidades para Asuntos de la Familia o bien, cuando no las hay, el criterio es designar a mujeres Carabineros en esas tareas, todo ello en consonancia con los procedimientos para el manejo de la Ley 19.325. Las Comisarías, en general, tienen espacios reservados para la toma de la denuncia, por lo cual evitan que la persona deba relatar su situación sin medidas que preserven la confidencialidad.

Por su parte, hay denunciante que acuden hasta las reparticiones de la Policía de Investigaciones, pero éstas representan una fracción muy menor del trabajo de esa institución. Las denuncias son procesadas en la guardia de las reparticiones de esa Policía, comúnmente sin ningún procedimiento especial ni tomando las medidas de resguardo de privacidad que se tienen respecto de los delitos sexuales.

Ante la existencia de dos cuerpos legales que regulan la materia, a objeto de determinar el criterio que opera en la policía para enviar el caso a la sede penal o civil, se les preguntó cómo, en la práctica, decidían entre uno y otro sistema. Todos los entrevistados coincidieron en la misma expresión: "las lesiones mandan", es decir, el criterio de derivación está dado por el contenido del parte médico de lesiones. Lo que ocurra o se decida sobre el caso posteriormente, como señalaron algunos de los entrevistados, no es materia de su competencia.

### **11.2 Criterio de Manejo y Solución de los casos**

Como se dijo anteriormente, al no existir una política de persecución penal la violencia doméstica no es percibido como un problema del sistema penal. No obstante, es posible extraer de las entrevistas con fiscales algunos patrones importantes de manejo de los casos.

Un primer tipo de criterios para el manejo de casos, es aquel que reconoce el problema de las agresiones sexuales y la violencia como cuestiones graves. En este sentido una fiscal señaló que el sistema era susceptible de ser manipulado por las denunciante para lograr otros fines. Para asegurar que el sistema se ocupara de denuncias legítimas o fundadas, la profesional relató someter a las denunciante a lo que ella denominó un "fuerte interrogatorio". De esta manera aseguraba la seriedad de la denuncia y luego procedía a pensar en la estrategia a seguir. Si la situación de violencia había recorrido el camino de los tribunales civiles, solicitaba antecedentes a ese tribunal. Ello permitía obtener información sobre la naturaleza del caso, la envergadura de la violencia y el punto del ciclo en que la situación de violencia se encontraba. Todo ello aportaba a construir la estrategia a seguir, incluyendo las medidas de protección en favor de las víctimas y también las medidas cautelares respecto de los imputados. De acuerdo a la naturaleza del caso y la disposición de la víctima, la fiscalía buscaba la mejor salida posible.

Un segundo criterio de comportamiento para el manejo de casos y relacionado con el anterior, también surge desde el reconocimiento de la gravedad de la violencia y

el daño que genera en las víctimas. Los fiscales que se inscriben en esta aproximación, están especialmente sensibilizados o conscientes con el hecho de que las denunciadas que llegan al sistema penal han recorrido las instancias judiciales civiles previamente y no cuestionan por regla general los relatos de las víctimas cuando ellos aparecen plausibles. Para evaluar el riesgo en que se encuentra una víctima, se hace un recorrido de las situaciones de violencia, solicitan información a los jueces civiles y desde allí se prepara la estrategia de investigación e intervención.

Una tercera aproximación al tema es reconocer que los casos que llegan hasta la fiscalía representan un problema cultural complejo que requiere de otro tipo de intervenciones distintas a la penal. Por ello, algunos fiscales deciden declararse incompetentes y remitir los antecedentes a la justicia civil. En este sentido, algunos fiscales expresaron la necesidad de discutir con los médicos los informes de lesiones, y un fiscal señaló que para el futuro consideraba que la declaración de incompetencia era la vía más apta para resolver los casos. Esto, porque consideran que el proceso penal no es idóneo para resolver estos casos, o bien, porque la investigación difícilmente logrará éxitos, porque generalmente no existe mucha prueba, o hay un alto porcentaje de retractación, entre otros, esto los lleva a percibir a que los casos más bien son un problema del cual es mejor deshacerse lo más tempranamente posible. En este sentido, una fiscal a cargo de la investigación de delitos de amenazas señaló que: *“Los casos de violencia intrafamiliar son un cacho, no hay nada, palabra v/s palabra en caso de amenazas, indican que han sido víctimas de violencia, pero nunca han hecho denuncias. Si la cosa está mal se deriva a Unidad o Programas de apoyo emocional”*. Otra fiscal, por su parte manifestó que: *“Creo que ni el proceso penal ni el civil dan soluciones. Tengo claro que no se soluciona nada con la pena. Creo que es necesaria otra política gubernamental, indemnizaciones, casas de ayuda a mujeres maltratadas”*.

Los problemas que se producen con el manejo de los casos obedecen, a nuestro juicio, principalmente a una escasa sensibilización y capacitación. Con todo, se advierte una predisposición negativa entre algunos fiscales porque este tema constituye “una carga” para el sistema. Es decir, en la medida en que es un problema de conflictos familiares cruzado con factores de pobreza y educación, los fiscales perciben que están resolviendo problemas sociales y no penales. Todo ello con la contradicción que pareciera que el ilícito desaparece porque se produce en el seno de la familia.

Las cuestiones que aparecen como más problemáticas para los fiscales es el cambio de opinión de la víctima, una especie de retractación, porque ésta no niega la existencia del hecho violento, sino que no desea persistir en la intervención penal. Los fiscales reconocían que ello se producía especialmente cuando el imputado era el proveedor y producto de la investigación penal está sujeto a medidas cautelares y los ingresos familiares se ven o pueden verse disminuidos. Los elementos de dependencia económica de la víctima con el agresor están en constante tensión y constituye un problema de difícil abordaje para la fiscalía. Aun cuando la tensión aparece nítidamente cuando una mujer adulta es víctima de violencia, esto no escapa cuando las víctimas son los hijos quienes son agredidos sexualmente por la pareja de la mujer. Este es un problema que produce desgaste en los fiscales, especialmente cuando no entienden la relación de dependencia económica y afectiva que existen entre los involucrados. A veces ocurre que los fiscales sienten que sus esfuerzos de persecución no sirven de nada, el relato de una fiscal es ilustrativo: *“El año pasado tuve un juicio por amenazas. El imputado salió con reclusión nocturna y multa, y aunque había amenazado con cuchillo a su mujer ella pagó la multa para que saliera”*.

También se constató que muchos de los fiscales entrevistados muestran una actitud similar a lo que ocurre en la persecución de delitos sexuales, esto es, atribuir a la denuncia de un hecho criminal otros objetivos como la venganza o la utilización de esta herramienta como medio de presión. En este sentido, un fiscal señaló que *“Muchas veces denuncian porque hay problemas de tuición, o a veces cuando hay abusos sexuales de parte del marido y desean que éste deje la casa”*.

Algunas entrevistas con fiscales y unidades de víctimas muestran que es posible un tratamiento distinto a los casos de violencia doméstica. Estos profesionales reconocen que las personas que acuden al sistema penal han recorrido anteriormente todos los caminos judiciales de la vía civil, la que no ha entregado una respuesta eficaz<sup>149</sup>. También reconocen que el sistema penal tiene algunas herramientas que pueden ser útiles, especialmente para resguardar la seguridad de la víctima y si se reciben amenazas o lesiones entre desconocidos, el sistema se haría cargo de ellos de alguna manera.

En contraste con esa visión, percibimos que existe otro grupo que filtra o selecciona los casos en un muy alto porcentaje, a través de archivos provisionales o incompetencia. Ello se desprende de las entrevistas con los fiscales y también con los jueces de garantía. En este sentido, dos jueces de garantía de una ciudad expresaron no haber intervenido en ninguna causa de violencia doméstica llevada por la fiscalía y que los casos que debieron controlar eran descatos de la vía civil.

A la misma conclusión se llega si se atiende a lo referido por profesionales del SML de otra región, quienes se mostraban intrigados por el hecho de que sus estadísticas de peritajes por lesiones habían bajado ostensiblemente, y que a su juicio, ello no estaba relacionado con una disminución de la violencia en contra de las mujeres en la zona.

### **11.2.1 Salidas Alternativas**

#### **11.2.1.1 Suspensión Condicional del Procedimiento**

La sintonía que se da entre la unidad de víctimas y los fiscales en los casos de violencia muestra ser útil. Cuando ello ocurre las soluciones que el sistema promueve están en consonancia con los intereses de las víctimas. Estas no necesariamente buscan una sanción penal, sino que persiguen más bien una fuerte señal del sistema para quienes las agreden. Vale recordar que existe en estos casos una relación afectiva entre víctima e imputado. De allí que en algunas fiscalías se haya puesto énfasis en las suspensiones condicionales del procedimiento como mecanismos idóneos para abordar este tipo de delitos. En la práctica, estas salidas le entregan a la víctima la posibilidad de vigilar el cumplimiento de las condiciones que tienden a asegurar que las agresiones no se reiteren y le impone al imputado una medida que si bien contempla obligaciones, le permite continuar con su quehacer laboral, etc. Con todo, al menos un juez mostró reparos a la utilización de la suspensión por este tipo de razones.

Las entrevistas no arrojan datos suficientes sobre el nivel de cumplimiento general de estas medidas, pero aquellos fiscales que las utilizan parecen tener buenos resultados.

---

<sup>149</sup> Un incipiente seguimiento realizado por el Servicio Nacional de la Mujer de algunos casos en la II Región muestra que las denunciadas son usuarias de todos los servicios, es decir, de los Centros de Atención de VIF y luego llegan al sistema penal el que archiva la causa en gran medida por falta de pruebas (no hay testigos, a veces no se califica las lesiones), se deriva el caso a los tribunales civiles y en ocasiones se remite a la víctima al Centro de Delitos Violentos del Programa de Acceso a la Justicia.

### 11.2.1.2 Acuerdos Reparatorios

El uso de acuerdos reparatorios merece algunas observaciones, algunos de los cuales provienen de otros actores del sistema y de entidades externas al sistema judicial. Pareciera que un cierto número de casos, que es imposible estimar, terminan en acuerdos de disculpas públicas. Otros combinan las disculpas con reparaciones monetarias especialmente dirigidas al pago de servicios médicos u otros relacionados con la agresión. Uno de los acuerdos relatados por un fiscal consistía en “pedirse disculpas mutuas”. El Fiscal no advertía que ese acuerdo era similar a lo podía haber hecho el sistema civil y que además pone a la víctima en la posición de asumir responsabilidad por la agresión. La respuesta fue que los acuerdos de la Fiscalía eran superiores a lo que se producía en los tribunales civiles, pues allí *“sólo retaban a los individuos, sin que éstos tuvieran oportunidad para ventilar sus quejas”*. Sobre las disculpas mutuas, fiscal agregó que el imputado tiene cuentas pendientes que saldar con la víctima y ese es el momento para hacerlo.

Un juez relató haber rechazado un acuerdo reparatorio fundamentando que no se cumplía con las condiciones previstas en la última parte del inciso final del artículo 241 del Código Procesal Penal porque estimó que había un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal, ya que el imputado había incurrido reiteradamente en el mismo hecho en contra de la misma víctima. La situación, a juicio del juez, fue salvada en forma poco ortodoxa, ya que el Fiscal remitió los antecedentes al médico para una recalificación de las lesiones y terminó el caso por incompetencia.

Otro caso grafica cómo el uso de las disculpas públicas puede minar la legitimidad de esta salida. Una mujer a quien su pareja le fracturó los dedos alcanzó un acuerdo consistente en que el imputado pidiera disculpas públicas con promesa de no repetir la conducta. Luego se produjo otro hecho de violencia en que la mujer y sus hijos fueron “retenidos” por dos días por el individuo. La mujer, quien recibe atención en un Centro de Violencia, señaló que no deseaba volver a la Fiscalía por considerar que las medidas que se adoptaban eran poco efectivas<sup>150</sup>.

Algunos acuerdos reparatorios que han sido conocidos por la prensa, tales como invitaciones a comer, tienden a deslegitimar este tipo de salidas. Aunque los acuerdos reparatorios no requieran de la intervención del Ministerio Público para realizarse, solo se exige la voluntad de víctima e imputado para perfeccionarse, en los hechos los fiscales intervienen en la celebración de los acuerdos, por lo tanto, les cabe responsabilidad en los términos en que ellos se efectúan, especialmente desde la perspectiva de su obligación legal de velar por la protección de las víctimas.

Resumiendo, el actual sistema estadístico tiene la capacidad de producir la información relevante sobre el número de casos que ingresan y cómo éstos son resueltos. Sin embargo, el generar información no se ha entendido como una necesidad del sistema, y por ende no se genera información que permita diseñar una política de persecución adecuada de estos delitos.

La invisibilización de los casos de violencia al interior del sistema penal generan disímiles respuestas, producto de diferentes visiones de parte del sistema de persecución sobre el fenómeno de la violencia doméstica, las que hemos resumido en:

---

<sup>150</sup> Comunicación de Claudia Encalada, Servicio Nacional de la Mujer, II Región, Minuta de seguimiento de casos de violencia doméstica y sexual atendidos en centros de VIF.

- Por la gravedad de la violencia doméstica, el sistema debe procesar y hacerse cargo de los casos que conoce, ya que cuenta con distintas herramientas para proteger a las personas susceptibles de daño. No dar respuesta a las víctimas de delitos de lesiones o amenazas, por ser ellas cometidas al interior de la familia, implica una discriminación en su contra, especialmente si se tiene en cuenta que estas están más expuestas al riesgo, ya que conviven diariamente con el agresor.
- La violencia doméstica es grave, pero se debe asegurar que las personas no manipulen el sistema para sus propios fines, legítimos o no.
- La violencia es un problema complejo de carácter social que no tiene espacio en el sistema penal, por lo cual debe ser resuelto en otras instancias.

Más allá de las responsabilidades individuales en el manejo de los casos en violencia doméstica, lo cierto es que el sistema no ha tenido mayor interés por reflexionar sobre la relación entre sistema penal y los delitos cometidos al interior de la familia, cuando hay menores de edad involucrados. Los esfuerzos de la División Nacional de Víctimas y Testigos han mostrado interesantes frutos en cuanto a delitos sexuales y en mayor medida en materia de infancia. Hoy se requiere igual esfuerzo en la violencia que está dirigida a las mujeres.

## Bibliografía

Almeras, Diane; Bravo, Rosa; Mibvavljeevic, Vivían; Montaña, Sonia y Rico, María Nieves. *Violencia Contra la Mujer en relación de pareja: América Latina y el Caribe. Serie Mujer y Desarrollo N° 40.* CEPAL. Santiago, 2002.

Baratta, Alessandro. "El paradigma del género De la cuestión criminal a la cuestión humana", trad. Luciana Daelli. *Las Trampas del Poder Punitivo El Género del Derecho Penal*, Haydée Birgin compiladora. Editorial Biblos. Buenos Aires, 2000. pp. 39-83.

Baytelman, Andrés redactor. *Evaluación de la Reforma Procesal Penal Chilena.* Centro de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales y Centro de Estudios de la Justicia, Escuela de Derecho, Universidad de Chile. Santiago, 2002.

Baytelman, Andrés y Duce, Mauricio. *Evaluación de la Reforma Procesal Penal. Estado de una reforma en marcha.* Centro de Estudios de Justicia de las Américas y Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales. Santiago, 2003.

Binstock, Hanna. *Violencia en la Pareja, Tratamiento Legal, Evolución y Balance.* Serie Mujer y Desarrollo 23. CEPAL. Santiago, 1998.

Bovino, Alberto. *Delitos Sexuales y Justicia Penal.* En *Las Trampas del Poder Punitivo*, comp. Haydée Birgin. Editorial Biblos. Buenos Aires, 2000.

Cabal, Luisa, Lemaitre Julieta y Roa, MÓNICA, eds. *Cuerpo y Derecho. Legislación y Jurisprudencia en América Latina.* Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas y Facultad de Derecho Universidad de Los Andes. Temis. Bogotá. 2001.

Centro de Análisis de Políticas Públicas de la Universidad de Chile. *Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar.* Servicio Nacional de la Mujer. Santiago, 2002.

Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal. *Anuario Estadístico Interinstitucional. Reforma Procesal Penal.* Santiago, junio de 2003.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Especial sobre el Status de las Mujeres en las Américas 1998.*

Correa, Jorge y Barros, Luis. *Justicia y Marginalidad. Percepción de los Pobres.* Corporación de Promoción Universitaria. Santiago. 1993.

Demus. *Agresiones Sexuales contra Mujeres ¿Responsabilidades Compartidas?* Lima. 1997.

División de Salud de las Personas. *Guía para la Detección y Respuesta al maltrato Físico y Abuso Sexual en los Servicios de Urgencia.* Serie MINSAL 03, Guías Metodológicas SM N° 2, Departamento Programas de las Personas, Unidad de Salud Mental. Ministerio de Salud. Santiago. 1998.

Drezzer, Jefferson. "Contracepção de Emergencia e Violencia Sexual". I Conferencia CLAE, *Derecho a la Anticoncepción de Emergencia en América latina y el Caribe.* Quito, Octubre de 2002



Duce, Mauricio y Riego, Cristián. Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal, Volumen 1, Universidad Diego Portales. Santiago, mayo 2002.

Estay, Fritis et al, "Denuncias por delitos Sexuales en la comuna de Antofagasta, desde la puesta en marcha de la Reforma Procesal Penal hasta el 15 de mayo del 2002, Proyecto de investigación Cátedra de Medicina Legal, Departamento de Medicina, Universidad de Antofagasta, Antofagasta, julio 2002, mimeo.

Foro Abierto de Salud y Derechos Reproductivos. Actualización de Diagnóstico salud reproductiva en Chile. Santiago, 1998.

Freeman Marshall, Patricia. "Violence Against Women in Canada by Non-State Actors: The State and Women's Human Rights". Human Rights in the Twenty-First Century: A Global Challenge, ed. Kathleen Mahoney and Paul Mahoney, Martinus Nijhoff Publishers, The Netherlands, 1993. pp. 319-342.

Fries, Lorena y Matus, Verónica. La Ley hace el Delito. Corporación La Morada y LOM. Santiago, 2000.

Fundación Paz Ciudadana. Resultados Simulación Reforma Procesal Penal. Santiago, 1998.

Gómez de la Torre, Virginia. "La Doble Emergencia: Violación y Riesgo de Embarazo". I Conferencia CLAE, Derecho a la Anticoncepción de Emergencia en América latina y el Caribe. Quito, Octubre de 2002.

Gutiérrez, Pamela. "Violencia intrafamiliar aumenta en un 14%, pero bajan las detenciones". La Tercera, 1º de junio de 2002.

Heise, L.; Pintanguy, J. and Germain, A. Violence against women: The Hidden Health Burden. World Bank Discussion Paper 255. Washington DC, 1994.

Instituto Nacional de Estadísticas. Anuario de Justicia 1995. Santiago, 1990.

\_\_\_\_\_ Anuario de Justicia 1996. Santiago, 1991.

\_\_\_\_\_ Anuario de Justicia 1996. Santiago, 1992.

\_\_\_\_\_ Anuario de Justicia 1996. Santiago, 1993.

\_\_\_\_\_ Anuario de Justicia 1996. Santiago, 1994.

\_\_\_\_\_ Anuario de Justicia 1996. Santiago, 1995.

\_\_\_\_\_ Anuario de Justicia 1996. Santiago, 1996.

\_\_\_\_\_ Anuario de Justicia 1996. Santiago, 1997.

\_\_\_\_\_ Anuario de Justicia 1996. Santiago, 1998.

\_\_\_\_\_ Anuario de Justicia 1997. Santiago, 1999.

\_\_\_\_\_ Anuario de Justicia 1998. Santiago, 2000.

\_\_\_\_\_ Anuario de Justicia 1999. Santiago, 2001.

Larraín, Soledad. "Violencia intrafamiliar. La situación de la Mujeres Chile". Organización Panamericana de la Salud. Santiago, 1994.

La Tercera. Violencia Intrafamiliar. 7 de junio de 2002.

Ministerio del Interior. Estadísticas Nacionales sobre Denuncias de Mayor Connotación Social y Denuncias por Violencia Intrafamiliar. Período 2003. División de Seguridad Ciudadana. Santiago. Marzo de 2004.

\_\_\_\_\_ Frecuencias de Estadísticas por Año por Violencia Intrafamiliar. 2001-2003. División de Seguridad Ciudadana. Santiago. Marzo de 2004.

Ministerio Público. Boletín Estadístico del Ministerio Público 2002. Diciembre de 2002.

\_\_\_\_\_ Boletín Estadístico del Ministerio Público 2003. Marzo de 2004.

\_\_\_\_\_ Compendio de Información Estadística del Ministerio Público Regiones II, III, IV, VII y IX, 16 DIC. 2000 – 16 DIC 2001.

\_\_\_\_\_ Instructivo N° 11 sobre atención a víctimas y testigos en el Nuevo Código Procesal Penal. Oficio 143. Santiago, 12 octubre 2000.

\_\_\_\_\_ Instructivo N° 33 sobre medidas cautelares personales del art. 155 del Código Procesal Penal. Oficio 237. Santiago, 12 diciembre 2000.

\_\_\_\_\_ Instructivo N° 34 sobre criterios de actuación e instrucciones en materia de acuerdos reparatorios. Oficio 242. Santiago, 14 diciembre 2000.

\_\_\_\_\_ Instructivo N° 35 sobre criterios de actuación e instrucciones en materia de principio de oportunidad. Oficio 242. Santiago, 15 diciembre 2000.

\_\_\_\_\_ Instructivo N° 42 sobre El Archivo Provisional y la Facultad de no iniciar la investigación.

\_\_\_\_\_ Instructivo N° 63 modifica el Inbstructivo N° 34. Oficio 358. 14 de diciembre de 2000.

\_\_\_\_\_ Instructivo N° 75 que modifica el Instructivo N° 42 sobre El Archivo Provisional y la Facultad de no iniciar la investigación. 26 de diciembre de 2001.

\_\_\_\_\_ Instructivo N° 148 "Instruye sobre la situación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en la Reforma Procesal Penal". Santiago, 27 de marzo de 2003.

\_\_\_\_\_ Tercera Cuenta Pública de Actividades del Ministerio Público. Santiago, 26 de abril de 2002.

\_\_\_\_\_ Percepción y Santiago de los Usuarios de las Unidades Regionales de Atención a las Víctimas y Testigos sobre la Atención Entregada en la IV y IX Regiones. División de Atención a las Víctimas y Testigos. Santiago, 2002.

\_\_\_\_\_ El Marco Regulatorio de la Violencia Doméstica en Chile y la Mujer como su Principal. División de Atención a las Víctimas y Testigos. S/f.

Montoya, Yván. "Ejercicio Público de la Acción Penal: la Tutela Procesal de la Víctima en los Delitos Sexuales". Problemas Actuales de la Administración de Justicia en los Delitos Sexuales. Defensoría del Pueblo. Lima, 2000. pp.249-269.

Naciones Unidas. Recomendación General N° 19 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 11ª Sesión, 1992. UN Doc.A/47/38.

\_\_\_\_\_ Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer. Informe Preliminar. Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1995, 42. 22 Noviembre 1994.

OMS y FIGO. General Resolution on Violence Against Women, FIGO/OMS. Precongress Workshop on Violence against women: In search of solutions. Geneva, 1998.

Pfeiffer, Marlis y Guzmán, Isabel . "Caso de abusador de menor desata dura crítica a reforma procesal penal". La Tercera, 25 de julio de 2003.

Provoste, Patricia y Salvo, Paula. Tolerancia a la Violencia Sexual contra las Mujeres. Instituto de la Mujer. Santiago, 1998.

República de Chile. Código Orgánico de Tribunales Código Penal. Ed. Editorial Jurídica de Chile. Santiago,

\_\_\_\_\_ Código Penal. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.

\_\_\_\_\_ Código Procesal Penal. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.

\_\_\_\_\_ Código de Procedimiento Penal. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.

\_\_\_\_\_ Ley 19.325. D.O. 27 de agosto de 1995.

\_\_\_\_\_ Ley 19.617 D.O. 12 de julio de 1999.

Rico, Nieves. Violencia de Género: un Problema de Derechos Humanos. Serie Mujer y Desarrollo 16. CEPAL. Santiago, 1996.

Roberts, Julian V. Sexual Assault in Canada. An Evaluation. Sentencing Patterns in Cases of Sexual Assault. Report N° 3. Department of Justice, Research Section. Minister of Supply and Services Canada. Ottawa. 1990a.

Servicio Médico Legal. Anuario Estadístico 2001. Ministerio de Justicia.

\_\_\_\_\_ Anuario Estadístico 2002. Ministerio de Justicia.

\_\_\_\_\_ Instrucciones y Normativa Técnica Pericial sobre Agresiones Sexuales. Resolución Exenta 710. Ministerio de Justicia. Publicado en el Diario Oficial, 13 de julio de 1999.

Stanko, Elizabeth. The impact of Victim Assessment on Prosecutors' Screening Decisions: The case of the New York County District Attorney's Office, Law and Society Review, Vol. 16 N° 2, 1981-1982, pp. 225-239.

Stanley, Marilyn. The Experience of the rape victim with the criminal justice system prior to Bill C-127. Report N° 1. Department of Justice, Programs and Research Section. Minister of Supply and Services Canada. Ottawa. 1987.

Valdés, Rodrigo. La Medicina Legal en Chile en el Contexto de la Reforma Procesal Penal: un Nuevo Escenario. Antofagasta, enero de 2003, mimeo.

White Stewart, Mary; Dobbin, Shirley A. and Gatowski, Sophia. "Real Rapes" and "real Victims" The Shared Reliance on Common Cultural Definitions of Rape". Feminist Legal Studies Vol. IV N° 2, 1996, PP. 159-177.